



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Guía del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Derecho a un proceso equitativo
(parte penal)

Se ruega a los editores o las organizaciones que deseen traducir o reproducir la totalidad o parte de este informe, ya sea en forma de publicación impresa o bien por medios electrónicos (Internet), que se dirijan a publishing@echr.coe.int para informarse acerca de las condiciones de autorización.

Esta guía ha sido elaborada por el Servicio del Jurisconsulto y en ningún caso vincula al Tribunal. El texto fue publicado el 31 de diciembre de 2013. Puede ser objeto de revisión editorial.

La presente guía puede descargarse en www.echr.coe.int (Case-Law – Case-Law Analysis – Case-Law Guides).

Para estar informado de las actualizaciones de las publicaciones del Tribunal, por favor, conéctese a su cuenta Twitter <https://twitter.com/echrpublication>.

Esta traducción se publica de acuerdo con el Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y bajo la exclusiva autoría y responsabilidad de [Sergio Herrera Ortega](#).

© Consejo de Europa / Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014

Índice

Nota a los lectores	7
I. Ámbito de aplicación: la noción de “acusación en materia penal”	8
A. Principios generales	8
B. Aplicación de los principios generales.....	10
1. Procedimientos disciplinarios	10
2. Procedimientos administrativos, fiscales, aduaneros, financieros y relacionados con el derecho de la competencia	10
3. Cuestiones políticas	11
4. Expulsión y extradición	11
5. Diferentes etapas de los procesos penales, procedimientos anexos y recursos posteriores.....	12
II. Derecho de acceso a un tribunal.....	13
Las Limitaciones	13
1. La inmunidad parlamentaria.....	13
2. Normas procesales.....	14
3. La exigencia de ejecución de una decisión anterior	14
4. Otras restricciones que violan el derecho de acceso a un tribunal	15
III. Garantías generales : exigencias de orden institucional.....	15
A. La noción de “tribunal”	15
B. Tribunal establecido por la ley	16
C. Independencia e imparcialidad del tribunal	17
1. Tribunal independiente	17
a. Principios generales	17
b. Criterios de apreciación de la independencia	17
i. Modo de nombramiento de los miembros del órgano	17
ii. Duración del mandato de los miembros del órgano	18
iii. Garantías contra las presiones externas.....	18
iv. Apariencia de independencia	18
2. Tribunal imparcial	18
a. Criterios de apreciación de la imparcialidad.....	18
i. La prueba subjetiva.....	19
ii. La prueba objetiva	19
b. Situaciones en las que puede plantearse la cuestión de la falta de imparcialidad judicial	20
i. Situaciones de naturaleza funcional.....	20
<i>α. El ejercicio de diferentes funciones judiciales</i>	<i>20</i>
<i>β. Vínculos jerárquicos u otros con otro actor del procedimiento</i>	<i>21</i>
• <i>Vínculos jerárquicos.....</i>	<i>21</i>
• <i>Otros vínculos</i>	<i>21</i>
ii. Situaciones de carácter personal.....	22

IV. Garantías generales : exigencias de orden procesal.....	22
A. Equidad.....	22
1. Igualdad de armas procesales y procedimiento contradictorio	22
a. Igualdad de armas procesales.....	23
b. Proceso contradictorio	23
2. Motivación de las decisiones judiciales	24
Motivos de las decisiones de un jurado.....	24
3. Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo	25
a. Afirmación y ámbito de aplicación	25
b. Alcance.....	26
c. Un derecho relativo	27
4. Utilización de pruebas obtenidas ilegalmente o infringiendo los derechos del Convenio.....	27
5. Provocación.....	28
a. Consideraciones generales	28
b. El criterio material de la provocación.....	29
c. El control por el juez del medio de defensa obtenido por provocación.....	31
6. Renuncia a las garantías de un proceso equitativo	31
B. Publicidad del proceso	32
1. El principio de publicidad.....	32
2. El derecho a un proceso público y a la presencia en él	32
3. Procedimiento de apelación	33
4. Excepciones al principio de publicidad	33
5. El pronunciamiento público de las sentencias.....	34
C. Plazo razonable	35
1. Determinación de la duración del procedimiento.....	35
a. El inicio del plazo.....	35
b. La finalización del plazo	35
2. La apreciación del plazo razonable	36
a. Principios.....	36
b. Criterios	36
3. Algunos ejemplos.....	37
a. Incumplimiento del plazo razonable	37
b. Cumplimiento del plazo razonable	37
V. Garantías específicas.....	38
A. La presunción de inocencia (artículo 6.2)	38
1. Carga de la prueba	38
2. Presunciones de hecho y de derecho	38
3. Alcance del artículo 6.2.....	39
a. En materia penal.....	39
b. Procedimientos posteriores	39
4. Declaraciones perjudiciales	40

5. Declaraciones de las autoridades judiciales	40
6. Declaraciones de funcionarios públicos	41
7. Campaña de prensa negativa.....	41
8. Sanciones por no facilitar la información	41
B. Los derechos de defensa (artículo 6.3)	42
1. Información sobre la naturaleza y la causa de la acusación [artículo 6.3.a)]	42
a. Consideraciones generales	42
b. Información sobre la acusación.....	43
c. Recalificación de la acusación	43
d. Detalles	44
e. Celeridad.....	44
f. Idioma	44
2. Preparación de la defensa [artículo 6.3.b)]	45
a. Consideraciones generales	45
b. Plazo adecuado.....	45
c. Facilidades necesarias.....	46
i. Acceso a las pruebas.....	46
ii. Consulta con un abogado	47
3. Derecho a la autodefensa o a ser defendido por un abogado (artículo 6.3.c).....	47
a. Alcance.....	47
b. Defensa en persona	48
c. Asistencia de un abogado	49
d. Asistencia jurídica	49
e. Asistencia jurídica concreta y efectiva.....	50
4. Interrogatorio de los testigos (artículo 6.3.d)).....	51
a. Sentido autónomo de la noción de “testigo”	51
b. Derecho a interrogar o de hacer interrogar a los testigos	51
i. Principios generales.....	51
ii. Obligación de hacer un esfuerzo razonable para obtener la comparecencia de un testigo	52
iii. Obligación de motivar.....	52
iv. Invocación de las declaraciones realizadas fuera del tribunal	52
v. Testigos anónimos	53
vi. Testigos en los casos de abuso sexual	54
vii. Beneficios ofrecidos a los testigos a cambio de sus declaraciones	54
viii. Testimonio de oídas.....	54
ix. Derecho a convocar testigos para la defensa	55
5. Interpretación [artículo 6.3.e)]	55
a. Si el acusado “no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”	55
b. Elementos protegidos del proceso penal	56
c. Asistencia “gratuita”	56
d. Condiciones de interpretación	56

e. Obligaciones positivas	56
VI. Efecto extraterritorial del artículo 6	57
A. Denegación flagrante de justicia	57
B. El “riesgo real”: grado y carga de la prueba	58
Lista de los asuntos citados	59

Nota a los lectores

1. Esta guía, que forma parte del conjunto de Guías sobre la jurisprudencia publicada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, “el Tribunal”, “el Tribunal Europeo” o “el Tribunal de Estrasburgo”), tiene como objetivo informar a los profesionales del Derecho sobre las sentencias más importantes dictadas por éste. En particular, la guía analiza y resume la jurisprudencia relativa al artículo 6 (parte penal) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “el Convenio” o “el Convenio Europeo”) hasta el 31 de diciembre de 2013, exponiendo tanto los principios básicos establecidos en la materia como los precedentes pertinentes.

La jurisprudencia citada ha sido seleccionada de entre las sentencias y decisiones esenciales, importantes y/o recientes¹.

2. Las sentencias del Tribunal no sólo se limitan a resolver los casos de que conoce sino que, además, sirven para dilucidar, salvaguardar y desarrollar las normas del Convenio, y contribuir así al cumplimiento, por parte de los Estados, de los compromisos que éstos han asumido en calidad de Partes Contratantes (*Irlanda c. Reino Unido*, 18 de enero de 1978, párrafo 154, serie A, nº25). Por consiguiente, el sistema establecido por el Convenio tiene por objeto resolver, por razones de interés general, cuestiones de orden público exponiendo las normas de protección de los derechos humanos y extendiendo la jurisprudencia de este campo a toda la comunidad de Estados que forman parte del Convenio (*Konstantin Markin c. Rusia* [GS], párrafo 89).

¹ La jurisprudencia citada puede encontrarse en una o en ambas lenguas oficiales del Tribunal y de la Comisión Europea de Derechos Humanos (francés e inglés). Las referencias citadas corresponden a las sentencias de fondo dictadas por las Salas del Tribunal, salvo que se indique lo contrario detrás del nombre del asunto. La mención “(déc.)” se refiere a una decisión del Tribunal y la mención “[GC]” significa que el asunto ha sido tratado por la Gran Sala.

Artículo 6 – Derecho a un proceso equitativo

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de la audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
- b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
- c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;
- d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;
- e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”

I. Ámbito de aplicación: la noción de “acusación en materia penal”

Artículo 6.1 – Derecho a un proceso equitativo

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...), por un tribunal (...), que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida en su contra. (...)”

A. Principios generales

1. El concepto de “*acusación en materia penal*” reviste un alcance “*autónomo*”, independiente de las categorías utilizadas por los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros (*Adolf c. Austria*, párrafo 30).

2. El concepto de “*acusación*” debe interpretarse en el sentido del Convenio. Puede, por tanto, definirse como “*la notificación oficial, emanada de la autoridad competente, que reprocha la comisión de una infracción penal*”. Esta definición depende igualmente de la existencia o no de un “*impacto significativo en la situación del [sospechoso]*” (véase, por ejemplo, *Deweert c. Bélgica*, párrafos 42 y 46, y *Eckle c. Alemania*, párrafo 73). Así, el Tribunal sostiene que una persona detenida y obligada a prestar juramento antes de ser interrogada en calidad de testigo ya era objeto de una “*acusación en materia penal*” y tenía derecho a permanecer en silencio (*Brusco c. Francia*, párrafos 46-50).

3. En cuanto a la noción autónoma de “penal”, el Convenio no se opone a las decisiones de “despenalización” de los Estados contratantes. Sin embargo, las infracciones tipificadas como infracciones “administrativas” como consecuencia de su despenalización pueden incluirse en la noción autónoma de infracción “penal”. El hecho de dejar a la discreción de los Estados la exclusión de estas infracciones podría comportar resultados incompatibles con el objeto y el propósito del Convenio (*Öztürk c. Alemania*, párrafo 49).

4. El punto de partida para examinar la aplicabilidad de la parte penal del artículo 6 del Convenio son los criterios establecidos en la Sentencia *Engel y otros c. Países Bajos*, párrafos 82 y 83:

1. la calificación jurídica según el Derecho interno;
2. la naturaleza de la infracción;
3. la gravedad de la pena que la persona involucrada corre el riesgo de soportar.

5. El primer criterio tiene un peso relativo y sólo sirve como punto de partida. Lo que es decisivo, es saber si el Derecho interno tipifica la acción como una infracción penal. En caso contrario, el Tribunal examinará lo que hay detrás de la clasificación nacional examinando la realidad sustancial del procedimiento en cuestión.

6. Al analizar el segundo criterio, que se considera más importante (*Jussila c. Finlandia* [GS], párrafo 38), pueden considerarse los siguientes factores:

- si la norma jurídica en cuestión se dirige exclusivamente a un grupo específico o se impone a todos por su naturaleza (*Bendenoun c. Francia*, párrafo 47);
- si la instancia ha sido iniciada por una autoridad pública en virtud de los poderes legales de coerción (*Benham c. Reino Unido*, párrafo 56);
- si la regla jurídica tiene una función represiva o disuasiva (*Öztürk c. Alemania*, párrafo 53; *Bendenoun c. Francia*, párrafo 47);
- si la imposición de cualquier pena depende de la constatación de culpabilidad (*Benham c. Reino Unido*, párrafo 56);
- la manera en que se tipifican los procedimientos comparables en otros Estados miembros del Consejo de Europa (*Öztürk c. Alemania*, párrafo 53).

7. El tercer criterio se determina por referencia a la pena máxima posible en virtud de la ley aplicable (*Campbell y Fell c. Reino Unido*, párrafo 72; *Demicoli c. Malta*, párrafo 34).

8. Los criterios segundo y tercero enunciados en la Sentencia *Engel y otros c. Países Bajos* son alternativos y no necesariamente acumulativos: para que el artículo 6 se considere aplicable, basta con que la infracción en cuestión sea, por su naturaleza, considerada como “penal” desde el punto de vista del Convenio, o que ésta haga a la persona mercedora de una sanción que, por su naturaleza y su grado de severidad, se incluye generalmente dentro del ámbito “penal” (*Öztürk c. Alemania*, párrafo 54; y *Lutz c. Alemania*, párrafo 55). El hecho de que una infracción no sea sancionable con una pena de prisión no es decisivo en sí mismo, ya que la ausencia relativa de gravedad de la pena no puede privar a una infracción de su carácter penal intrínseco (*Öztürk c. Alemania*, párrafo 53 y *Nicoleta Gheorghe c. Rumanía*, párrafo 26).

No obstante, puede adoptarse un enfoque acumulativo cuando un análisis distinto de cada criterio no permita llegar a una conclusión clara en cuanto a la existencia de una acusación en materia penal (*Bendenoun c. Francia*, párrafo 47).

9. Al utilizar las expresiones “acusación en materia penal” y “acusado por una infracción”, los tres apartados del artículo 6 se refieren a situaciones idénticas. En consecuencia, el criterio de aplicabilidad del artículo 6 en su aspecto penal es el mismo para los tres apartados.

B. Aplicación de los principios generales

1. Procedimientos disciplinarios

10. Las infracciones disciplinarias militares, que implican el traslado a una unidad disciplinaria por un período de algunos meses, se incluyen dentro del ámbito penal del artículo 6 del Convenio (*Engel y otros c. Países Bajos*, párrafo 85). Sin embargo, los arrestos de rigor durante dos días se han considerado demasiado breves como para incluirse en la esfera del “derecho penal” (*ibidem*).

11. En lo que respecta a los procedimientos en materia de disciplina profesional, la cuestión permanece abierta porque el Tribunal ha considerado innecesario pronunciarse sobre el asunto, tras concluir que el procedimiento se inscribe en la esfera civil (*Albert y Le Compte c. Bélgica*, párrafo 30). Al tratarse de un procedimiento disciplinario que ha conducido a la jubilación de oficio de un funcionario, el Tribunal no ha reconocido su carácter “penal” en el sentido del artículo 6, en la medida en que las autoridades han sabido mantener su decisión dentro de un ámbito puramente administrativo (*Moulet c. Francia* (dec.)). Éste también ha excluido del aspecto penal del artículo 6 un litigio sobre el despido de un oficial del ejército por actos de indisciplina (*Suküt c. Turquía* (dec.)).

12. Teniendo “debidamente en cuenta” el contexto penitenciario y el régimen disciplinario especial en las prisiones, el artículo 6 puede aplicarse a las infracciones del régimen disciplinario penitenciario debido a la naturaleza de las acusaciones, y a la naturaleza y gravedad de las penas (cuarenta días adicionales más siete de detención, respectivamente, en el caso *Ezeh y Connors c. Reino Unido* [GS], párrafo 82; ver *al contrario Štitić c. Croacia*, párrafos 51-63). No obstante, el contencioso penitenciario, como tal, no se incluye, en principio, en el aspecto penal del artículo 6 (*Boulois c. Luxemburgo* [GS], párrafo 85). Así pues, por ejemplo, el internamiento de un detenido en una unidad de máxima seguridad, no constituye una acusación en materia penal. El acceso a un tribunal para impugnar tal medida y las limitaciones que podrían acompañarla deben analizarse bajo el aspecto civil del artículo 6.1 (*Enea c. Italia* [GS], párrafo 98).

13. Las medidas dictadas por un tribunal en virtud de las normas que sancionan las conductas inapropiadas en una vista (desacato al tribunal) no se incluyen dentro del ámbito de aplicación del artículo 6 puesto que son una manifestación del ejercicio de los poderes disciplinarios (*Ravnsborg c. Suecia*, párrafo 34; *Putz c. Austria*, párrafos 33-37). Sin embargo, la naturaleza de la infracción y la severidad de la pena pueden hacer que el artículo 6 se aplique a una condena por desacato al tribunal tipificada por el Derecho interno entre las infracciones penales (*Kyprianou c. Chipre* [GS], párrafos 61-64, referida a una sanción de cinco días de prisión).

14. En cuanto al desacato al Parlamento, el Tribunal distingue entre los poderes de un cuerpo legislativo para adoptar sus propios procedimientos en materia de vulneración de las prerrogativas de sus miembros, por una parte, y una competencia más amplia consistente en sancionar a terceros por actos cometidos en otro ámbito, por otra. Los primeros podrían considerarse poderes disciplinarios por naturaleza, mientras que el Tribunal considera a los segundos como potestades penales, habida cuenta de la aplicación general y de la severidad de la eventual pena que pudiera imponerse (pena de prisión de hasta sesenta días y una multa en el caso *Demicoli c. Malta*, párrafo 32).

2. Procedimientos administrativos, fiscales, aduaneros, financieros y relacionados con el derecho de la competencia

15. Las siguientes infracciones administrativas pueden incluirse en la parte penal del artículo 6:

- infracciones de tráfico castigadas con multas y restricciones del permiso de conducir como la retirada de puntos, la suspensión o la cancelación del permiso (*Lutz c. Alemania*; párrafo 182; *Schmautzer c. Austria*; *Malige c. Francia*);

- infracciones por conductas que afectan a la convivencia vecinal o al orden público (*Lauko c. Eslovaquia*; *Nicoleta Gheorghe c. Rumania*, párrafos 25-26);
- violación de la legislación sobre la Seguridad Social (falta de alta de un trabajador, a pesar de la levedad de la multa impuesta, *Hüseyin Turan c. Turquía*, párrafos 18-21);
- infracción administrativa por promover y difundir documentos que incitan al odio étnico, sancionada mediante requerimiento administrativo y confiscación de la publicación (*Balsyte-Lideikiene c. Lituania*, párrafo 61).

16. El artículo 6 se ha juzgado aplicable a procedimientos relativos a los recargos impositivos u otras sanciones fiscales, sobre la base de los elementos siguientes:

- la ley que fija las sanciones se aplicaba a todos los ciudadanos en su calidad de contribuyentes;
- el recargo no constituye una reparación pecuniaria del perjuicio causado sino, esencialmente, un castigo para prevenir la reiteración de la infracción;
- se impuso en virtud de una regla general cuya finalidad es tanto disuasoria como represiva;
- el recargo revestía una cuantía considerable (*Bendenoun c. Francia*; ver *a contrario* los intereses de demora en el caso *Mieg Boofzheim c. Francia* (dec.)).

La naturaleza penal de la infracción puede ser suficiente para hacer aplicable el artículo 6, a pesar de la reducida cuantía del recargo del impuesto (10% de la deuda tributaria descubierta en el caso *Jussila c. Finlandia* [GS], párrafo 38).

17. El artículo 6, en su aspecto penal, se ha considerado aplicable al Derecho aduanero (*Salabiaku c. Francia*), a las penas impuestas por un tribunal competente en materia de disciplina presupuestaria y financiera (*Guisset c. Francia*), y a ciertas autoridades administrativas competentes en Derecho económico, financiero y de la competencia (*Lilly c. Francia* (dec.), *Dubus S.A. c. Francia*; *A. Menarini Diagnostics S.R.L. c. Italia*).

3. Cuestiones políticas

18. El artículo 6 se ha juzgado no aplicable en su aspecto penal a los procedimientos penales relativos a sanciones electorales (*Pierre-Bloch c. Francia*, párrafos 53 al 60), a la disolución de partidos políticos (*Refah Partisi (the Welfare party) y otros c. Turquía* (dec.)), a las comisiones de investigación parlamentarias (*Montera c. Italia* (dec.)) y al procedimiento de destitución del Presidente de un país por violación grave de la Constitución (*Paksas c. Lituania* [GS], párrafos 66 y 67).

19. En cuanto a los procedimientos de depuración de responsabilidades, el Tribunal concluyó que el predominio de los elementos con connotaciones penales (naturaleza de la infracción – falsa declaración de ausencia de responsabilidades – y la naturaleza y severidad de la pena – prohibición de ejercer ciertas profesiones durante un largo periodo) pueden conducir a incluir estos procedimientos dentro del ámbito penal del artículo 6 del Convenio (*Matyjek c. Polonia* (dec.); ver *a contrario Sidabras y Džiautas c. Lituania* (dec.)).

4. Expulsión y extradición

20. Los procedimientos de expulsión de extranjeros no se incluyen en el aspecto penal del artículo 6, sin perjuicio de que puedan instruirse en el marco de un proceso penal (*Maaouia c. Francia* [GS], párrafo 39). La misma exclusión se aplica a los procedimientos de extradición (*Peñafiel Salgado c. España* (dec.)) o a los procedimientos relativos a la orden de detención europea (*Monedero Angora c. España* (dec.)).

21. Pero, por el contrario, la sustitución de una pena de prisión por una expulsión acompañada de una prohibición de entrada al territorio durante un período de diez años puede analizarse bajo la

misma perspectiva que la pena impuesta en la sentencia condenatoria inicial (*Gurguchiani c. España*, párrafos 40 y 47 y 48).

5. Diferentes etapas de los procesos penales, procedimientos anexos y recursos posteriores

22. Las medidas adoptadas para prevenir desórdenes o actos criminales no están cubiertas por las garantías del artículo 6 (vigilancia especial de la policía, *Raimondo c. Italia*, párrafo 43; o la advertencia dada por la policía a un menor por haber atentado contra el pudor de las niñas de su escuela, *R. c. Reino Unido* (dec.)).

23. En lo que respecta a la fase previa del proceso (investigación, instrucción), el Tribunal considera los procesos penales en su conjunto. En consecuencia, ciertos requisitos del artículo 6, como el plazo razonable o el derecho a la defensa, también pueden ser relevantes en esta etapa del procedimiento, en la medida en que la equidad del proceso puede verse gravemente afectada por el incumplimiento inicial de estos requisitos (*Imbrioscia c. Suiza*, párrafo 36). Si no se pide al juez que se pronuncie sobre el fundamento de una “acusación en materia penal”, sus actos influirán directamente en la sustanciación y en la equidad de los procedimientos posteriores, incluyendo el enjuiciamiento propiamente dicho. En consecuencia, el artículo 6.1 puede considerarse aplicable al procedimiento de instrucción llevado a cabo por un juez de instrucción, aunque algunas de las garantías procesales previstas en el artículo 6.1 puedan no aplicarse (*Vera Fernández-Huidobro c. España*, párrafos 108 al 114).

24. El artículo 6.1 se aplica a todo el procedimiento para determinar la pertinencia de una “acusación en materia penal”, incluida la fase de fijación de la pena (por ejemplo, los procedimientos de confiscación permiten a los tribunales nacionales evaluar la cantidad a la que la orden de confiscación debe ajustarse, en el caso *Phillips c. Reino Unido*, párrafo 39). El aspecto penal del artículo 6 también puede aplicarse a un proceso que implique la demolición de una casa construida sin permiso, medida que puede calificarse como “pena” (*Hamer c. Bélgica*, párrafo 60). En cualquier caso, no es aplicable a un procedimiento destinado a adecuar la condena original al nuevo código penal más favorable (*Nurmagomedov c. Rusia*, párrafo 50).

25. Los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias – como los procedimientos de solicitud de amnistía (*Montcornet de Caumont c. Francia* (dec.)), los procedimientos de libertad condicional (*A. c. Austria* (dec.)) o los procedimientos de traslado de personas condenadas cubiertos por el Convenio (*Szabó c. Suecia* (dec.)), pero véase, a contrario, *Buijen c. Alemania*, párrafos 40 al 45) – o los procedimientos relativos al *exequátur* de las órdenes de confiscación dictadas por un tribunal extranjero (*Saccoccia c. Austria* (dec.)) no entran en el ámbito penal del artículo 6.

26. En principio, las medidas de confiscación que infrinjan los derechos de propiedad de terceros, ante la ausencia de cualquier amenaza de que se vaya a incoar un proceso penal en su contra, no equivalen a la “determinación de la legitimidad de una acusación en materia penal” (*Air Canada c. Reino Unido*, párrafo 54, sobre el embargo de un avión; *AGOSI c. Reino Unido*, párrafos 65-66, sobre la confiscación de piezas de oro). Estas medidas se enmarcan más bien en el aspecto civil del artículo 6 (*Silickienė c. Lituania*, párrafos 45 al 46).

27. Las garantías del artículo 6 se aplican, en principio, a los recursos de casación (*Meftah y otros c. Francia* [GS], párrafo 40), y a los procedimientos constitucionales (*Gast y Popp c. Alemania*, párrafos 65 y 66; *Caldas Ramirez de Arrellano c. España* (dec.)) cuando estas instancias constituyen una fase posterior del procedimiento penal correspondiente y sus resultados pueden ser decisivos para las personas condenadas.

28. Por último, el artículo 6 no se aplica a un procedimiento dirigido a la reapertura de otro procedimiento porque la persona que, una vez que su condena adquirió fuerza de cosa juzgada, la solicita no está “acusada de una infracción” en el sentido de dicho artículo (*Fischer c. Austria* (dec.)).

Sólo los nuevos procedimientos, iniciados tras la autorización de reapertura de la instancia, implican la determinación de la legitimidad de una acusación en materia penal (*Löffler c. Austria*, párrafo 18 y 19). Del mismo modo, el artículo 6 no se aplica a una solicitud de reapertura de un procedimiento penal a raíz de una violación detectada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Öcalan c. Turquía* (dec.)). No obstante, los procedimientos de revisión que ocasionen la modificación de una decisión en última instancia sí se enmarcan en el aspecto penal del artículo 6 (*Vanyan c. Rusia*, párrafo 58).

II. Derecho de acceso a un tribunal

Artículo 6.1 del Convenio

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea escuchada equitativamente (...), por un tribunal (...), que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

29. El “derecho a un tribunal” no es más **absoluto** en materia penal que en materia civil, ya que está sujeto a limitaciones implícitas (*Deweer c. Bélgica*, párrafo 49; véase también *Kart c. Turquía* [GS], párrafo 67).

30. No obstante, estas limitaciones no pueden restringir su ejercicio de tal forma o hasta el punto de **afectar su propia esencia**. Deben perseguir un **objetivo legítimo** y debe existir una proporción razonable entre los medios empleados y el objetivo perseguido (*Guérin c. Francia* [GS], párrafo 37, y *Omar c. Francia* [GS], párrafo 34, citando casos de referencia en materia civil).

Las Limitaciones

31. Las limitaciones al derecho de acceso a los tribunales pueden proceder de:

1. La inmunidad parlamentaria

32. Las garantías ofrecidas por la inmunidad parlamentaria, en sus dos aspectos (irresponsabilidad e inviolabilidad), proceden de la misma necesidad, a saber, garantizar la independencia del Parlamento en el cumplimiento de su misión. Ahora bien, no hay duda de que la inviolabilidad ayuda a permitir la plena independencia impidiendo cualquier proceso penal que esté motivado por la intención de dañar la actividad política del diputado, previniendo, con ello, la presión de la oposición o el abuso de la mayoría (*Kart c. Turquía* [GS], párrafo 90, citando los casos de referencia en materia civil). Además, el proceso penal contra un diputado puede afectar al funcionamiento de la asamblea a la que pertenece y perturbar la serenidad de los trabajos parlamentarios. Esta inmunidad, excepcional al Derecho común, persigue pues un objetivo legítimo (*ibidem*, párrafo 91).

33. Sin embargo, no se puede, sin tener en cuenta las circunstancias del caso, extraer de la constatación de legitimidad de la inmunidad parlamentaria la presunción de que ésta sea conforme al Convenio. Debe comprobarse si esta inmunidad restringe el derecho de acceso a los tribunales de forma que pueda verse alterado en su esencia. Este criterio de proporcionalidad requiere que se tenga en cuenta el justo equilibrio entre el interés general de preservar la integridad del Parlamento y el interés individual del interesado que solicite obtener la retirada de su inmunidad parlamentaria para defenderse ante un tribunal contra las acciones penales incoadas en su contra. Al pronunciarse sobre la proporcionalidad, el Tribunal debe prestar especial atención al alcance de la inmunidad en el asunto de que se trate (*ibidem*, párrafos 92 y 93). Cuanto menos se preste la medida de protección considerada a la integridad del Parlamento, más imperiosa ha de ser su justificación (*ibidem*, párrafo 95). Por ejemplo, el Tribunal podría decidir que la imposibilidad para un miembro del Parlamento de renunciar a su inmunidad no vulnera el derecho del interesado a un tribunal, en la

medida en que no es más que un obstáculo procesal temporal a la terminación del proceso penal limitado a la duración de su mandato parlamentario (*ibidem*, párrafos 111 y 113).

2. Normas procesales

34. Estas normas son, por ejemplo, las condiciones de admisibilidad de un recurso.

35. No obstante, aunque el derecho a ejercer un recurso pueda estar sujeto a requisitos legales, los tribunales deben, en la aplicación de las normas de procedimiento, evitar un formalismo excesivo que pudiera poner en peligro la imparcialidad del procedimiento (*Walchli c. Francia*, párrafo 29). A veces, sucede que la aplicación particularmente rigurosa de una norma procesal afecta sustancialmente al derecho de acceso a los tribunales (*Labergère c. Francia*, 23), especialmente teniendo en cuenta la importancia del recurso y el interés que éste tiene para el demandante condenado a una larga pena de privación de libertad (*Labergère c. Francia*, párrafo 20).

36. El derecho de acceso a un tribunal se vulnera también en su esencia por el incumplimiento del procedimiento, por ejemplo, cuando un funcionario responsable de verificar la admisibilidad de las solicitudes de exención o de las reclamaciones contra las notificaciones de multas se excede de sus competencias pronunciándose por sí mismo sobre la validez de dicha reclamación y privando a los demandantes del examen, por parte del juzgado de proximidad, de la “acusación” de la que han sido objeto (*Josseau c. Francia*, párrafo 32).

37. Lo mismo sucede cuando una decisión de inadmisibilidad de un recurso manifiestamente erróneo da lugar al depósito equivalente al pago global de la multa, lo que en la práctica se traduce en el pago real de la multa y en la extinción de la acción pública, y conlleva la imposibilidad para el demandante de impugnar ante un *tribunal* la presunta infracción de tráfico reprochada tras dicho pago (*Célice c. Francia*, párrafo 34).

38. Otro ejemplo: el demandante sufre una restricción excesiva de su derecho de acceso a un tribunal cuando su recurso de casación se considera inadmisibile por incumplimiento de los plazos legales, si éste se debe al incumplimiento, por parte de las autoridades, de su obligación de notificar la decisión de la jurisdicción inferior al demandante, que estaba en régimen de detención y era, por tanto, localizable (*Davran c. Turquía*, párrafo 40 al 47).

3. La exigencia de ejecución de una decisión anterior

39. En lo que respecta a la inadmisibilidad de oficio del recurso de casación de demandantes que han sido objeto de una orden de detención no ejecutada:

- la inadmisibilidad del recurso, por razones relacionadas con la huida del demandante, equivale a una sanción desproporcionada, dada la importancia que los derechos de defensa y el principio de preeminencia del Derecho ocupan en una sociedad democrática (*Poitrimol c. Francia*, párrafo 38; véase también *Guérin c. Francia* [GS], párrafo 45, y *Omar c. Francia* [GS], párrafo 42).
- la inadmisibilidad de un recurso basada únicamente en el hecho de que el demandante no se ha entregado, tal y como exige la ejecución de la decisión judicial objeto de dicho recurso, obliga al interesado a infligirse a sí mismo la privación de libertad resultante de la decisión impugnada, y ello, cuando ésta no puede considerarse definitiva hasta que no haya un pronunciamiento sobre el recurso o hasta que el plazo para interponer el mismo haya concluido. Se impone así al demandante una carga desproporcionada que rompe el equilibrio que debe existir entre, por una parte, el interés legítimo de que se garantice la ejecución de las resoluciones judiciales y, por otra, el derecho de acceso al juez de casación y el ejercicio de los derechos de defensa (*Omar c. Francia* [GS], párrafos 40 y 41; *Guérin c. Francia* [GS], párrafo 43).

40. Lo mismo se aplica a la caducidad del recurso de casación que sanciona el incumplimiento de la obligación de ejecución (*Khalfaoui c. Francia*, párrafo 46), y *Papon c. Francia (nº 2)*, párrafo 100).

41. Sin embargo, el requisito de consignación previo a una reclamación relativa a una multa por exceso de velocidad, cuya finalidad es impedir el ejercicio de recursos dilatorios o abusivos en el ámbito de la circulación vial, puede ser una restricción legítima y no desproporcionada respecto al derecho de acceso a un tribunal (*Schneider c. Francia* (dec.)).

4. Otras restricciones que violan el derecho de acceso a un tribunal

42. Otras restricciones que violan el derecho de acceso a un tribunal pueden producirse, por ejemplo, cuando un acusado es persuadido por las autoridades para desistir de su recurso contra una falsa promesa de remisión de la pena impuesta por el tribunal de primera instancia (*Marpa Zeeland BV y Métal Welding B.V. c. Países Bajos*, párrafos 46 al 51), o cuando un tribunal de apelación se abstiene de informar a un acusado de un nuevo plazo para encontrar un abogado para interponer un recurso, tras la negativa de su abogado de oficio para asistirle (*Kulikowski c. Polonia*, párrafo 70).

III. Garantías generales : exigencias de orden institucional

Artículo 6.1 del Convenio

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...)”

A. La noción de “tribunal”

43. Un órgano disciplinario o administrativo puede tener las características de un “tribunal”, en el sentido autónomo que el artículo 6 da a esta noción, a pesar de que no se le llame propiamente “tribunal” en el orden jurídico interno. En la jurisprudencia del Tribunal, un tribunal se caracteriza, desde un punto de vista sustancial, por sus funciones judiciales, es decir, decidir sobre cuestiones que entran dentro de su ámbito de competencia sobre la base de normas de Derecho y tras un procedimiento debidamente desarrollado. También debe cumplir varios requisitos: la independencia, particularmente respecto al poder ejecutivo; la imparcialidad; la duración del mandato de sus miembros; y las garantías proporcionadas por su procedimiento, algunas de las cuales aparecen en el texto del mismo artículo 6.1 (véase *Belilos c. Suiza*, párrafo 64; *Coëme y otros c. Bélgica*, párrafo 99; *Richert c. Polonia*, párrafo 43).

44. El hecho de encomendar a la administración que prosiga la represión de las infracciones “penales” leves no es contrario al Convenio, siempre que el interesado pueda recurrir cualquier decisión tomada en su contra ante un tribunal que ofrezca las garantías del artículo 6 (*Öztürk c. Alemania*, párrafo 56; *A. Menarini Diagnostics S.R.L. c. Italia*). Por lo tanto, las decisiones tomadas por cualquier autoridad administrativa, que no cumplan las condiciones del artículo 6.1, deben someterse al control posterior de un “**órgano judicial con facultades de jurisdicción plenas**”. Entre las características que definen tal órgano figuran el poder de anular en todos sus aspectos, ya se trate de cuestiones de hecho o de derecho, la decisión del órgano inferior (*Schmutzer c. Austria*, párrafo 36; *Gradinger c. Austria*, párrafo 44; *A. Menarini Diagnostics S.R.L. c. Italia*, párrafo 59). Por ejemplo, existen jurisdicciones administrativas que ejercen un control jurisdiccional por encima del control “formal” de legalidad y que comportan un análisis detallado de la adecuación y la proporcionalidad de la sanción impuesta por la administración (véase *A. Menarini Diagnostics S.R.L. c. Italia*, párrafos 63 al 67, en el caso de una multa impuesta por una autoridad reguladora independiente de la competencia). Del mismo modo, un control judicial podrá satisfacer las condiciones del artículo 6, incluso aunque sea la propia ley la que determine la pena según la

gravedad de la infracción (véase *Malige c. Francia*, párrafos 46 al 51, en el caso de la sustracción de puntos concedidos al titular de un permiso de conducir).

45. El poder de hacer que una decisión obligatoria no sea modificable por una autoridad no judicial es inherente a la noción de “tribunal” (*Findlay c. Reino Unido*, párrafo 77).

B. Tribunal establecido por la ley

46. En virtud del artículo 6.1, un tribunal debe ser siempre “establecido por la ley”. Esta expresión refleja el principio del Estado de Derecho, inherente a todo el sistema de protección establecido por el Convenio y sus Protocolos (véase, por ejemplo, *Jorgic c. Alemania*, párrafo 64; *Richert c. Polonia*, párrafo 41). De hecho, un órgano que no se haya establecido conforme a la voluntad del legislador carecerá necesariamente de la legitimidad requerida en una sociedad democrática para conocer de las causas de los particulares (*Lavents c. Letonia*, párrafo 114; *Gorgiladzé c. Georgia*, párrafo 67; *Kontalexis c. Grecia*, párrafo 38).

47. La “ley” contemplada por el artículo 6.1 no es sólo la legislación relativa a la creación y a la competencia de los órganos judiciales (*Lavents c. Letonia*, párrafo 114; *Richert c. Polonia*, párrafo 41; *Jorgic c. Alemania*, párrafo 64), sino también cualquier otra disposición del Derecho interno cuyo incumplimiento convierta en irregular la participación de uno o varios jueces en el examen del caso (*Gorgiladzé c. Georgia*, párrafo 68; *Pandjikidzé y otros c. Georgia*, párrafo 104). La expresión “establecido por la ley” abarca no sólo la base legal de la existencia del “tribunal”, sino también el respeto, por parte de dicho tribunal, de las reglas particulares que lo rigen (*Gorgiladzé c. Georgia*, párrafo 68) y la composición del Tribunal en cada caso (*Posokhov c. Rusia*, párrafo 39; *Fatullayev c. Azerbaiyán*, párrafo 144; *Kontalexis c. Grecia*, párrafo 42).

48. Por lo tanto, un tribunal que sea incompetente para juzgar a un demandado según las disposiciones aplicables del Derecho nacional “no está establecido por la ley” en el sentido del artículo 6.1 (*Richert c. Polonia*, párrafo 41; *Jorgic c. Alemania*, párrafo 64).

49. La finalidad de la expresión “establecido por la ley” del artículo 6 es “evitar que la organización del sistema judicial (...) se deje a la discreción del poder ejecutivo y asegurar que esta materia sea regida por una **ley del Parlamento**” (*Coëme y otros c. Bélgica*, párrafo 98; *Richert c. Polonia*, párrafo 42). En países de Derecho codificado, la organización del sistema judicial no puede dejarse a la discreción de las autoridades judiciales, lo que no impide que se les reconozca cierto poder de interpretación de la legislación nacional en la materia (*Coëme y otros c. Bélgica*, párrafo 98, *Gorgiladzé c. Georgia*, párrafo 69).

50. El incumplimiento por un tribunal de las disposiciones de Derecho interno que regulan el establecimiento y la competencia de los órganos judiciales supone, en principio, una violación del artículo 6.1. El Tribunal es pues competente para pronunciarse sobre el respeto de las reglas de Derecho interno sobre este punto. Sin embargo, habida cuenta del principio general según el cual la interpretación de la legislación interna corresponde, en primer lugar, a las jurisdicciones nacionales, el Tribunal estima que no debe cuestionar esta interpretación salvo en caso de violación flagrante de dicha legislación (véase, *mutatis mutandis*, *Coëme y otros c. Bélgica*, párrafo 98 *in fine* y *Lavents c. Letonia*, párrafo 114). Por lo tanto, la labor del Tribunal se limita a examinar si existen motivos razonables que justifiquen que las autoridades se declaren competentes (véase, entre otros, *Jorgic c. Alemania*, párrafo 65).

51. He aquí algunos ejemplos donde el Tribunal juzga que el órgano en cuestión no era un “tribunal establecido por la ley”:

- un Tribunal de casación que juzgó a unos acusados que no eran ministros por delitos conexos a otros delitos por los que los ministros estaban siendo enjuiciados, cuando la regla de conexión no había sido establecida por la ley (*Coëme y otros c. Bélgica*, párrafos 107 y 108);

- una jurisdicción compuesta por dos jueces legos elegidos para conocer de un caso concreto incumpliendo la obligación legal de elección por sorteo y la duración máxima de dos semanas de servicio al año (*Posokhov c. Rusia*, párrafo 43);
- una jurisdicción compuesta por jueces legos que había continuado decidiendo en los casos de acuerdo con la tradición establecida, a pesar de que la ley relativa a los jueces legos había sido derogada y que no se había adoptado una ley nueva (*Pandjigidzé y otros c. Georgia*, párrafos 108 al 111);
- un tribunal cuya composición no se ajustaba a la ley, ya que dos de los jueces se habían retirado del caso (*Lavents c. Letonia*, párrafo 115).

52. El Tribunal considera un tribunal “establecido por la ley” en los siguientes casos:

- una jurisdicción alemana que juzga a una persona por los actos de genocidio cometidos en Bosnia (*Jorgic c. Alemania*, párrafos 66 al 71).
- una jurisdicción especializada en corrupción y crimen organizado (*Fruni c. Eslovaquia*, párrafo 140).

C. Independencia e imparcialidad del tribunal

53. El derecho a un proceso equitativo, garantizado en el artículo 6.1, exige que todo asunto sea oído por un “tribunal independiente e imparcial” establecido por la ley. Existe una estrecha relación entre las nociones de independencia e imparcialidad objetiva. Por esta razón, el Tribunal suele examinar conjuntamente la cuestión de su cumplimiento (*Findlay c. Reino Unido*, párrafo 73).

Los principios aplicables para determinar si un tribunal puede ser considerado “independiente e imparcial” son igualmente aplicables a los jueces profesionales, jueces legos y miembros del jurado (*Holm c. Suecia*, párrafo 30).

1. Tribunal independiente

a. Principios generales

54. El artículo 6.1 exige la independencia frente a otros poderes - es decir, el ejecutivo y el legislativo—, pero también frente a las partes (*Ninn-Hansen c. Dinamarca* (dec.)).

55. Si bien la noción de separación de poderes de los órganos políticos del Estado y del poder judicial es cada vez más importante en la jurisprudencia del Tribunal, ni el artículo 6 ni ninguna otra disposición del Convenio obliga a los Estados a atenerse a ninguna noción constitucional teórica sobre los límites permisibles de la interacción entre uno y otro. La cuestión es saber si, en el caso concreto, se satisfacen las exigencias del Convenio (*Henryk Urban y Ryszard Urban c. Polonia*, párrafo 46).

b. Criterios de apreciación de la independencia

56. Para determinar si un órgano es “independiente”, el Tribunal tiene en cuenta los siguientes criterios (*Findlay c. Reino Unido*, párrafo 73)

- i. el modo de nombramiento y
- ii. la duración del mandato de sus miembros;
- iii. la existencia de garantías contra las presiones externas;
- iv. la cuestión de si hay o no apariencia de independencia.

i. Modo de nombramiento de los miembros del órgano

57. La designación de los jueces por el Parlamento no puede interpretarse como que pone en duda su independencia (*Filippini c. San Marino* (dec.)) *Ninn-Hansen c. Dinamarca* (dec.))

58. Del mismo modo, el ejecutivo puede designar a los jueces siempre que éstos no estén sujetos a ninguna influencia o presión en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales (*Henryk Urban y Ryszard Urban c. Polonia*, párrafo 49; *Campbell y Fell c. Reino Unido*, párrafo 79).

59. Aunque la asignación de un caso a un juez o a un tribunal se enmarque dentro del margen de apreciación de las autoridades nacionales en la materia, el Tribunal debe asegurarse de que aquella es compatible con el artículo 6.1, y, en particular, con los requisitos de independencia e imparcialidad (*Moiseyev c. Rusia*, párrafo 176).

ii. Duración del mandato de los miembros del órgano

60. La duración de un mandato no se considera como un mínimo necesario.

La inamovilidad de los jueces durante su mandato debe, en general, considerarse como un corolario de su independencia. No obstante, la ausencia de reconocimiento explícito de esta inamovilidad en las leyes no implica por sí misma una falta de independencia siempre y cuando haya reconocimiento de hecho y se cumplan las demás condiciones necesarias (*Campbell y Fell c. Reino Unido*, párrafo 80).

iii. Garantías contra las presiones externas

61. La independencia judicial exige que ningún juez se vea sometido a ninguna influencia indebida externa o interna al poder judicial. La independencia judicial interna requiere que los jueces no estén sometidos a ninguna directiva o presión de sus compañeros o de los titulares de las responsabilidades administrativas del tribunal, como, por ejemplo, el presidente del mismo o de una de sus salas. La falta de garantías adecuadas para preservar la independencia de los jueces en el sistema judicial y, en particular, respecto de sus superiores, puede llevar al Tribunal a la conclusión de que las dudas de un demandante sobre la independencia y la imparcialidad de un tribunal pueden considerarse objetivamente justificadas (*Parlov-Tkalcic c. Croacia*, párrafo 86; *Daktaras c. Lituania*, párrafo 36; *Moiseyev c. Rusia*, párrafo 184).

iv. Apariencia de independencia

62. Para decidir si un tribunal puede considerarse “independiente”, tal como lo exige el artículo 6.1, las apariencias también pueden ser relevantes. Lo que se plantea es la confianza que los tribunales deben inspirar al justiciable en una sociedad democrática, comenzando, en lo penal, por los acusados (*Şahiner c. Turquía*, párrafo 44).

63. Para pronunciarse sobre si existe una razón legítima para temer la falta de independencia o imparcialidad de una jurisdicción, el punto de vista de los acusados es importante, pero no decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las percepciones del interesado pueden considerarse objetivamente justificadas (*Incal c. Turquía*, párrafo 71). No se plantea ningún problema de independencia cuando el Tribunal considera que un “observador objetivo” no tendría ninguna razón para preocuparse habida cuenta de las circunstancias del caso (*Clarke c. Reino Unido* dec.).

64. Cuando un tribunal tenga entre sus miembros personas subordinadas en funciones y servicios a una de las partes, los acusados pueden dudar legítimamente de la independencia de estas personas (*Şahiner c. Turquía*, párrafo 45).

2. Tribunal imparcial

65. El artículo 6.1 impone a todo tribunal que se enmarque en su ámbito de aplicación ser “imparcial”. La imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o ideas preconcebidas y puede apreciarse de diferentes maneras (*Kyprianou c. Chipre*, párrafo 118; *Micallef c. Malta* [GS], párrafo 93).

a. Criterios de apreciación de la imparcialidad

66. El Tribunal distingue entre:

- *la prueba subjetiva*, es decir, determinar la convicción o el interés personal de un juez en

particular en un caso concreto;

- *la prueba objetiva*, es decir, determinar si el juez ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto (*Kyprianou c. Chipre* [GS], párrafo 118; *Piersack c. Bélgica*, párrafo 30; *Grievés c. Reino Unido* [GS], párrafo 69).

67. Sin embargo, la frontera entre ambas nociones no es hermética, ya que no sólo la conducta de un juez puede, desde el punto de vista de un observador exterior, conllevar dudas objetivamente justificadas en lo referente a su imparcialidad (criterio objetivo), sino que también puede afectar a su convicción personal (criterio subjetivo). Por lo tanto, la aplicabilidad de uno u otro criterio, o de ambos, dependerá de las circunstancias particulares en las que se inscribe dicho comportamiento (*Kyprianou c. Chipre* [GS], párrafo 119 y 121).

i. La prueba subjetiva

68. Con respecto a la prueba subjetiva, el Tribunal siempre ha considerado que la imparcialidad de un Magistrado se presume salvo prueba en contrario (*Kyprianou c. Chipre* [GS], párrafo 119; *Hauschildt c. Dinamarca*, párrafo 47).

69. En cuanto al tipo de prueba requerida, el Tribunal ha verificado, por ejemplo, la validez de las alegaciones según las cuales un juez había manifestado algún tipo de hostilidad o, motivado por razones personales, había logrado obtener la asignación de un caso (*De Cubber c. Bélgica* párrafo 25).

70. Aunque a veces es difícil aportar pruebas que desvirtuen la presunción de imparcialidad subjetiva de un juez, el requisito de imparcialidad objetiva proporciona una garantía adicional importante. El Tribunal reconoce la dificultad de acreditar la existencia de una violación del artículo 6 por parcialidad subjetiva y, por tanto, recurre en la mayoría de los casos a la prueba objetiva (*Kyprianou c. Chipre* [GS], párrafo 119).

ii. La prueba objetiva

71. Cuando la prueba objetiva se aplica a una jurisdicción colegiada que se encuentra en entredicho, hay que plantearse si, independientemente del comportamiento personal de uno de sus miembros, existen hechos comprobables que permitan cuestionar la imparcialidad de aquella (*Castillo Algar c. España*, párrafo 45).

72. Para determinar si, en un caso concreto, existe una razón legítima para dudar de la imparcialidad de un juez, el punto de vista de quien emite la queja ha de tenerse en cuenta, pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si dichas dudas pueden justificarse objetivamente (*Ferrantelli y Santangelo c. Italia*, párrafo 58; *Padovani c. Italia*, párrafo 27).

73. La apreciación objetiva se centra en la vinculación jerárquica o en la existencia de otros vínculos entre el juez y otros actores del procedimiento que justifique objetivamente las dudas sobre la imparcialidad del tribunal y, por lo tanto, no satisfagan las normas del Convenio en materia de imparcialidad objetiva (véase *Micallef c. Malta* [GS], párrafo 97). De tal forma, hay que decidir en cada caso concreto si la naturaleza y el grado de vinculación en cuestión son de tal magnitud que denoten una falta de imparcialidad por parte del tribunal (*Pullar c. Reino Unido*, párrafo 38).

74. A este respecto, incluso las apariencias pueden ser importantes. Lo que se plantea es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables y especialmente a los procesados. Por ello, debe recusarse a todo juez del que pueda legítimamente sospecharse una falta de imparcialidad (véase *Castillo Algar c. España*, párrafo 45).

75. También deben tenerse en cuenta consideraciones de organización interna (*Piersack c. Bélgica*, párrafo 30 d)). La existencia de procedimientos nacionales destinados a garantizar la imparcialidad, como las normas sobre la recusación de los jueces, es un factor relevante. Tales normas expresan la

preocupación del legislador nacional por eliminar cualquier duda razonable sobre la imparcialidad de un juez o un tribunal y constituyen un intento de garantizar la imparcialidad mediante la eliminación de la causa de tales preocupaciones. Además de garantizar la ausencia real de sesgo, su objetivo es eliminar cualquier apariencia de parcialidad reforzando así la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar al público (véase *Micallef c. Malta* [GS], párrafo 99; *Mežnarić c. Croacia*, párrafo 27; *Harabin c. Eslovaquia*, párrafo 132). El Tribunal tendrá en cuenta estas reglas para apreciar si el tribunal ha sido imparcial y, en particular, si las dudas del demandante pueden considerarse objetivamente justificadas (véase *Pfeifer et Plankl c. Austria*, párrafo 6; *Oberschlick c. Austria (nº 1)*) párrafo 50; y, *mutatis mutandis*, *Pescador Valero c. España*, párrafos 24 al 29).

b. Situaciones en las que puede plantearse la cuestión de la falta de imparcialidad judicial

76. Hay dos situaciones posibles en las que se plantea la falta de imparcialidad judicial (*Kyprianou c. Chipre* [GS], párrafo 121):

- i. la primera es **funcional por naturaleza** y se refiere, por ejemplo, al ejercicio de diversas funciones realizadas por la misma persona en el marco del proceso judicial, o a las vinculaciones jerárquicas u otros vínculos existentes entre ésta y otra persona involucrada en el proceso;
- ii. la segunda es de **carácter personal** y deriva del comportamiento de un juez en un caso concreto.

i. Situaciones de naturaleza funcional

α. El ejercicio de diferentes funciones judiciales

77. El mero hecho de que un juez haya tomado decisiones antes del proceso, incluyendo decisiones relativas a la prisión preventiva, no justifica por sí mismo las dudas sobre su imparcialidad; lo que importa es el alcance y la naturaleza de estas decisiones (*Fey c. Austria*, párrafo 30; *Sainte-Marie c. Francia*, párrafo 32; *Nortier c. Países Bajos*, párrafo 33). Desde el momento en que la decisión de mantener la detención requiere una culpabilidad “*muy clara*”, la imparcialidad judicial puede ponerse en tela de juicio y los temores del demandante pueden considerarse objetivamente justificados a este respecto (*Hauschildt c. Dinamarca*, párrafos 49 -52).

78. El hecho de que un juez ya haya formado parte de la Fiscalía no es una razón para plantear una falta de imparcialidad; sin embargo, si un juez, tras haber asumido en la Fiscalía un cometido que le haya llevado a tratar un expediente en el marco de sus atribuciones, tiene que tratar ulteriormente el mismo asunto como juez, los litigantes tienen derecho a dudar sobre sus garantías de imparcialidad (*Piersack c. Bélgica*, párrafo 30 b) y d)).

79. El ejercicio sucesivo de las funciones de juez de instrucción y de juez de fondo por la misma persona y en el mismo caso, ha llevado también al Tribunal a concluir que la imparcialidad del tribunal de primera instancia podría parecer cuestionable a ojos del demandante (*De Cubber c. Bélgica*, párrafos 27 al 30).

Sin embargo, cuando la participación del juez de fondo en la instrucción está limitada temporalmente y consiste en interrogar a los testigos sin evaluar las pruebas ni extraer ninguna conclusión, el Tribunal ha juzgado que las dudas del demandante sobre la falta de imparcialidad de la jurisdicción nacional no pueden justificarse objetivamente (*Bulut c. Austria*, párrafos 33 y 34).

80. Si el juez ya ha tomado decisiones puramente formales y procesales en otras fases del procedimiento, no se plantea ningún problema de falta de imparcialidad judicial; sin embargo, este problema puede surgir si el juez ya se ha pronunciado sobre la culpabilidad del acusado (*Gómez de Lihó y Botella c. España*, párrafos 67 al 72).

81. El simple hecho de que un juez ya se haya pronunciado sobre acusaciones penales similares sin relación alguna, o ya haya juzgado a un co-acusado en un procedimiento penal distinto no basta, en sí mismo, para poner en duda su imparcialidad en un caso posterior (*Kriegisch c. Alemania* (dec.)); *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia*, párrafo 544). No obstante, la cuestión es diferente si sus sentencias anteriores incluyen conclusiones que, en efecto, prejuzgan la culpabilidad de un acusado imputado posteriormente (*Poppe c. Países Bajos*, párrafo 26; *Schwarzenberger c. Alemania*, párrafo 42; *Ferrantelli y Santangelo c. Italia*, párrafo 59).

82. El deber de imparcialidad no puede interpretarse como la obligación de toda jurisdicción superior, que ha anulado una decisión administrativa o judicial, a remitir el caso a una autoridad jurisdiccional diferente o a un órgano de diferente composición de la misma autoridad (*Thomann c. Suiza*, párrafo 33; y *Stow y Gai c. Portugal* (dec.)).

β. Vínculos jerárquicos u otros con otro actor del procedimiento

• Vínculos jerárquicos

83. El hecho de que asignen a tribunales militares acusaciones penales contra militares no es, en principio, incompatible con las disposiciones del artículo 6 (*Cooper c. Reino Unido* [GS], párrafo 110). Sin embargo, cuando todos los miembros del tribunal militar están jerárquicamente subordinados al oficial convocador y bajo sus órdenes, las dudas expresadas por el demandante en cuanto a la independencia e imparcialidad del tribunal pueden considerarse objetivamente justificadas (*Findlay c. Reino Unido*, párrafo 76; *Miller y otros c. Reino Unido*, párrafos 30 y 31).

84. El enjuiciamiento de civiles por un tribunal compuesto por miembros de las Fuerzas Armadas puede legítimamente suscitar la duda de que el tribunal se deje influenciar indebidamente por consideraciones parciales (*Incal c. Turquía*, párrafo 72; *Ibrahim Ülger c. Turquía*, párrafo 26). Incluso cuando, en un procedimiento contra un civil, un juez militar sólo ha estado implicado en la adopción de una decisión preliminar aún vigente, se priva a todo el procedimiento de la apariencia de haber sido desarrollado por un tribunal independiente e imparcial (*Öcalan c. Turquía* [GS], párrafo 115).

85. Las situaciones en las que un tribunal militar ejerza jurisdicción sobre un civil por actos contra las Fuerzas Armadas pueden plantear dudas razonables acerca de la imparcialidad objetiva de ese tribunal. Un sistema judicial en el que se permita que un tribunal militar juzgue a una persona que no forma parte de la armada puede percibirse fácilmente como una anulación de la distancia que debería existir entre el tribunal y las partes en el proceso penal, incluso aunque existan garantías suficientes de la independencia de dicho tribunal (*Ergin c. Turquía (nº 6)*, párrafo 49).

86. El hecho de que los tribunales militares presenten cargos penales contra la población civil sólo puede juzgarse conforme al artículo 6 en circunstancias muy excepcionales (*Martin c. Reino Unido*, párrafo 44).

• Otros vínculos

87. La existencia de dudas objetivamente justificadas sobre la imparcialidad de la Presidenta de un tribunal se constata por el hecho de que su marido dirigió al equipo de investigadores encargados de instruir el caso de los demandantes (*Dorozhko y Pozharskiy c. Estonia*, párrafos 56-58).

88. El hecho de que un miembro del tribunal conozca personalmente a uno de los testigos en un caso no implica necesariamente que dicho miembro tenga un sesgo favorable hacia el testimonio de esa persona. Es necesario decidir en cada caso si la naturaleza y el grado de vinculación pueden implicar una falta de imparcialidad por parte del tribunal (*Pullar c. Reino Unido*, párrafo 38, relativo a la presencia en el jurado de un empleado de uno de los dos testigos claves de la acusación, *Hanif y Khan c. Reino Unido*, párrafo 141, relativo a la presencia de un oficial de policía en el jurado).

ii. Situaciones de carácter personal

89. Cuando las autoridades judiciales han de juzgar, se requiere la mayor discreción posible a fin de garantizar su imagen de jueces imparciales. Este criterio debe disuadirlas de utilizar la prensa, incluso para responder a provocaciones. Así lo exigen los mandatos imperativos de la justicia y la grandeza de la función judicial (*Buscemi c. Italia*, párrafo 67; *Lavents c. Letonia*, párrafo 118). Por ello, cuando el Presidente del tribunal ha utilizado públicamente expresiones que dejan entrever una valoración negativa de los argumentos del demandante antes de presidir el órgano judicial que debe pronunciarse sobre el caso, tales declaraciones justifican objetivamente las dudas del demandante sobre su imparcialidad (*Buscemi c. Italia*, párrafo 68; véase *Lavents c. Letonia*, párrafo 119, donde un juez criticó públicamente a la defensa y expresó públicamente su sorpresa de que el acusado se hubiese declarado no culpable).

90. No se viola el artículo 6 por el hecho de que existan declaraciones hechas a la prensa por parte de algunos miembros de la Magistratura nacional y un artículo publicado por la Asociación Nacional de Magistrados criticando el clima político en el que se desarrolló el proceso, las reformas legislativas propuestas por el gobierno y la estrategia de la defensa, pero sin pronunciarse sobre la culpabilidad del demandante. Además, las jurisdicciones competentes para conocer de las pretensiones del demandante estaban compuestas en su totalidad por jueces profesionales con la experiencia y formación suficientes como para evitar cualquier influencia exterior en el proceso (*Previti c. Italia* (dec.), párrafo 253).

IV. Garantías generales : exigencias de orden procesal

A. Equidad

Artículo 6.1

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un tribunal (...), que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...)”.

1. Igualdad de armas procesales y procedimiento contradictorio

91. La igualdad de armas es uno de los elementos inherentes a la noción de proceso equitativo. Ello requiere que se le ofrezca a cada parte una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no la sitúen en una posición de desventaja respecto a su oponente (*Foucher c. Francia*, párrafo 34; y *Bulut c. Austria*; *Bobek c. Polonia*, párrafo 56; *Klimentyev c. Rusia*, párrafo 95). Se requiere, por tanto, un justo equilibrio entre las partes, aplicable tanto en materia civil como penal.

92. El derecho a un procedimiento contradictorio conlleva, en principio, la posibilidad de que las partes conozcan y comenten todos los elementos de prueba y todas las alegaciones presentadas con el fin de orientar la decisión del tribunal. Este derecho está estrechamente relacionado con el principio de igualdad de armas. De hecho, en diversas ocasiones, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que se ha violado el artículo 6.1 examinando conjuntamente ambas nociones.

93. La jurisprudencia del Tribunal ha evolucionado considerablemente, sobre todo en cuanto a la importancia atribuida a las apariencias y al aumento de la sensibilidad de la opinión pública sobre la buena administración de la justicia (*Borgers c. Bélgica*, párrafo 24).

94. En materia penal, el artículo 6.1 se solapa con las garantías específicas del artículo 6.3, aunque no se limita a los derechos mínimos establecidos en el mismo. Por otra parte, las garantías del artículo 6.3 son elementos que se inscriben en la noción de procedimiento equitativo en virtud del artículo 6.1.

a. Igualdad de armas procesales

95. En el caso *Borgers c. Bélgica*, se constató una restricción de los derechos de defensa, ya que se impidió al demandante responder a las conclusiones del Abogado General del Tribunal de Casación por no haber recibido previamente una copia. La desigualdad se vio agravada por la participación del Abogado General, en calidad consultiva, en las deliberaciones del Tribunal Supremo.

96. El Tribunal consideró que se había violado el artículo 6.1, analizado conjuntamente con el artículo 6.3, en un proceso penal en el que el abogado defensor tuvo que esperar 15 horas antes de poder defender el caso temprano por la mañana (*Makhfi c. Francia*). Del mismo modo, dedujo una violación del principio de igualdad de armas procesales ante un fallo del Tribunal Supremo en materia penal: el demandante, que fue condenado en apelación y pidió estar presente, fue excluido de una audiencia preliminar a puerta cerrada (*Zhuk c. Ucrania*, párrafo 35).

97. En cambio, una demanda fundada en la desigualdad de armas procesales y basada en que el Fiscal se situaba en un estrado elevado con respecto a las partes fue declarada inadmisibile por carencia manifiesta de fundamento puesto que el acusado no se encontraba en desventaja en cuanto a la protección de sus intereses (*Diriöz c. Turquía*, párrafo 25).

98. El hecho de no enunciar ciertas normas del procedimiento penal en la legislación puede vulnerar la igualdad de las armas procesales, ya que éstas están destinadas a proteger al acusado contra cualquier abuso de autoridad y que es la defensa la que está más expuesta al riesgo de sufrir las omisiones y la falta de claridad de estas reglas (*Coëme y otros c. Bélgica*, párrafo 102).

99. Los testigos de la acusación y los testigos de la defensa deben ser tratados en pie de igualdad. Sin embargo, la constatación de una violación depende de si el testigo ha disfrutado, en efecto, de una posición privilegiada (*Bonisch c. Austria*, párrafo 32 y a la inversa, *Brandstetter c. Austria*, párrafo 45)

100. La falta de comunicación de las pruebas a la defensa puede perjudicar la igualdad de armas procesales (y el derecho a un proceso contradictorio) (*Kuopila c. Finlandia*, párrafo 38, donde la defensa no tuvo la oportunidad de comentar un informe complementario de la policía).

101. También puede perjudicarse la igualdad de armas cuando al acusado tiene un acceso limitado a su expediente y a otros documentos de interés público (*Matyjek c. Polonia*, párrafo 65).

b. Proceso contradictorio

102. Todo proceso penal, incluyendo sus aspectos procesales, debe ser contradictorio y garantizar la igualdad de armas entre la acusación y la defensa: este es uno de los aspectos fundamentales del derecho a un proceso equitativo. El derecho a un proceso penal contradictorio implica, tanto para la acusación como para la defensa, la facultad de tener conocimiento de las observaciones y pruebas presentadas por la otra parte. Asimismo, el artículo 6.1 exige que las autoridades competentes para enjuiciar comuniquen a la defensa todas las pruebas pertinentes que tienen en su poder, a favor o en contra del acusado (*Rowe y Davis c. Reino Unido* [GS], párrafo 60).

103. En materia penal, el artículo 6.1 suele solaparse con los derechos de defensa garantizados por el artículo 6.3, como, por ejemplo, el derecho a interrogar a testigos.

104. Cuando se han ocultado pruebas a la defensa por motivos de interés público, no corresponde al Tribunal analizar si esta actitud es absolutamente necesaria, ya que, en principio, corresponde a los tribunales nacionales evaluar tales pruebas. El Tribunal examina, más bien, si el proceso decisorio reúne, en la medida de lo posible, los requisitos de todo procedimiento contradictorio y de igualdad de armas procesales, y si existen las garantías adecuadas para proteger los intereses del acusado.

105. En la Sentencia *Rowe y Davis c. Reino Unido* [GS], el Tribunal determinó que se había violado el artículo 6.1 debido a la falta de comunicación, por parte de la acusación, de los elementos de prueba

en cuestión al órgano jurisdiccional de enjuiciamiento y por haber permitido a éste decidir sobre su divulgación, privando así a los demandantes de un proceso equitativo. Sin embargo, en la Sentencia *Jasper c. Reino Unido* [GS], párrafo 58, el Tribunal consideró que no se había producido ninguna violación del artículo 6.1 puesto que los elementos de prueba no comunicados no fueron incluidos en el expediente de la acusación y no fueron nunca presentados ante el jurado.

106. Por otra parte, el derecho a revelar las pruebas pertinentes no es absoluto. En todo proceso penal, puede haber intereses opuestos – tales como la seguridad nacional o la necesidad de proteger a los testigos frente a represalias, o mantener secretos los métodos policiales de investigación del delito – que deben sopesarse con los derechos del acusado. En algunos casos, puede ser necesario ocultar determinadas pruebas a la defensa con el fin de preservar los derechos fundamentales de otra persona o para proteger un interés público importante. En cualquier caso, sólo son legítimas en virtud del artículo 6.1 las medidas restrictivas de los derechos de defensa que sean absolutamente necesarias (*Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, párrafo 58). Por otra parte, si se quiere garantizar un proceso equitativo a los acusados, cualquier dificultad causada a la defensa por una limitación de sus derechos debe ser suficientemente compensada por el procedimiento seguido por las autoridades judiciales (*Doorson c. Países Bajos*, párrafo 72, *Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, párrafo 54).

107. En el caso *Edwards y Lewis c. Reino Unido* [GS], se negó a los demandantes el acceso a las pruebas del litigio. Por tanto, los representantes de la defensa no pudieron desarrollar plenamente su tesis sobre la provocación ante el juez. El Tribunal consideró que se había violado el artículo 6.1 basándose en que el procedimiento seguido para decidir sobre las cuestiones de divulgación de las pruebas y de la provocación no cumplían los requisitos necesarios para garantizar el carácter contradictorio del procedimiento y la igualdad de armas, y no ofrecía tampoco las garantías para proteger adecuadamente los intereses de los acusados.

108. También se constató una violación del derecho a un procedimiento contradictorio porque las partes no habían recibido el informe del asesor, a diferencia del Abogado General, ni pudieron responder a las conclusiones de este último (*Reinhardt y Slimane-Kaïd c. Francia*, párrafos 105-106).

2. Motivación de las decisiones judiciales

109. De acuerdo con su jurisprudencia constante, que refleja un principio vinculado a la administración de justicia, las decisiones judiciales deben estar suficientemente motivadas (*Papon c. Francia* (dec.)).

110. La motivación tiene por finalidad demostrar a las partes que han sido escuchadas y, así, contribuir a que estén más dispuestas a aceptar la decisión. Además, obliga al juez a basar su razonamiento en argumentos objetivos y preserva los derechos de defensa. No obstante, el alcance del deber de motivación puede variar en función de la naturaleza de la decisión y debe ser analizado a la luz de las circunstancias del caso (*Ruiz Torija c. España*, párrafo 29).

111. Aunque un tribunal no esté obligado a dar una respuesta detallada a cada argumento presentado (*Van de Hurk c. Países Bajos*, párrafo 61), debe quedar claro en la decisión que se han abordado las cuestiones fundamentales del caso (véase *Boldea c. Rumanía*, párrafo 30).

112. Los tribunales nacionales deben indicar con suficiente claridad los motivos en los que se basan para permitir a los litigantes ejercer efectivamente el derecho de recurso del que disponen (*Hadjianastassiou c. Grecia* y *Boldea c. Rumanía*).

Motivos de las decisiones de un jurado

113. En materia penal, los jurados rara vez emiten veredictos motivados y, en ciertos asuntos, primero, por lo cual y sobre ciertos casos la Comisión, y después el Tribunal, han examinado su repercusión en la equidad del proceso.

114. El Convenio no exige que los jurados den las razones en las que se basa su decisión y el artículo 6 no se opone a que un acusado sea juzgado por un jurado popular, incluso aunque el veredicto no sea motivado (*Saric c. Dinamarca* (dec.)). No obstante, para que se respeten los requisitos del proceso equitativo, el público y, sobre todo, el acusado deben poder comprender el veredicto dictado. Se trata de una garantía esencial contra la arbitrariedad (*Taxquet c. Bélgica* [GS], párrafo 92; *Legillon c. Francia*, párrafo 53).

115. En el caso de los tribunales de lo penal con participación de un jurado popular, es necesario adaptarse a las peculiaridades del procedimiento en el que, con frecuencia, los jurados no están obligados – o no pueden – motivar su convicción. En este caso, el artículo 6 obliga a considerar si el acusado ha recibido las garantías suficientes para evitar cualquier riesgo de arbitrariedad y para que pueda entender las razones de su condena. Estas garantías procesales pueden consistir, por ejemplo, en instrucciones o explicaciones dadas por el Presidente del tribunal de lo penal a los jurados sobre las cuestiones jurídicas que se planteen o sobre las pruebas presentadas, y en preguntas precisas, inequívocas y sometidas al jurado por el Magistrado, que puedan formar un marco apto que sirva de fundamento al veredicto o que compensen adecuadamente la ausencia de motivación en las respuestas de dicho jurado (véase *R. c. Bélgica* (dec.) *Zarouali c. Bélgica* (dec.) *Planka c. Austria* (dec.) y *Papon c. Francia* (dec.)). El Tribunal consideró que se había violado el artículo 6.1 puesto que el tribunal de lo penal se negó a hacer preguntas distintas a cada uno de los acusados sobre la existencia de circunstancias agravantes, impidiendo así al jurado determinar la responsabilidad penal individual del demandante (*Goktepe c. Bélgica*, párrafo 28).

116. En el caso *Bellerin Lagares c. España* (dec.), el Tribunal consideró que la sentencia litigiosa – a la cual se anexó un acta de las deliberaciones del jurado – enumeraba los hechos que el jurado tenía que establecer para declarar culpable al demandante, un análisis jurídico de los hechos y, a efectos de determinar la pena, una referencia a las circunstancias consideradas como influyentes sobre el grado de responsabilidad del demandante. Se llegó a la conclusión de que la sentencia en cuestión estaba suficientemente motivada a efectos del artículo 6.1 del Convenio.

117. Hay que tener en cuenta cualquier vía de recurso disponible para el acusado (*Taxquet c. Bélgica* [GS], párrafo 92). En el caso *Taxquet c. Bélgica* [GS], a los cuatro co-acusados sólo se les hicieron cuatro preguntas en los mismos términos sobre el demandante, lo que impidió ver con base en qué fundamentos de hecho o de derecho fue condenado. Esta incapacidad para comprender por qué fue declarado culpable condujo pues a un proceso no equitativo (párrafo 100).

118. En la decisión *Judge c. Reino Unido* (dec.), el Tribunal sostuvo que el marco en el que se inscribía el veredicto no motivado de un jurado escocés era suficiente para que el acusado comprendiese dicho veredicto. Además, consideró igualmente que las posibilidades de recurso previstas en el Derecho escocés habrían sido suficientes para remediar cualquier irregularidad en el veredicto. En virtud de la legislación aplicable, el tribunal de apelación tenía amplios poderes de control y estaba habilitado para anular cualquier condena producida por un error judicial.

3. Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo

a. Afirmación y ámbito de aplicación

119. Todo acusado tiene derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo (*Funke c. Francia*, párrafo 44; véase, también *O'Halloran y Francis c. Reino Unido* [GS], párrafo 45; y *Saunders c. Reino Unido* [GS], párrafo 60). En efecto, aunque el artículo 6 no lo mencione explícitamente, el derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo son normas internacionales generalmente reconocidas que constituyen el núcleo de la noción de proceso equitativo consagrado por el artículo 6. Al proteger al acusado contra la coacción indebida por parte de las autoridades, esta inmunidad contribuye a evitar errores judiciales y a garantizar el resultado perseguido por el artículo 6 (*John Murray c. Reino Unido* [GS], párrafo 45).

120. El derecho a no declarar contra sí mismo se aplica a los procedimientos penales relativos a todo tipo de infracción criminal, desde la más simple a la más compleja (*Saunders c. Reino Unido* [GS], párrafo 74).

121. El derecho a guardar silencio es aplicable desde la fase de interrogatorio policial (*John Murray c. Reino Unido* [GS], párrafo 45).

b. Alcance

122. El derecho a no declarar contra sí mismo presupone que, en un caso penal, la acusación trate de demostrar sus argumentos sin recurrir a elementos de prueba obtenidos por **coacción** u opresión en contra de la voluntad del acusado (*Saunders c. Reino Unido* [GS], párrafo 68, véase también *Bykov c. Rusia* [GS], párrafo 92).

123. Sin embargo, el derecho a no declarar contra sí mismo no se extiende al uso, en procesos penales, de datos que pueden obtenerse del acusado recurriendo a medios coercitivos, pero que existen independientemente de la voluntad del sospechoso, como, por ejemplo, los documentos adquiridos en virtud de una orden judicial, las muestras de aliento, de sangre y de orina, y de tejidos corporales para un análisis de ADN (*Saunders c. Reino Unido* [GS], párrafo 69; véase también *O'Halloran y Francis c. Reino Unido* [GS], párrafo 47).

124. El acceso inmediato a un abogado es una de las garantías procesales a las que el Tribunal presta una atención especial cuando examina si un procedimiento ha extinguido la esencia misma del derecho a no declarar contra sí mismo. Para que el derecho a un proceso equitativo consagrado por el artículo 6.1 sea lo bastante “concreto y efectivo”, debe, por regla general, garantizar al sospechoso el acceso a un abogado desde el primer interrogatorio de la policía, a menos que se demuestre, a la luz de las circunstancias particulares del caso, que existen razones de peso para restringir este derecho (*Salduz c. Turquía* [GS], párrafos 54 y 55).

125. Una persona detenida tiene derecho, por una parte, a no declarar contra sí mismo y a permanecer en silencio y, por otra, a ser asistido por un abogado durante todos los interrogatorios. De tal forma, se trata de derechos distintos: por consiguiente, una posible renuncia a uno de ellos no conlleva la renuncia al otro. Por otra parte, estos derechos son a su vez complementarios, ya que la persona detenida debe *a fortiori* disponer de la asistencia de un abogado aunque previamente no haya sido informada por las autoridades de su derecho a guardar silencio (*Navone y otros c. Mónaco*, párrafo 74; *Brusco c. Francia*, párrafo 54). La importancia de informar al sospecho sobre su derecho a guardar silencio es tal que, incluso en los casos en los que una persona consienta deliberadamente hacer declaraciones a la policía tras haber sido informada de que éstas podrían ser utilizadas en su contra, ello no puede considerarse como una decisión tomada con pleno conocimiento si no se le ha informado expresamente de su derecho a guardar silencio y si la ha tomado sin la asistencia de letrado (*Navone y otros c. Mónaco*, párrafo 74; *Stojkovic c. Francia y Bélgica*, párrafo 54).

126. El derecho a guardar en silencio y a no declarar contra sí mismo sirve en principio para proteger la libertad de elección de un sospechoso de hablar o permanecer en silencio cuando es interrogado por la policía. Esta libertad de elección se ve claramente comprometida cuando, aunque el sospechoso haya optado por permanecer en silencio durante el interrogatorio, las autoridades utilizan subterfugios para obtener una confesión u otras declaraciones incriminatorias que no han podido obtener durante el interrogatorio (en este caso, la confesión hecha a un policía por parte del otro recluso con el que comparte celda) y cuando la confesión o las declaraciones obtenidas de esta forma se utilizan como prueba en el proceso (*Allan c. Reino Unido*, párrafo 50).

127. Por el contrario, en la Sentencia *Bykov c. Rusia* [GS], no se ejerció ninguna presión o coerción al demandante, que no estaba detenido y podía ver al informante de la policía y hablar con él, o negarse a hacerlo. Por otra parte, el Tribunal consideró que la grabación de una conversación no era una confesión pura y simple que pudiera constituir la base esencial para constatar la culpabilidad, ya

que había tenido escasa importancia en el complejo conjunto de elementos apreciados por el tribunal (párrafos 102 y 103).

c. Un derecho relativo

128. El derecho a guardar silencio no es absoluto (*John Murray c. Reino Unido* [GS], párrafo 47).

129. Para saber si un procedimiento ha vaciado de contenido incluso el derecho a no declarar contra sí mismo, el Tribunal debe examinar en particular los elementos siguientes:

- la naturaleza y el grado de coerción;
- la existencia de garantías apropiadas en el procedimiento;
- el uso que se hace del material obtenido (*Jalloh c. Alemania* [GS], párrafo 101; véase también *O'Halloran y Francis c. Reino Unido* [GS], párrafo 55; *Bykov c. Rusia* [GS], párrafo 104).

130. Por un lado, una condena no debe fundarse exclusiva o esencialmente en el silencio o en la negativa del acusado a responder a preguntas o a aportar pruebas en su contra. Por otro, el derecho a guardar silencio no puede impedir tener en cuenta el silencio del interesado en situaciones que exigen claramente una explicación de su parte para evaluar la solidez de las pruebas. Por tanto, no se puede decir que la decisión de un acusado a permanecer en silencio a lo largo de todo el procedimiento penal no tenga necesariamente consecuencias.

131. Para determinar si el hecho de que el acusado guarde silencio pueda tener consecuencias desfavorables para él mismo viola el artículo 6, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias del caso y, en particular, la importancia que los tribunales nacionales otorgan a dichas consecuencias apreciando los elementos de prueba y el grado de coerción inherente a la situación (*John Murray c. Reino Unido* [GS], párrafo 47).

132. Por otra parte, el peso del interés público en la persecución de un delito específico de que se trate y en la sanción a su autor puede ser tomado en consideración y sopesado con el interés del individuo de que las pruebas de cargo sean obtenidas legalmente. No obstante, las preocupaciones de interés general no pueden justificar medidas que vacíen de contenido los derechos de defensa del demandante, incluyendo el derecho a no autoincriminarse (*Jalloh c. Alemania* [GS], párrafo 97). El interés público no puede justificar el uso de respuestas obtenidas por coacción en una investigación no judicial para incriminar al acusado en la instancia penal (*Heaney y McGuinness c. Irlanda*, párrafo 57).

4. Utilización de pruebas obtenidas ilegalmente o infringiendo los derechos del Convenio

133. Aunque el artículo 6 garantice el derecho a un proceso equitativo, no regula la admisibilidad de las pruebas como tales, lo cual corresponde primordialmente al Derecho interno y a las jurisdicciones nacionales (*Schenk c. Suiza*, párrafos 45 y 46; *Heglas c. República Checa*, párrafo 84).

134. Por lo tanto, en principio, no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad de ciertas pruebas, como, por ejemplo, las obtenidas quebrantando el derecho nacional. Es necesario examinar si el procedimiento, incluyendo el modo en que se han obtenido las pruebas, ha sido equitativo en su conjunto, lo que implica el examen de la ilegalidad en cuestión y, en el caso en que se plantee la violación de otro derecho protegido por el Convenio, de la naturaleza de esta violación (*Khan c. Reino Unido*, párrafo 34; *P.G. y J.H. c. Reino Unido*, párrafo 76; *Allan c. Reino Unido*, párrafo 42).

135. Para determinar si el procedimiento en su conjunto ha sido equitativo, también hay que considerar si se han respetado los derechos de defensa. Es necesario examinar si se le ha ofrecido al demandante la posibilidad de cuestionar la autenticidad del elemento de prueba y de oponerse a su

uso. También hay que tener en cuenta la calidad del elemento de prueba y si las circunstancias en las que se ha obtenido ponen en duda su fiabilidad o exactitud. Aunque no se plantee necesariamente ningún problema de equidad cuando la prueba obtenida no haya sido corroborada con otros elementos, hay que señalar que cuando ésta es muy sólida y no se presta a ninguna duda, la necesidad de recurrir otros elementos de apoyo es menor (*Bykov c. Rusia* [GS], párrafo 89; *Jalloh c. Alemania* [GS], párrafo 96). En este sentido, el Tribunal también considera importante saber si el elemento de prueba en cuestión es o no decisivo para el resultado del proceso penal (*Gäfgen c. Alemania*).

136. En cuanto al examen de la naturaleza de la violación constatada del Convenio, la cuestión de si el hecho de utilizar como prueba informaciones obtenidas en violación del artículo 8 priva al proceso en su conjunto del carácter equitativo contemplado en el artículo 6, ha de resolverse teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y, en particular, si se han respetado los derechos de defensa y cuáles son la calidad y la importancia de los elementos en cuestión (*Gäfgen c. Alemania* [GS], párrafo 165).

137. Sin embargo, se aplican diferentes consideraciones respecto al uso en los procesos penales de las pruebas obtenidas quebrantando el artículo 3. La utilización de tales elementos, obtenidos violando uno de los derechos absolutos que constituyen el núcleo del Convenio, suele suscitar serias dudas sobre la imparcialidad del proceso, incluso aunque la admisión como prueba de dichos elementos no haya sido determinante para condenar al sospechoso (*Jalloh c. Alemania* [GS], párrafos 99 y 105; *Harutyunyan c. Armenia*, párrafo 63).

138. Por lo tanto, el uso en un proceso penal de declaraciones obtenidas por violación del artículo 3 – ya sea mediante tortura, tratos inhumanos o degradantes – priva automáticamente de imparcialidad al procedimiento en su conjunto y viola el artículo 6 (*El Haski c. Bélgica*; *Gäfgen c. Alemania* [GS], párrafo 166). Lo mismo ocurre con el uso de pruebas materiales obtenidas directamente por medio de la tortura (*Jalloh c. Alemania* [GS], párrafo 105; *Gäfgen c. Alemania* [GS], párrafo 167). El uso de tales pruebas obtenidas por medio de un trato contrario al artículo 3, que no llega a adquirir el carácter de tortura, puede también violar el artículo 6 si se prueba que la violación del artículo 3 ha influido en el resultado del procedimiento, es decir, que ha tenido un impacto en el veredicto de culpabilidad o en la pena (*El Haski c. Bélgica*, párrafo 85; *Gäfgen c. Alemania* [GS], párrafo 178).

139. Estos principios se aplican no sólo cuando la víctima de un trato contrario al artículo 3 es el mismo acusado, sino también cuando se trata de un tercero (*El Haski c. Bélgica*, párrafo 85). En particular, el Tribunal sostiene que el uso en un proceso de pruebas obtenidas mediante tortura constituye una denegación flagrante de justicia incluso aunque la persona de la que se han obtenido dichas pruebas no sea propiamente el acusado (*Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, párrafos 263 y 267).

5. Provocación

a. Consideraciones generales

140. El Tribunal reconoce la necesidad de las autoridades de recurrir a métodos de investigación especiales, particularmente en los casos de crimen organizado y corrupción. En este sentido, considera que el uso de tales métodos – y, en particular, las técnicas de infiltración – no infringe en sí mismo el derecho a un proceso equitativo. Sin embargo, debido al riesgo de provocación policial causado por éstos, es esencial establecer unos límites claros a su uso (*Ramanauskas c. Lituania* [GS], párrafo 51).

141. Si bien es cierto que el aumento de la delincuencia organizada requiere la adopción de medidas adecuadas, no es menos cierto que el derecho a un proceso equitativo, del que se deduce la exigencia de una buena administración de justicia, se aplica a todas las formas de delincuencia, desde la más sencilla hasta la más compleja. En una sociedad democrática, el derecho a una buena

administración de justicia ocupa un lugar tan importante que no puede sacrificarse por propicia conveniencia (*ibidem*, párrafo 53). En este sentido, el Tribunal hace hincapié en que aunque la policía pueda actuar en secreto, no puede provocar la comisión de un delito (*Khoudoubine c. Rusia*, párrafo 128).

142. Además, el Convenio no excluye que, en la etapa de instrucción preliminar y cuando la naturaleza de la infracción pueda justificarlo, se apoyen en fuentes como los informantes anónimos, pero su empleo ulterior por parte del juez para justificar una condena plantea un problema diferente (*Teixeira de Castro c. Portugal*, párrafo 35). El recurso a tales fuentes sólo es aceptable si se complementa con las garantías adecuadas y suficientes contra el abuso y, en particular, con un procedimiento claro y previsible para autorizar, ejecutar y controlar las medidas de investigación en cuestión (*Ramanauskas c. Lituania* [GS], párrafo 51). En cuanto a la autoridad de control de las operaciones de infiltración, el Tribunal considera que, si bien el control judicial sería el medio más apropiado, pueden utilizarse otros medios siempre que existan los procedimientos y las garantías adecuados, como, por ejemplo, el control por parte de un Fiscal (*Bannikova c. Rusia*, párrafo 50).

143. Si bien la intervención de agentes infiltrados puede tolerarse en la medida en que se limite claramente y tenga las garantías suficientes, el interés público no puede justificar el uso de pruebas obtenidas como resultado de una provocación policial. Tal procedimiento puede privar *ab initio* y definitivamente al acusado de un proceso equitativo (*Ramanauskas c. Lituania* [GS], párrafo 54).

144. Por lo tanto, para determinar si se ha respetado el derecho a un proceso equitativo cuando se recurre a agentes infiltrados, el Tribunal examina, en primer lugar, si se ha producido una encerrona (convenientemente denominada “*criterio material de provocación*”) y, en caso afirmativo, si el demandante pudo utilizar dicha provocación como medio de defensa ante el órgano jurisdiccional nacional (*Bannikova c. Rusia*, párrafos 37 y 51). Si los actos del agente, ya trabaje para el Estado o para una persona privada que colabora con las autoridades, son constitutivos de una encerrona y las pruebas reunidas por tal medio se utilizan contra el demandante en el proceso penal, el Tribunal considera que se ha violado el artículo 6.1 del Convenio (*Ramanauskas c. Lituania* [GS], párrafo 73).

b. El criterio material de la provocación

145. El Tribunal define encerrona² como una situación en la que los agentes implicados – miembros de las fuerzas de seguridad o personas que intervienen a instancias suyas – no se limitan a examinar de una manera puramente pasiva la actividad delictiva, sino que ejercen una influencia sobre la persona que puede incitarla a cometer una infracción que de otro modo no cometería, para poder constatar su comisión, es decir, aportarla como prueba e incoar el proceso (*Ramanauskas c. Lituania* [GS], párrafo 55).

146. Para determinar si la investigación es “*puramente pasiva*”, el Tribunal examina las razones que justifican la operación de infiltración y la conducta de las autoridades que la llevaron a cabo. En particular, examina si existían sospechas objetivas de que el demandante estaba implicado en actividades delictivas o predispuesto a cometer un delito (*Bannikova c. Rusia*, párrafo 38).

147. En su evaluación, el Tribunal tiene en cuenta una serie de factores. Por ejemplo, en la antigua Sentencia de *Teixeira de Castro c. Portugal*, se tuvo en cuenta el hecho de que el demandante no tenía antecedentes penales, que no se había abierto ninguna investigación en su contra, que la policía no lo conocía, que no se encontró ningún estupefaciente en su domicilio y que la cantidad de estupefacientes que llevaba encima durante su detención no fue mayor a la requerida por los agentes infiltrados. El Tribunal llegó a la conclusión de que los policías actuaron más allá que como simples agentes infiltrados, ya que instigaron el delito y que nada sugería que se podría haber cometido sin su intervención (párrafos 37 y 38).

² Las expresiones “encerrona”, provocación policial y agente provocador se utilizan indistintamente en la jurisprudencia del Tribunal.

148. Un antecedente delictivo no es en sí mismo un indicativo de que exista una predisposición a cometer un delito (*Constantin y Stoian c. Rumanía*, párrafo 55). No obstante, el conocimiento por parte del demandante del precio actual de los estupefacientes y su capacidad para obtenerlos a corto plazo, así como el hecho de que no renunció a la transacción pese a haber tenido varias veces la oportunidad, fueron considerados por el Tribunal como indicativos de una actividad o de una intención delictiva preexistente (*Shannon c. Reino Unido* (dec.)).

149. Otro factor a tener en cuenta es si el demandante fue impulsado a cometer el delito en cuestión. El hecho de tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el demandante, cuando no existen sospechas objetivas de que esté involucrado en actividades delictivas o predispuesto a cometer un delito (*Burak Hun c. Turquía*, párrafo 44), de reiterar la oferta a pesar de su negativa inicial, insistiendo mediante presión (*Ramanauskas c. Lituania* [GS], párrafo 67), de subir el precio por encima de la media (*Malininas c. Lituania*, párrafo 37) o de apelar a la compasión del demandante mencionado un síndrome de abstinencia (*Vanyan c. Rusia*, párrafos 11 y 49) son para el Tribunal comportamientos que pueden considerarse como provocadores para cometer el delito, ya sea el agente en cuestión miembro de las fuerzas de seguridad o una persona privada que actúe en su nombre.

150. Otra cuestión importante es si los agentes del Estado se han “unido” o “infiltrado” en la actividad criminal en lugar de iniciarla. En el primer caso, la acción en cuestión está dentro de los límites del trabajo en secreto. En la Sentencia *Miliniénė c. Lituania* (apartados 37-38), el Tribunal estimó que aunque la policía influyó en el curso de los acontecimientos, sobre todo, proporcionando material técnico a un particular para grabar conversaciones y demostrar que se habían ofrecido incentivos financieros al demandante, ésta se “unió” a las actividades delictivas en vez de iniciarlas, puesto que la iniciativa la había tomado un particular. Este último denunció a la policía que el demandante le había sobornado para obtener un resultado favorable en su causa; y sólo tras su denuncia, la operación, orientada a comprobar la legitimidad de su fundamento, fue autorizada por el Fiscal General Adjunto (véase, en el mismo sentido, *Sequeira c. Portugal* (dec.); y *Eurofinacom c. Francia* (dec.)).

151. La manera en que se lanzó y ejecutó la operación secreta de la policía ha de tenerse en cuenta para determinar si el demandante fue víctima de una encerrona. La falta de procedimientos claros y previsibles de autorización, de aplicación y de control de la medida de instrucción hacen inclinar la balanza hacia una tipificación de los hechos denunciados como de encerrona: véase, por ejemplo, *Teixeira de Castro c. Portugal*, apartado 38, donde el Tribunal observó que la intervención de los agentes encubiertos no se inscribía en la operación oficial de lucha contra el tráfico de drogas controlada por un juez; *Ramanauskas c. Lituania* [GS], apartado 64, donde nada permitía esgrimir la razón o el motivo personal que habían llevado al agente encubierto a ponerse en contacto por propia iniciativa con el demandante sin consultar a sus superiores; y *Vanyan c. Rusia*, apartados 46-47), donde el Tribunal constató que la operación policial fue autorizada por una simple decisión administrativa del órgano que más tarde dirigió la operación, que la decisión contenía poca información sobre los motivos y objetivos de la compra de prueba y que la operación no estaba sujeta a ningún tipo de control por parte del juez o de otro órgano independiente. A tal respecto, la técnica de la “compra de prueba” utilizada por las autoridades rusas fue minuciosamente analizada en la Sentencia *Veselov y otros c. Rusia*, en la que el Tribunal juzgó que el procedimiento en cuestión era deficiente, había expuesto a los demandantes a la arbitrariedad policial y había afectado a la equidad del proceso penal dirigido contra ellos. Además, juzgó que los tribunales nacionales no habían examinado adecuadamente la encerrona como medio de defensa presentado por los demandantes y que, en particular, no analizaron las razones de la compra de prueba ni la conducta de la policía y de sus informadores frente a los demandantes (*ibid.*, apartado 127).

c. El control por el juez del medio de defensa obtenido por provocación

152. En los casos que tratan sobre encerronas, el artículo 6 del Convenio sólo se aplica si, durante su proceso, el demandante ha podido invocar válidamente la provocación, ya sea por medio de una objeción o por otro medio. No es suficiente pues que sólo se respeten garantías de carácter general, como la igualdad de armas procesales o los derechos de defensa (*Ramanauskas c. Lituania* [GS], párrafo 69). En tales casos, el Tribunal sostiene que la prueba de falta de provocación incumbe a la acusación, a condición de que las alegaciones del acusado no estén desprovistas de credibilidad.

153. Si la provocación se invoca y se apoya en ciertos indicios, corresponde a las autoridades judiciales proceder al examen de los hechos del caso y a tomar las medidas necesarias para averiguar la verdad con el fin de determinar si ha habido o no provocación. En caso afirmativo, incumbe a éstas extraer conclusiones acordes con el Convenio (*ibidem*, párrafo 70). El mero hecho de que el demandante se declare culpable de sus cargos no exime al tribunal de su obligación de examinar las alegaciones de provocación (*ibidem*, párrafo 72).

154. A este respecto, el Tribunal comprueba si una queja *a priori* fundada en la provocación constituye un medio de defensa material en Derecho interno, permite excluir otras pruebas o conduce a consecuencias similares (*Bannikova c. Rusia*, párrafo 54). A pesar de que corresponde a las autoridades nacionales determinar cuál es el procedimiento indicado cuando se invoca la provocación, el Tribunal exige que este procedimiento sea contradictorio, minucioso, completo y concluyente sobre la cuestión de la provocación (*ibidem*, párrafo 57). Además, en caso de que no se divulgue la información por parte de las autoridades investigadoras, el Tribunal concede especial importancia a los principios de contradicción y de igualdad de armas procesales (*ibidem*, párrafo 58).

155. Cuando un acusado alega que se le ha incitado a cometer un delito, los tribunales penales deben realizar una revisión cuidadosa del expediente, dado que para que un proceso sea equitativo en virtud del artículo 6.1 del Convenio, debe rechazarse cualquier prueba obtenida por provocación. Esto es especialmente cierto cuando la operación policial se lleva a cabo sin un marco jurídico y sin las garantías suficientes (*Ramanauskas c. Lituania* [GS], párrafo 60).

156. Si, a través del expediente, el Tribunal no puede llegar a la conclusión de que el demandante ha sido objeto de una provocación, el control judicial de esta cuestión se convierte en crucial (*Edwards y Lewis c. Reino Unido* [GS], párrafo 46; *Ali c. Rumanía*, párrafo 101; véase también *Khoudoubine c. Rusia*, donde las autoridades nacionales no analizaron los elementos de hecho y de derecho pertinentes para distinguir entre la provocación y las formas legítimas de la actividad de investigación; *V. c. Finlandia*, donde era imposible que el demandante invocase la provocación como medio de defensa, y *Shannon c. Reino Unido*, donde el subterfugio empleado por un particular fue sometido a un examen minucioso por parte de los tribunales nacionales, que consideraron infundada la alegación de provocación).

6. Renuncia a las garantías de un proceso equitativo

157. Ni la letra ni el espíritu del artículo 6 del Convenio impiden a una persona renunciar voluntariamente a las garantías de un proceso equitativo de forma expresa o tácita. No obstante, para responder a los objetivos del Convenio, la renuncia al derecho a participar en la audiencia debe establecerse de manera inequívoca y contar con unas garantías mínimas acordes a su importancia. Además, no debe enfrentarse a ningún interés público importante (véase *Hermi c. Italia* [GS], párrafo 73; *Sejdovic c. Italia* [GS], párrafo 86).

158. Antes de considerar que un acusado ha renunciado de forma implícita, con su comportamiento, a un derecho importante reconocido por el artículo 6, debe establecerse que aquel podía prever razonablemente las consecuencias de su conducta (*Hermi c. Italia* [GS], párrafo 74; *Sejdovic c. Italia* [GS], párrafo 87).

B. Publicidad del proceso

Artículo 6.1

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente (...) por un tribunal (...), que decidirá sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes así lo exijan, o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

1. El principio de publicidad

159. La publicidad del procedimiento protege a los justiciables contra una justicia secreta que se escape del control público, constituyendo asimismo uno de los medios que contribuyen a mantener la confianza en los tribunales. Al hacer que la Administración de Justicia sea más transparente, la publicidad ayuda a cumplir la finalidad del artículo 6.1: el proceso equitativo, cuya garantía es uno de los principios de toda sociedad democrática en el sentido del Convenio (*Sutter c. Suiza*, párrafo 26; *Riepan c. Austria*, párrafo 27; *Krestovskiy c. Rusia*, párrafo 24).

Del principio de publicidad de las actuaciones de los órganos judiciales se derivan dos aspectos diferentes: la audiencia pública y el pronunciamiento público de las sentencias (*Tierce y otros c. San Marino*, párrafo 93; *Sutter c. Suiza*, párrafo 27).

2. El derecho a un proceso público y a la presencia en él

161. El derecho a un “proceso público” garantizado por el artículo 6.1 implica necesariamente el derecho a una “audiencia” (*Döry c. Suecia*, párrafo 37).

162. El principio de un proceso público reviste una importancia particular en materia penal, donde el acusado debe en principio poder comparecer en primera instancia (*Tierce y otros c. San Marino*, párrafo 94; *Jussila c. Finlandia* [GS], párrafo 40).

163. Es difícil imaginar cómo un acusado podría ejercer los derechos que le garantiza expresamente el artículo 6.3.c), d) y e), a saber, el derecho a “defenderse por sí mismo”, a “interrogar o hacer interrogar a los testigos” y “a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”. La obligación de garantizar al acusado el derecho a estar presente en la sala es uno de los elementos esenciales del artículo 6 (*Hermi c. Italia* [GS], párrafos 58 y 59; *Sejdovic c. Italia* [GS], párrafos 81 y 84).

164. Si bien es cierto que la ausencia del acusado en un procedimiento no es en sí mismo incompatible con el artículo 6 del Convenio, también lo es que se produce una denegación de justicia cuando la persona condenada *in absentia* no puede conseguir posteriormente, tras haber sido oída, que un tribunal resuelva de nuevo sobre la legitimidad del fundamento de la acusación de hecho y de derecho, cuando no se ha establecido que aquella haya renunciado a su derecho a comparecer y defenderse, o que tenía la intención de eludir la justicia (*Sejdovic c. Italia* [GS], párrafo 82).

165. No obstante, la obligación de celebrar una audiencia pública no es absoluta en todos los casos que entren dentro del ámbito penal del artículo 6. Habida cuenta de que el concepto de “acusación en materia penal” se extiende a casos que no pertenecen a las categorías tradicionales del Derecho penal (por ejemplo, contravenciones administrativas, delitos aduaneros y recargos fiscales), no todas las “acusaciones en materia penal” tienen el mismo peso. Aunque las exigencias del proceso equitativo son las más rigurosas del núcleo duro del Derecho penal, las garantías previstas por el aspecto penal del artículo 6 no se aplican necesariamente en todo su rigor a otras categorías de

casos incluidos en este aspecto y que no tienen ningún carácter particularmente ignominioso (*Jussila c. Finlandia* [GS], párrafos 41 al 43).

166. Las circunstancias excepcionales que pueden justificar dispensarse de una audiencia dependen esencialmente de la naturaleza de las cuestiones que están conociendo los tribunales nacionales, especialmente, si estas circunstancias plantean cuestiones de hecho o de derecho que no pueden resolverse convenientemente con el expediente. La celebración de una audiencia no se impone en los casos que no presenten ningún problema de credibilidad o que no susciten controversias sobre hechos que requieren un debate sobre los elementos de prueba o una audiencia contradictoria de los testigos, y cuando el acusado ha tenido una posibilidad adecuada para defender su causa por escrito y rechazar las pruebas presentadas en su contra (véase *ibidem*, párrafos 41 y 42, 47 y 48). En este sentido, es legítimo que las autoridades nacionales puedan tener en cuenta los imperativos de eficiencia y economía (*ibidem*, párrafos 41 al 43, 47 al 48, relativo a un procedimiento de aumento de impuestos, y *Suhadolc c. Eslovenia* (dec.), relativo a un proceso sumario por infracciones de tráfico).

3. Procedimiento de apelación

167. La comparecencia personal del acusado no reviste la misma importancia en apelación que en primera instancia. Las modalidades de aplicación del artículo 6 del Convenio sobre la apelación dependen de las particularidades del procedimiento; hay que tener en cuenta la totalidad del proceso en el orden jurídico interno y el papel que en él juega el tribunal de apelación (*Hermi c. Italia* [GS], párrafo 60).

168. Los procedimientos de autorización de recurso, o que afecten sólo a cuestiones de derecho y no de hecho, pueden cumplir los requisitos del artículo 6 incluso si el tribunal de apelación o de casación no ha dado al demandante la posibilidad de ser oído por él, siempre que haya tenido lugar una audiencia pública en primera instancia (*Monnell y Morris c. Reino Unido*, párrafo 58, sobre la cuestión de las autorizaciones de recurso, y *Sutter c. Suiza*, párrafo 30 relativo a los recursos de casación).

169. Incluso en el caso de que un tribunal de apelación tenga plena jurisdicción, el artículo 6 no siempre implica el derecho a una audiencia pública ni, *a fortiori*, el derecho a comparecer en persona (*Fejde c. Suecia* párrafo 31). En este sentido, hay que tener en cuenta las particularidades del procedimiento en cuestión y la forma en que los intereses de la defensa se exponen y se protegen ante el tribunal de apelación, particularmente con respecto a las cuestiones que éste deba resolver (*Seliwiak c. Polonia*, párrafo 54; *Sibgatullin c. Rusia*, párrafo 36).

170. Por el contrario, cuando el tribunal de apelación deba revisar un caso de hecho y de derecho y llevar a cabo una apreciación global de la culpabilidad o la inocencia, no puede resolver sin evaluar directamente las pruebas presentadas, en persona, por el acusado que desee demostrar que no ha cometido el acto que presuntamente constituye una infracción penal (*Popovici c. Moldova*, párrafo 68; *Lacadena Calero c. España*, párrafo 38). El principio en virtud del cual la audiencia ha de ser pública deriva el derecho del acusado a ser oído en persona por los tribunales de apelación. Desde este punto de vista, el principio de publicidad de los debates persigue el objetivo de garantizar al acusado sus derechos de defensa (*Tierce y otros c. San Marino*, párrafo 95).

4. Excepciones al principio de publicidad

171. La obligación de publicidad de la audiencia pública presenta excepciones. Esto se deriva del texto del artículo 6.1 en sí, que prevé una reserva según la cual “*el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso (...) cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan, o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia*”. El

celebrar la audiencia a puerta cerrada, ya sea total o parcialmente, debe ser estrictamente necesario atendiendo a las circunstancias del caso (*Welke y Biatek c. Polonia*, párrafo 74; *Martinie c. Francia* [GS], párrafo 40).

172. Si hay razones para aplicar una o varias excepciones, las autoridades no tienen la obligación, sino el derecho, de ordenar que la audiencia se celebre a puerta cerrada si consideran que tal restricción está justificada (*Toeva c. Bulgaria* (dec.)).

173. Aunque en el contexto penal la publicidad está garantizada, a veces es necesario limitar la transparencia y la publicidad del proceso en virtud del artículo 6, por ejemplo, para proteger la seguridad o la vida privada de un testigo, o para promover el libre intercambio de información y de opinión para el interés de la justicia (*B. y P. c. Reino Unido*, párrafo 37).

174. Los problemas de seguridad son frecuentes en los procesos penales, pero son raros los casos en los que se justifica la exclusión de la presencia del público (*Riepan c. Austria*, párrafo 34). Las medidas de seguridad deben estar estrictamente enmarcadas y respetar el principio de la necesidad. Las autoridades judiciales deben tener en cuenta todas las soluciones posibles para garantizar la seguridad de la sala de audiencias y dar preferencia a las medidas menos estrictas sobre las más estrictas si puede lograrse el mismo objetivo (*Krestovskiy c. Rusia*, párrafo 29).

175. Los imperativos de orden público y de seguridad pueden justificar la exclusión del público en procedimientos penitenciarios disciplinarios dirigidos contra prisioneros condenados (*Campbell y Fell c. Reino Unido*, párrafo 87).

176. El desarrollo de un juicio en un centro penitenciario durante un proceso penal de Derecho común no conlleva necesariamente la ausencia de publicidad. No obstante, para evitar los obstáculos que presenta la organización de un proceso fuera de la sala de audiencias ordinaria, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias para garantizar que el público y los medios de comunicación estén debidamente informados del lugar del juicio y tengan acceso a éste (*Riepan c. Austria*, párrafos 28-29).

177. La mera presencia de información clasificada en el expediente no siempre significa que el juicio deba llevarse a cabo a puerta cerrada si no se han sopesado previamente la transparencia y las consideraciones de seguridad nacional. Antes de excluir al público de un proceso penal, el juez debe concluir expresamente que esta medida es necesaria para la protección de un interés imperioso del Estado y limitar la confidencialidad en la medida necesaria para preservar dicho interés (*Belashev c. Rusia*, párrafo 83; *Welke y Biatek c. Polonia*, párrafo 77).

5. El pronunciamiento público de las sentencias

178. El Tribunal no considera que deba adoptarse una interpretación literal de las palabras “pronunciada públicamente” (*Sutter c. Suiza*, párrafo 33; *Campbell y Fell c. Reino Unido*, párrafo 91).

179. A pesar de que la redacción sugiere que en una audiencia pública se impone la lectura en voz alta, hay otros modos de pronunciamiento de una sentencia pública que pueden ser compatibles con el artículo 6.1. En principio, hay que apreciar la forma de publicidad de la “sentencia” prevista por el Derecho interno de un Estado a la luz de las particularidades del procedimiento en cuestión y en función de la finalidad del artículo 6 en este ámbito: permitir que el público controle el poder judicial para garantizar el derecho a un proceso equitativo. Esta apreciación debe tener en cuenta todo el procedimiento (*Welke y Biatek c. Polonia*, párrafo 83, donde se sostuvo que limitar el pronunciamiento público de la parte dispositiva de las sentencias dictadas al término de procesos que habían tenido lugar a puerta cerrada, no era contraria al artículo 6).

180. Ocultar por completo al público la totalidad de una decisión judicial no puede justificarse. Los imperativos legítimos de seguridad pueden satisfacerse mediante el uso de ciertas técnicas, por ejemplo, clasificar únicamente las partes de estas decisiones cuya divulgación pudiera poner en

peligro la seguridad nacional o la seguridad ajena (*Raza c. Bulgaria*, párrafo 53; *Fazliyski c. Bulgaria*, párrafos 67-68).

C. Plazo razonable

Artículo 6.1

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable”.

1. Determinación de la duración del procedimiento

181. La finalidad del artículo 6.1, que garantiza a cualquier persona el derecho a ser oída en un plazo razonable, es, en materia penal, evitar que los imputados permanezcan demasiado tiempo bajo el impacto de una acusación y que se decida sobre la legitimidad de su fundamento (*Wemhoff c. Alemania*, párrafo 18; *Kart c. Turquía* [GS], párrafo 68).

a. El inicio del plazo

182. El período tomado en consideración comienza el día en que se acusa a una persona (*Neumeister c. Austria*, párrafo 18)

183. A veces el plazo razonable tiene como punto de partida una fecha anterior a la interposición de la demanda ante la jurisdicción (*Deweert c. Bélgica*, párrafo 42), como, por ejemplo, el momento de la detención (*Wemhoff c. Alemania*, párrafo 19), la inculpación (*Neumeister c. Austria*, párrafo 18) y la apertura de investigaciones preliminares (*Ringeisen c. Austria*, párrafo 110).

184. La “acusación” en el sentido del artículo 6.1, puede definirse como “la notificación oficial, emanante de la autoridad competente, del reproche por haber cometido una infracción penal” (*Deweert c. Bélgica*, párrafo 46), idea que corresponde también a la noción de “impacto significativo en la situación” del sospechoso (*Deweert c. Bélgica*, párrafo 46, *Neumeister c. Austria*, párrafo 13; *Eckle c. Alemania*, párrafo 73; *McFarlane c. Irlanda* [GS.], párrafo 143).

b. La finalización del plazo

185. El Tribunal sostiene que, en materia penal, el período al que se aplica el artículo 6 cubre todo el proceso (*König c. Alemania*, párrafo 98), incluyendo las instancias en las que se recurra (*Delcourt c. Bélgica*, párrafos 25 y 26; *König c. Alemania*, párrafo 98; *V. c. Reino Unido* [GS], párrafo 109). En efecto, el artículo 6.1 prevé como punto final del plazo la sentencia que resuelva sobre el fundamento de la acusación, lo que puede extenderse a una decisión emitida por un tribunal de apelación cuando éste se pronuncia sobre ello (*Neumeister c. Austria*, párrafo 19).

186. El período considerado se extiende al menos hasta la decisión de absolución o condena, incluso emitida en grado de apelación. No hay ninguna razón para dejar de proteger a los interesados contra los retrasos judiciales de la audiencia con la que se inicia el proceso, habida cuenta los posibles aplazamientos injustificados o retrasos excesivos de un tribunal (*Wemhoff c. Alemania*, párrafo 18).

187. En caso de condena, no puede “decidirse” sobre “el fundamento de una acusación en materia penal” en el sentido del artículo 6.1 hasta que la sentencia sea definitiva (*Eckle c. Alemania*, párrafo 77; *Ringeisen c. Austria*, párrafo 110; *V. c. Reino Unido* [GS], párrafo 109).

188. La ejecución de una resolución o sentencia dictada por un tribunal debe considerarse como parte integrante del proceso en virtud del artículo 6 (*Assanidze c. Georgia* [GS], párrafo 181). Las garantías contempladas por el artículo 6 del Convenio serían ilusorias si el carácter jurídico o administrativo interno de un Estado contratante permite que una decisión de absolución, decisión judicial definitiva y obligatoria, sea inoperante en detrimento de la persona absuelta. Un proceso penal forma un todo y la protección del artículo 6 no cesa con la decisión de absolución (*ibidem*, párrafo 182). Si la administración de un Estado pudiera rechazar u omitir la ejecución de una sentencia absolutoria, o incluso tardar en hacerlo o no hacerlo, las garantías del artículo 6 de las que

la persona absuelta ha disfrutado previamente durante la fase judicial del procedimiento se convertirían en parcialmente ilusorias (*ibidem*, párrafo 183).

2. La apreciación del plazo razonable

a. Principios

189. El carácter razonable de la duración del procedimiento se aprecia **según las circunstancias de la causa**, que requieren una **evaluación global** (*Boddaert c. Bélgica*, párrafo 36). Incluso aunque algunas fases del procedimiento se desarrollen a un ritmo aceptable, la duración total de las diligencias puede, no obstante, exceder del “plazo razonable” (*Dobbertin c. Francia*, párrafo 44).

190. El artículo 6 exige la celeridad de los procedimientos judiciales, pero también incorpora el principio, más general, de una buena administración de la justicia. Conviene, por tanto, establecer un justo equilibrio entre los diversos aspectos de este requisito fundamental (*Boddaert c. Bélgica*, párrafo 39).

b. Criterios

191. Para determinar si la duración de un proceso penal es razonable, el Tribunal tiene en cuenta la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y el de las autoridades administrativas y judiciales competentes (*König c. Alemania*, párrafo 99; *Neumeister c. Austria*, párrafo 21; *Ringeisen c. Austria*, párrafo 110; véase también *Pélissier y Sassi c. Francia* [GS], párrafo 67; y *Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca*, párrafo 45).

192. La complejidad de un caso puede obedecer, por ejemplo, al número de acusaciones y de personas implicadas en el procedimiento como acusados y testigos, o a la dimensión internacional del litigio (*Neumeister c. Austria*, párrafo 20: las transacciones litigiosas tenían ramificaciones en países diferentes, lo que requirió la participación de la Interpol y la aplicación de tratados de asistencia legal mutua para llevar a cabo investigaciones en el extranjero. Se imputó a 22 personas, algunas de ellas establecidas en el extranjero). Un caso también presenta una gran complejidad cuando se sospecha de un delito “*de guante blanco*”, por ejemplo, un fraude a gran escala en el que están implicadas varias empresas o con transacciones complejas para escapar del control de los órganos de instrucción, y que, por tanto, necesitan una importante auditoría contable y financiera (*C.P. y otros c. Francia*, párrafo 30).

193. Incluso aunque un caso presente cierta complejidad, el Tribunal no puede considerar como “razonables” largos períodos de estancamiento del procedimiento (*Adiletta y otros c. Italia*, párrafo 17: el procedimiento se prolongó durante trece años y cinco meses, dentro de los cuales hubo un intervalo de cinco años entre la asignación del caso al juez de instrucción hasta el interrogatorio de los inculpadados y de los testigos, al que se sumó otro periodo de un año y nueve meses más hasta que el expediente fue remitido al Magistrado y notificado nuevamente a los interesados).

194. El comportamiento del demandante: el artículo 6 no exige una cooperación activa del demandante con las autoridades judiciales. Asimismo, a la inversa, tampoco se le podría reprochar haber aprovechado al máximo los recursos de que dispone en virtud del Derecho nacional. Sin embargo, su comportamiento constituye un hecho objetivo, no imputable al Estado demandado y a tener en cuenta para saber si el procedimiento ha superado o no el plazo razonable (*Eckle c. Alemania*, párrafo 82: los demandantes multiplicaron los incidentes – principalmente el uso sistemático de las recusaciones – que retrasaron el proceso y que podrían llevar a pensar en una obstrucción deliberada).

195. Por ejemplo, debe tenerse en cuenta la voluntad del demandante, evidenciado en el expediente, de retrasar la instrucción (*I.A. c. Francia*, párrafo 121: el demandante esperaba ser avisado de la inminencia de la comunicación del expediente al Fiscal para requerir varias medidas de instrucción adicionales).

196. El demandante no puede basarse en el período en el que se había fugado con la intención de evadir la justicia en su país. Cuando un acusado huye de un Estado que suscribe el principio de la preeminencia del Derecho, se presume que el demandante no puede quejarse de una duración excesiva del procedimiento respecto al período posterior a su fuga, a menos que demuestre motivos suficientes para descartar tal presunción (*Vayici c. Turquía*, párrafo 44).

197. El comportamiento de las autoridades competentes: el artículo 6.1 impone a los Estados contratantes que organicen su sistema judicial de manera que sus tribunales puedan cumplir con cada uno de sus requisitos (*Abdoella c. Países Bajos*, párrafo 24; *Dobbertin c. Francia*, párrafo 44).

198. Aunque un retraso temporal de la actividad no comprometa la responsabilidad de las autoridades si éstas adoptan, con la debida rapidez, medidas para hacer frente a tal situación (*Milasi c. Italia*, párrafo 18; *Baggetta c. Italia*, párrafo 23), el exceso de trabajo invocado por las autoridades y las diversas medidas adoptadas para corregir la situación rara vez tienen un peso decisivo a ojos del Tribunal (*Eckle c. Alemania*, párrafo 92).

199. Los problemas que planteen el litigio para el demandante han de tenerse en cuenta a la hora de evaluar la duración razonable del procedimiento. Por ejemplo, la detención provisional del acusado es un factor a tener en cuenta para determinar si los cargos se han fijado en un plazo razonable. (*Abdoella c. Países Bajos*, párrafo 24: de los 52 meses que exigió la solución del caso, se tardó más de 21 en transmitir, en dos veces, el expediente al Tribunal Supremo. El Tribunal considera inaceptables períodos tan largos de estancamiento, especialmente si se trata de un acusado detenido).

3. Algunos ejemplos

a. Incumplimiento del plazo razonable

- 9 años y 7 meses, sin complejidad particular salvo el número de personas interesadas (35), a pesar de las medidas adoptadas por las autoridades para remediar la sobrecarga excepcional del tribunal tras un período de disturbios (*Milasi c. Italia*, párrafos 14-20).
- 13 años y 4 meses, inestabilidad política en la región y sobrecarga de trabajo en los tribunales; los esfuerzos del Estado para mejorar sus condiciones de trabajo comenzaron años más tarde (*Baggetta c. Italia*, párrafos 20-25).
- 5 años, 5 meses y 18 días, de los cuales 33 meses entre la sentencia y su redacción completa por el juez por falta de sanción disciplinaria apropiada (*B. c. Austria*, párrafos 48-55).
- 5 años y 11 meses, debido a la complejidad del número de interrogados y a la tecnicidad de la documentación a examinar en un caso de abuso de confianza agravado que, sin embargo, no podía justificar una investigación de tal tardanza y varios períodos inactividad atribuibles a las autoridades. Por lo tanto, aunque la fase de resolución pareciera razonable, la de la investigación no puede considerarse como llevada a cabo con diligencia (*Rouille c. Francia*, párrafo 29).
- 12 años, 7 meses y 10 días, sin especial complejidad o maniobra para retrasar el procedimiento por parte del demandante, además de dos años y nueve meses entre la introducción de la demanda ante el tribunal administrativo y la recepción de la primera memoria en defensa de la Administración fiscal (*Mozart SARL Clinique c. Francia*, párrafos 34-36).

b. Cumplimiento del plazo razonable

- 5 años y 2 meses, complejidad relacionada con asuntos vinculados al fraude y a la bancarrota fraudulenta e innumerables peticiones y apelaciones del demandante para conseguir no sólo su ampliación, sino también la recusación de la mayoría de los magistrados competentes y la remisión del caso a otro tribunal (*Ringeisen c. Austria*, párrafo 110).

- 7 años y 4 meses; habían transcurrido más de siete años desde la inculpación del demandante sin que se hubiese emitido el fallo sobre la legitimidad del fundamento de la acusación mediante una sentencia condenatoria o de absolución: este período excepcional debe considerarse, en la mayoría de los casos, como excesivo, sobre todo porque, durante 15 meses, el juez no interrogó a ninguno de los muchos coacusados ni a ningún testigo y no realizó ninguna otra función; sin embargo, el caso presentaba una especial complejidad (número de delitos y personas inculpadas, dimensión internacional con dificultades para ejecutar comisiones rogatorias en el extranjero, etc.) (*Neumeister c. Austria*, párrafo 21).

V. Garantías específicas

A. La presunción de inocencia (artículo 6.2)

Artículo 6.2

“Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

1. Carga de la prueba

200. El principio de presunción de inocencia exige, entre otras cosas, que en el cumplimiento de sus funciones los miembros del tribunal no partan de la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito imputado: la carga de la prueba recae en la acusación y cualquier duda será favorable para el acusado. Por otra parte, incumbe a ésta indicar al interesado sus cargas – para que pueda preparar y presentar su defensa – y proporcionar pruebas suficientes para fundar una declaración de culpabilidad (*Barbera, Messegué y Jabardo c. España*, párrafo 77; *Janosevic c. Suecia*, párrafo 97). La presunción de inocencia se viola si la carga de la prueba se invierte de la acusación a la defensa (*Telfner c. Austria*, párrafo 15). La carga de la prueba no puede invertirse como parte de un procedimiento de indemnización introducido a raíz de una decisión definitiva de desistimiento de la acción (*Capeau c. Bélgica*, párrafo 25).

201. La exención de responsabilidad penal no impide el establecimiento de responsabilidad civil por una indemnización de daños y perjuicios por los mismos hechos sobre la base de un criterio de prueba menos estricto (*Ringvold c. Noruega*, párrafo 38; *Y c. Noruega*, párrafo 41; *Lundkvist c. Suecia* (dec.)).

2. Presunciones de hecho y de derecho

202. El derecho de todo acusado a la presunción de inocencia y a que la acusación soporte la carga de probar las acusaciones formuladas contra él no es absoluto en un sistema jurídico que prevea presunciones de hecho o de derecho, que no están prohibidas, en principio, por el Convenio (*Falk c. Países Bajos* (dec.)) sobre la imposición de una multa al propietario registrado de un coche que no era el verdadero conductor en el momento de la comisión de las infracciones de tráfico en cuestión). Los Estados contratantes pueden, en ciertas condiciones, penalizar un hecho material u objetivo considerado como tal, ya proceda o no de una intención delictiva o de una negligencia (*Salabiaku c. Francia*, párrafo 27, sobre la presunción de responsabilidad penal por tráfico derivada de la posesión de estupefacientes; *Janosevic c. Suecia*, párrafo 100, sobre la imposición de aumento de impuestos por razones objetivas y su aplicación antes de la decisión del juez). Dicho esto, el artículo 6.2 obliga a los Estados a utilizar estas presunciones dentro de unos límites razonables, teniendo en cuenta la gravedad del caso y preservando los derechos de defensa (*Salabiaku c. Francia*, párrafo 28; *Radio Francia y otros c. Francia*, párrafo 24, sobre la presunción de responsabilidad penal de un director de una publicación por las declaraciones difamatorias en programas radiofónicos; *Klouvi c. Francia*, párrafo 41, sobre la imposibilidad de defenderse contra una denuncia calumniosa porque la presunción legal de falsedad de una acusación contra un acusado absuelto por falta de pruebas era falsa).

203. Los Estados contratantes que recurran a presunciones en Derecho penal deben equilibrar la importancia del caso con los derechos de defensa; es decir, los medios deben ser razonablemente proporcionados a la finalidad legítima perseguida (*Janosevic c. Suecia*, párrafo 101; *Falk c. Países Bajos*).

3. Alcance del artículo 6.2

a. En materia penal

204. El artículo 6.2 regula los procesos penales en su totalidad, con independencia del resultado de las actuaciones, y no sólo el examen del fundamento de la acusación (véase, entre otros muchos precedentes, *Poncelet c. Bélgica*, párrafo 50, *Minelli c. Suiza*, párrafo 30; *Garycki c. Polonia*, párrafo 68).

205. La presunción de inocencia no deja de aplicarse a la fase de apelación por el mero hecho de que el procedimiento en primera instancia conlleve la detención de la persona (*Konstas c. Grecia*, párrafo 36).

206. Desde el momento en que se prueba debidamente que el acusado es culpable del delito, el artículo 6.2 no puede aplicarse respecto a los alegatos sobre la personalidad y el comportamiento del interesado en el marco del procedimiento de imposición de la pena, a menos que estas acusaciones sean de tal naturaleza y grado que se analicen como una nueva “acusación” en el sentido autónomo que posee esta noción en el marco del Convenio (*Phillips c. Reino Unido*, párrafo 35; *Böhmer c. Alemania*, párrafo 55; *Geerings c. Países Bajos*, párrafo 43).

207. Dicho esto, el derecho de todo acusado a ser considerado inocente y a que la acusación soporte la carga de probar las acusaciones formuladas contra él se deriva de la noción general de proceso equitativo en el sentido del artículo 6.1, aplicable al procedimiento para dictar sentencia (*Phillips c. Reino Unido*, párrafos 39-40; *Grayson y Barnham c. Reino Unido*, párrafos 37 y 39).

b. Procedimientos posteriores

208. La presunción de inocencia también impide que las personas que han sido absueltas o a las que se les han retirado los cargos sean tratadas por los funcionarios o las autoridades públicas como si fueran de hecho culpables del delito que se les había imputado. Sin una protección destinada a que se respete en cualquier procedimiento ulterior una absolucón o una decisión de retirada de cargos, las garantías del artículo 6.2 correrían el riesgo de convertirse en teóricas e ilusorias. Lo que también está en juego, tras la finalización de un proceso penal, es la reputación del interesado y la forma en que éste es percibido por el público (*Allen c. Reino Unido* [GS], párrafo 94).

209. Cada vez que se plantee la cuestión de la aplicabilidad del artículo 6.2 en un procedimiento posterior, el demandante debe demostrar la existencia de un vínculo entre el proceso penal concluido y la acción subsiguiente. Tal vinculación puede presentarse, por ejemplo, cuando la acción ulterior requiere el examen de los resultados del procedimiento penal y, en particular, cuando obliga a la jurisdicción correspondiente a analizar la sentencia penal, participar en un estudio o valorar los elementos de prueba vertidos en el proceso penal, hacer una apreciación de la participación del demandante en una o todas las circunstancias que han conducido a inculparlo, o a formular comentarios sobre los indicios que siguen apuntando a la posible culpabilidad del interesado (*Allen c. Reino Unido* [GS], párrafo 104).

210. El Tribunal ya ha tenido que considerar la aplicabilidad del artículo 6.2 a resoluciones dictadas tras el término del procedimiento penal, particularmente en lo que se refiere a:

- la obligación impuesta a un ex-acusado de asumir las costas judiciales y de instrucción;
- una demanda de indemnización interpuesta por un ex-acusado relativa a una detención provisional o a cualquier otra circunstancia perjudicial del proceso penal;

- una demanda formulada por un ex-acusado para que le devuelvan los gastos de su defensa;
- una demanda de indemnización de un ex-acusado por los daños causados por una investigación o un procedimiento irregulares o abusivos;
- la obligación civil de indemnizar a la víctima;
- el rechazo de una acción civil presentada por el demandante contra una compañía de seguros;
- el mantenimiento en vigor de una orden de internación de un niño, tras la decisión del Fiscal de no inculpar a los padres por maltrato;
- cuestiones disciplinarias o de despido; y
- la revocación del derecho del demandante a una vivienda social (véase *Allen c. Reino Unido* [GS], párrafo 98 con muchas otras referencias).

4. Declaraciones perjudiciales

211. El artículo 6.2 del Convenio persigue evitar que se infrinja el derecho a un juicio penal equitativo por declaraciones negativas estrechamente relacionadas con el proceso. Si no hay un proceso penal en curso o no se ha iniciado, los comentarios que atribuyen a otra persona la responsabilidad de un delito u otra conducta impropia incumben más bien a la protección contra la difamación y al derecho a reclamar derechos civiles en los tribunales, y plantean problemas potenciales con respecto a los artículos 8 y 6 del Convenio (*Zollmann c. Reino Unido*; *Ismoilov y otros c. Rusia*, párrafo 160).

212. Hay una diferencia fundamental entre decir que alguien es simplemente sospechoso de haber cometido un delito y una declaración judicial inequívoca que establezca, antes de una condena definitiva, que la persona ha cometido el delito en cuestión (*Ismoilov y otros c. Rusia*, párrafo 166; *Nešťák c. Eslovaquia*, párrafo 89). En este último caso, se atenta contra la presunción de inocencia, mientras que el primero se ha considerado inobjetable en varios asuntos examinados por el Tribunal (véase *Garycki c. Polonia*, párrafo 67).

213. La cuestión de saber si las palabras de un juez u otra autoridad pública socavan el principio de presunción de inocencia debe determinarse en el contexto de las circunstancias específicas en las que se han emitido dichas declaraciones (*Daktaras c. Lituania*, párrafo 42; *A.L. c. Alemania*, párrafo 31).

214. Las observaciones de los jueces están sometidas a controles más estrictos que las de las autoridades investigadoras (*Pandy c. Bélgica*, párrafo 43).

215. La expresión de dudas sobre la inocencia del acusado es concebible siempre y cuando el proceso penal no haya dado lugar a una decisión sobre el fondo a favor de la acusación (*Sekanina c. Austria*, párrafo 30). No obstante, en cuanto la absolución sea definitiva, la expresión de tales sospechas de culpabilidad es incompatible con la presunción de inocencia (*Rushiti c. Austria*, párrafo 31; *O. c. Noruega*, párrafo 39; *Geerings c. Países Bajos*, párrafo 49; *Paraponiaris c. Grecia*, párrafo 32).

5. Declaraciones de las autoridades judiciales

216. La presunción de inocencia se verá infringida si una decisión judicial refleja la opinión de que es culpable antes de que se hubiese probado legalmente su culpabilidad. Esto se aplica incluso en ausencia de cualquier declaración formal, bastando una motivación que dé a pensar que el juez considera al interesado como culpable (véase, jurisprudencia decisiva, *Minelli c. Suiza*, párrafo 37, y, recientemente, *Nerattini c. Grecia*, párrafo 23; *Didu c. Rumanía*, párrafo 41). La expresión prematura de tal opinión por el propio tribunal viola claramente la presunción de inocencia (véase, como ejemplos recientes, *Nešťák c. Eslovaquia*, párrafo 88; *Garycki c. Polonia*, párrafo 66).

217. Lo que importa a efectos del artículo 6.2 es el sentido real de las declaraciones en cuestión y no su forma literal (*Lavents c. Letonia*, párrafo 126).

218. El hecho de que el demandante haya sido juzgado definitivamente culpable no puede descartar su derecho inicial a ser considerado inocente hasta que su culpabilidad haya sido probada conforme a la ley (véase *Matijašević c. Serbia*, párrafo 49; *Nešťák c. Eslovaquia* párrafo 90, sobre decisiones para mantener la detención de los demandantes).

6. Declaraciones de funcionarios públicos

219. La presunción de inocencia puede ser violada no sólo por un juez o un tribunal, sino también por otras autoridades públicas (*Allenet de Ribemont c. Francia*, párrafo 36; *Daktaras c. Lituania*, párrafo 42; *Petyo Petkov c. Bulgaria*, párrafo. 91). El artículo 6.2 prohíbe cualquier declaración de un funcionario público sobre las investigaciones criminales en curso que inciten al público a creer que el sospechoso es culpable y que prejuzguen la apreciación de los hechos por parte de la autoridad judicial competente (*Ismoilov y otros c. Rusia*, párrafo 161; *Butkevičius c. Lituania*, párrafo 53).

220. El artículo 6.2 no impide a las autoridades informar al público sobre las investigaciones penales en curso, pero requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela que requiere el respeto a la presunción de inocencia (*Fatullayev c. Azerbaiyán*, párrafo 159; *Allenet de Ribemont c. Francia*, párrafo 38; *Garycki c. Polonia*, párrafo 69).

221. El Tribunal insiste en la importancia de la elección de las palabras de los funcionarios públicos en sus declaraciones acerca de una persona que aún no ha sido juzgada y reconocida culpable de un delito penal (*Daktaras c. Lituania*, párrafo 41; *Arrigo y Vella c. Malta* (dec.). *Khoujine y otros c. Rusia*, párrafo 94).

7. Campaña de prensa negativa

222. En una sociedad democrática, los comentarios severos de la prensa son inevitables sobre los asuntos que interesan al público (*Viorel Burzo c. Rumanía*, párrafo 160; *Akay c. Turquía* (dec.)).

223. No obstante, una campaña de prensa virulenta puede afectar a la imparcialidad de un proceso por influir en la opinión pública y, en consecuencia, en los jurados a la hora de pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado (*Kuzmin c. Rusia*, párrafo 62). Las inquietudes subjetivas del demandante en cuanto a la ausencia de prejuicios que se impone a un tribunal, por muy comprensibles que sean, no son el elemento decisivo: debe establecerse, antes de nada, si pueden justificarse objetivamente teniendo en cuenta las circunstancias del caso (véase *Włoch c. Polonia* (dec.) *Daktaras c. Lituania* (dec.), *Priebke c. Italia* (dec.), y *Mustafa (Abu Hamza) c. Reino Unido* (dec.), párrafos 37-40, sobre las repercusiones de los comunicados de prensa en la imparcialidad de un tribunal de primera instancia).

224. Los tribunales nacionales compuestos en su totalidad por jueces profesionales tienen en general, a diferencia de los miembros del jurado, la experiencia y la formación suficiente para que resistirse a cualquier influencia exterior (*Craxi c. Italia (nº 1)*, párrafo 104; *Mircea c. Rumanía*, párrafo 75).

225. La publicación de fotografías de los sospechosos no infringe por sí misma la presunción de inocencia (*Y.B. y otros c. Turquía*, párrafo 47). La difusión de imágenes del sospechoso en televisión puede, en algunas circunstancias, plantear un problema en el ámbito del artículo 6.2 (*Rupa c. Rumanía (nº 1)*, párrafo 232).

8. Sanciones por no facilitar la información

226. La presunción de inocencia está estrechamente vinculada al derecho a no declarar contra sí mismo (*Heaney y McGuinness c. Irlanda*, párrafo 40).

227. La obligación para los propietarios de vehículos de identificar al conductor en el momento en que se comete una infracción de tráfico no es incompatible con el artículo 6 del Convenio (*O'Halloran y Francis c. Reino Unido* [GS]).

228. Obligar a los conductores a someterse a una prueba de aliento o a un análisis de sangre no es contrario al principio de presunción de inocencia (*Tirado Ortiz y Lozano Martín c. España* (dec.)).

B. Los derechos de defensa (artículo 6.3)

Artículo 6. 3

“3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) a ser informado, en el más breve plazo,, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
- b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
- c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;
- d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;
- e) a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”

229. Las exigencias del apartado 3 del artículo 6 representan aspectos específicos del derecho a un proceso equitativo garantizado por el apartado 1 (*Sakhnovskiy c. Rusia* [GS], párrafo 94; *Gäfgen c. Alemania* [GS], párrafo 169).

230. Las garantías expresamente enunciadas en el artículo 6.3 son ilustraciones de la noción de proceso equitativo en ciertas situaciones procesales típicas que suelen darse en materia penal, pero su objetivo intrínseco es garantizar, o contribuir a garantizar, el carácter equitativo del proceso penal en su conjunto. Estas garantías no son pues un fin en sí mismo y deben interpretarse a la luz de sus funciones en el contexto general del procedimiento (*Mayzit c. Rusia*, párrafo 77; *Can c. Austria*, párrafo 48).

1. Información sobre la naturaleza y la causa de la acusación [artículo 6.3.a)]

Artículo 6.3.a)

“3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él”.

a. Consideraciones generales

231. El alcance del artículo 6.3.a) debe apreciarse desde una perspectiva genérica del derecho a un proceso equitativo garantizado en el apartado 1 del artículo 6 del Convenio. En materia penal, la equidad del proceso exige una información completa y precisa sobre los cargos que pesan contra un acusado y, por lo tanto, la calificación jurídica que el tribunal podría adoptar en su contra (*Pélissier y Sassi c. Francia* [GS] párrafo 52; *Sejdovic c. Italia* [GS], párrafo 90).

232. Los apartados a) y b) del artículo 6.3, se tienen que entender conjuntamente y el derecho a ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación debe valorarse basándose en el derecho del acusado a preparar su defensa (*Pélissier y Sassi c. Francia* [GS], párrafo 54; *Dallos c. Hungría*, párrafo 47).

b. Información sobre la acusación

233. El apartado 3 a) del artículo 6 muestra la necesidad de prestar una especial atención a la notificación de la “acusación” al interesado. El escrito de acusación juega un papel crucial en las diligencias penales: desde su notificación, la persona encausada es oficialmente avisada de la fundamentos de hecho y de derecho de los cargos formulados en su contra (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 79; *Pélissier y Sassi c. Francia* [GS], párrafo 51).

234. El artículo 6.3.a) del Convenio reconoce al acusado el derecho a ser informado no sólo de la “causa” de la acusación, es decir, de los hechos materiales que se le imputan y sobre los cuales se basa la acusación, sino también de la “naturaleza” de la acusación, es decir, de la calificación jurídica dada a esos hechos (*Mattoccia c. Italia*, párrafo 59; *Penev c. Bulgaria* párrafos 33 y 42, 7 de enero de 2010).

235. Esta información no tiene por qué mencionar las pruebas que fundan la acusación (*X. c. Bélgica* (dec.); *Collozza y Rubinat c. Italia*).

236. El artículo 6.3.a) no impone ninguna forma particular de cómo debe ser informado el acusado de la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él (*Pélissier y Sassi c. Francia* [GS], párrafo 53; *Drassich c. Italia*, párrafo 34; *Giosakis c. Grecia (nº 3)*, párrafo 29).

237. La obligación de informar al acusado incumbe exclusivamente a la acusación y no puede cumplirse de forma pasiva generando informaciones sin advertir a la defensa (*Mattoccia c. Italia*, párrafo 65; *Chichlian y Ekindjian c. Francia*, párrafo 71).

238. La información debe ser realmente recibida por el acusado, no siendo suficiente una presunción legal de recepción (*C. c. Italia*, decisión de la Comisión).

239. Si la situación denunciada es imputable al comportamiento del acusado, éste no está en condiciones de alegar una violación de los derechos de defensa (*Erdogan c. Turquía* (dec.); *Campbell y Fell c. Reino Unido*; párrafo 96).

240. Si el interesado es una persona que sufre trastornos mentales, las autoridades deben tomar medidas suplementarias para que pueda ser informado con detalle de la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él (*Vaudelle c. Francia*, párrafo 65).

c. Recalificación de la acusación

241. El acusado debe ser plena y debidamente informado de los cambios en la acusación, incluyendo aquellos que afecten a su “causa”, y debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para actuar y preparar su defensa sobre la base de cualquier nueva información o alegación (*Mattoccia c. Italia*, párrafo 61; *Bäckström y Andersson c. Suecia* (dec.)).

242. La información sobre los cargos, incluyendo la tipificación jurídica que el tribunal podría adoptar en la materia debe, o bien indicarse antes del proceso en el documento de inculpación, o bien, al menos, durante el proceso por otros medios como la exposición formal o implícita de los cargos. Cabe destacar que la mera posibilidad de que el tribunal llegue a una conclusión diferente a la de la acusación en lo que respecta a la tipificación de la infracción no es suficiente (*I.H. y otros c. Austria*, párrafo 34).

243. En caso de recalificación de los hechos durante el proceso, debe darse al acusado la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa de una manera práctica, eficaz y en un plazo pertinente (*Pélissier y Sassi c. Francia* [GS], párrafo 62; *Block c. Hungría*, párrafo 24).

244. La recalificación del delito puede considerarse suficientemente previsible para el acusado si se basa en un elemento intrínseco a la acusación (*De Salvador Torres c. España*, párrafo 33; *Sadak y otros c. Turquía (nº 1)*, párrafos 52 y 56; *Juha Nuutinen c. Finlandia*, párrafo 32).

245. Los vicios en la notificación de la acusación pueden corregirse en apelación si el acusado tiene la posibilidad de presentar su defensa contra la acusación reformulada e impugnar su condena basándose en todos los aspectos de hecho y de derecho pertinentes (*Dallos c. Hungría*, párrafos 49-52; *Sipavičius c. Lituania*, párrafos 30-33; *Zhupnik c. Ucrania*, párrafos 39-43; *I.H. y otros c. Austria*, párrafos 36-38; *Juha Nuutinen c. Finlandia*, párrafo 33).

d. Detalles

246. Ciertamente, el alcance de la información “*detallada*” contemplada por esta disposición varía en función de las circunstancias particulares de la causa; sin embargo, el acusado debe, en cualquier caso, disponer de elementos suficientes como para comprender plenamente los cargos presentados en su contra para preparar convenientemente su defensa.

247. A este respecto, la adecuación de la información debe apreciarse en relación a la letra b) del apartado 3 del artículo 6, que reconoce a toda persona el derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa, y a la luz del derecho más general, a un proceso equitativo garantizado en el apartado 1 del artículo 6 (*Mattoccia c. Italia*, párrafo 60; *Bäckström y Andersson c. Suecia* (dec.)).

e. Celeridad

248. La información debe comunicarse al acusado con la suficiente antelación para que éste pueda preparar su defensa, que es el objetivo principal implícito del artículo 6.3.a) (*C. c. Italia*, decisión de la Comisión, en la que la notificación de la acusación al demandante cuatro meses antes del juicio se consideró aceptable; véase, en sentido contrario, *Borisova c. Bulgaria*, párrafos 43-45, en el que la demandante tenía sólo dos horas para preparar su defensa sin un abogado).

249. Cuando examina la cuestión del respeto al artículo 6.3.a), el Tribunal tiene en cuenta el sentido autónomo de las expresiones “*acusado*” y “*acusación penal*”, que deben interpretarse en función de una situación material y no formal (*Padin Gestoso c. España* (dec.); *Casse c. Luxemburgo*, párrafo 71).

f. Idioma

250. Si se demuestra o si hay razones para creer que el acusado no conoce suficientemente el idioma en el que se comunica la información, las autoridades deben proporcionarle una traducción (*Brozicek c. Italia*, párrafo 41; *Tabai c. Francia* (dec.)).

251. Aunque el artículo 6.3.a) no especifica que se debe proporcionar o traducir por escrito a un inculpado extranjero la información pertinente, un acusado que no esté familiarizado con el idioma utilizado por el tribunal puede encontrarse, en la práctica, en una situación de desventaja si no se le proporciona una traducción del escrito de acusación en un idioma que comprenda (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 79; *Hermi c. Italia* [GS], párrafo 68).

252. Sin embargo, una traducción verbal del documento de acusación también puede proporcionar suficiente información sobre los cargos si permite a los acusados preparar su defensa (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 81; *Husain c. Italia* (dec.)).

253. El artículo 6.3.a) no otorga al acusado el derecho a obtener una traducción completa del expediente (*X. c. Austria* (dec.), p. 70).

254. Los gastos derivados de la interpretación de la acusación corren a cargo del Estado en virtud del artículo 6.3.e), que garantiza el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete (*Luedicke, Belkacemy Koç c. Alemania*, párrafo 45).

2. Preparación de la defensa [artículo 6.3.b)]

Artículo 6.3.b)

“3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

(...)

b) disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;”

a. Consideraciones generales

255. El artículo 6.3.b) se centra en dos elementos de una defensa real, a saber, la cuestión de las facilidades y la del tiempo. Esta disposición implica que las actividades relacionadas con la defensa de fondo del acusado pueden incluir todo lo que sea “necesario” para preparar el proceso. El acusado debe poder preparar adecuadamente y sin restricción su defensa, así como poder hacer valer cualquier medio de defensa en el proceso, influyendo así en su resultado (*Can c. Austria*, párrafo 53; *Gregačević c. Croacia*, párrafo 51).

256. La cuestión de la adecuación de las facilidades y el tiempo concedido a un acusado deben apreciarse a la luz de las circunstancias de cada caso (*Iglin c. Ucrania*, párrafo 65; *Galstyan c. Armenia*, párrafo 84).

b. Plazo adecuado

257. El artículo 6.3.b) protege al acusado de un proceso apresurado (*Kröcher y Möller c. Suiza* (dec.). *Bonzi c. Suiza* (dec.)). Si bien es importante llevar a cabo el procedimiento en un plazo adecuado, no deben menoscabarse los derechos procesales de una de las partes (*OAD Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia*, párrafo 540).

258. Cuando se examina si el acusado ha tenido el tiempo suficiente para preparar su defensa, hay que tener especialmente en cuenta la naturaleza del proceso y la complejidad del caso y de la fase del procedimiento (*Gregačević c. Croacia*, párrafo 51). También hay que tener en cuenta el volumen de trabajo habitual de un abogado, del que obviamente no puede esperarse que cambie toda su agenda para dedicar todo su tiempo a un caso (*Mattick c. Alemania* (dec.)).

259. El artículo 6.3.b) del Convenio no exige que la preparación de un juicio de cierta duración termine antes de la primera audiencia. El desarrollo de un proceso no puede planificarse totalmente de antemano: puede ocurrir que durante el mismo se actualicen elementos y que las partes necesiten pues un tiempo adicional de preparación (*Mattick c. Alemania* (dec.)).

260. Es necesario conceder más tiempo a la defensa después de ciertos actos procesales para que ajuste su posición, prepare una demanda, forme un recurso, etc. (*Miminoshvili c. Rusia*, párrafo 141). Entre estos “actos” figura, por ejemplo, la modificación de la acusación (*Pélissier y Sassi c. Francia* [GS], párrafo 62), la entrega de nuevos documentos por la Fiscalía (*G.B. c. Francia*, párrafos 60-62) o un cambio repentino y radical en la opinión de un experto durante el proceso (*G.B. c. Francia*, párrafos 69-70).

261. El acusado puede solicitar un aplazamiento de la audiencia si detecta un problema durante el plazo establecido (*Campbell y Fell c. Reino Unido*, párrafo 98; *Bäckström y Andersson c. Suecia* (dec.); *Craxi c. Italia (nº 1)*, párrafo 72), excepto en caso de circunstancias excepcionales (*Goddi c. Italia*, párrafo 31) o si no existe fundamento alguno en el Derecho y la práctica internos (*Galstyan c. Armenia*, párrafo 85).

262. En algunas circunstancias, el juez debe aplazar de oficio el proceso a fin de dar tiempo suficiente a la defensa (*Sadak y otros c. Turquía (nº 1)*, párrafo 57; *Sakhnovskiy c. Rusia* [GS], párrafos 103 y 106).

263. Para que el acusado pueda ejercer efectivamente el derecho de apelación, los tribunales nacionales deben explicar con suficiente claridad los motivos en los que basaron su decisión (*Hadjianastassiou c. Grecia*, párrafo 33). Cuando no hay una sentencia plenamente motivada antes de que expire el plazo de apelación, el acusado debe disponer de la información suficiente para poder interponer un recurso con conocimiento de causa (*Zoon c. Países Bajos*, párrafos 40- 50; *Baucher c. Francia*, párrafos 46-51).

264. El Estado debe garantizar que todo acusado disponga de las garantías previstas en el artículo 6.3. El hecho de poner a cargo de la persona condenada penalmente la obligación de informarse sobre el punto de partida de un plazo o de su vencimiento no es compatible con la “*diligencia*” que los Estados contratantes deben desplegar para asegurar el disfrute los derechos garantizados por el artículo 6 (*Vacher c. Francia*, párrafo 28).

c. Facilidades necesarias

i. Acceso a las pruebas

265. Entre las facilidades que todo acusado debe tener se encuentra la posibilidad de conocer, para preparar su defensa, los resultados de las investigaciones realizadas durante todo el procedimiento (*Huseyn y otros c. Azerbaiyán*, párrafo 175; (*OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia*, párrafo 538).

266. Cuando el acusado se encuentra en detención provisional, el término “*facilidades*” puede incluir condiciones de detención que le permitan leer y escribir, y poder concentrarse adecuadamente (*Mayzit c. Rusia*, párrafo 81; *Moiseyev c. Rusia*, párrafo 221). Es crucial que tanto el acusado como su abogado puedan participar en el procedimiento y hacer observaciones sin necesidad de excesivo esfuerzo (*Makhfi c. Francia*, párrafo 40; *Barbera, Messegué y Jabardo c. España*, párrafo 70).

267. Las facilidades que debe tener garantizadas el acusado se limitan a aquellas que le ayuden o puedan ayudarle a preparar su defensa (*Padin Gestoso c. España* (dec.); *Mayzit c. Rusia*, párrafo 79).

268. El acusado no debe tener obligatoriamente acceso directo al expediente, bastando que tenga conocimiento de los elementos del mismo a través de sus representantes (*Kremzow c. Austria*, párrafo 52). Sin embargo, la limitación del acceso a un acusado al expediente judicial no debe impedir en modo alguno que los elementos de prueba estén disponibles para el acusado antes del juicio y que éste pueda, a través de su abogado, formular comentarios sobre ellos en su defensa (*Öcalan c. Turquía* [GS], párrafo 140).

269. Cuando se autoriza al acusado a defenderse a sí mismo, el hecho de denegarle el acceso al expediente equivale a una violación de los derechos de defensa (*Foucher c. Francia*, párrafos 33-36).

270. Para facilitar el trabajo de la defensa, no se puede obstaculizar que el acusado obtenga copia de los documentos pertinentes del expediente ni que tome y use notas tomadas por él (*Rasmussen c. Polonia*, párrafos 48-49; *Moiseyev c. Rusia* párrafos 213-218; *Matyjek c. Polonia*, párrafo 59; *Seleznev c. Rusia*, párrafo 64).

271. El derecho de acceso al expediente no es absoluto. En algunos casos, puede ser necesario ocultar determinadas pruebas a la defensa con el fin de preservar los derechos fundamentales de otra persona o para proteger el interés público. En cualquier caso, sólo son legítimas en virtud del artículo 6.1 las medidas restrictivas de los derechos de defensa que sean absolutamente necesarias. El Tribunal debe examinar si el proceso de toma de decisiones cumplía, en la medida de lo posible, con los requisitos de procedimiento contradictorio y la igualdad de armas procesales, y si incorporaba las garantías adecuadas para proteger los intereses del acusado (*Natunen c. Finlandia*, párrafos 40-41; *Dowsett c. Reino Unido*, párrafos 42-43; *Mirilashvili c. Rusia*, párrafos 203-209).

272. La omisión de revelar a la defensa las pruebas materiales que contienen elementos que podrían eximir al acusado o atenuar su pena podría interpretarse como una negativa a proporcionar las facilidades necesarias para la preparación de la defensa y, por lo tanto, una violación del derecho garantizado por el artículo 6.3.d) del Convenio. No obstante, puede requerirse al acusado que motive su demanda y los tribunales nacionales están habilitados para examinar la legitimidad del fundamento de dichos motivos (*Natunen c. Finlandia*, párrafo 43; *C.G.P. c. Países Bajos* (dec.)).

ii. Consulta con un abogado

273. Entre las “facilidades” de que disfruta el acusado figuran las consultas a su abogado (*Campbell y Fell c. Reino Unido*, párrafo 99; *Goddi c. Italia*, párrafo 31). La posibilidad para el acusado de reunirse con el abogado es esencial para la preparación de su defensa (*Bonzi c. Suiza* (dec.); *Can c. Austria*, párrafo 52).

274. El artículo 6.3.b) se alinea con el derecho a ser asistido por un defensor enunciado en el artículo 6.3.c) del Convenio (véase, por ejemplo, *Lanz c. Austria*, párrafos 50-53; *Öcalan c. Turquía* [GS], párrafo 148; *Trepashkin c. Rusia (nº 2)*, párrafos 159-168).

3. Derecho a la autodefensa o a ser defendido por un abogado (artículo 6.3.c)

Artículo 6.3.c)

“3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

(...)

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan”.

275. El apartado 3 c) del artículo 6 representa aspectos específicos del derecho a un proceso equitativo garantizado en el apartado 1 (*Correia de Matos c. Portugal* (dec.); *Foucher c. Francia*, párrafo 30). Este apartado garantiza que el procedimiento dirigido contra un acusado no se llevará a cabo sin que esté adecuadamente representado a efectos de su defensa (*Pakelli c. Alemania*, párrafo 84). Enuncia tres derechos distintos: el derecho a defenderse por sí mismo, a ser asistido por un defensor de su elección y a ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio (*Pakelli c. Alemania*, párrafo 31).

a. Alcance

276. Todo acusado está protegido por el artículo 6.3.c) en todas las etapas del procedimiento (*Imbrioscia c. Suiza*, párrafo 37). Por lo tanto, esta protección puede ser relevante incluso antes de la remisión del expediente judicial siempre y cuando la equidad del proceso pudiera verse seriamente afectada por el incumplimiento de esta disposición (*Öcalan c. Turquía* [GS], párrafo 131; *Imbrioscia c. Suiza*, párrafo 36; *Magee c. Reino Unido*, párrafo 41).

277. Mientras que el artículo 6.3.b) se basa en consideraciones relativas a la preparación del juicio, el artículo 6.3.c) otorga al acusado un derecho más general a la asistencia y al apoyo de un abogado durante todo el procedimiento (*Can c. Austria*, párrafo 54).

278. Las modalidades de aplicación del artículo 6.3.c) en la fase anterior al proceso, por ejemplo, durante la instrucción preliminar, dependen de las características del procedimiento y de las circunstancias de la causa (*Brennan c. Reino Unido*, párrafo 45; *Berlinski c. Polonia*, párrafo 75). El artículo 6 exige normalmente que el acusado pueda beneficiarse de la asistencia de un abogado desde las primeras etapas del interrogatorio policial (*John Murray c. Reino Unido* [GS], párrafo 63; *Öcalan c. Turquía* [GS], párrafo 131; *Salduz c. Turquía* [GS], párrafo 54; *Averill c. Reino Unido*, párrafo 59; *Brennan c. Reino Unido*, párrafo 45; *Dayanan c. Turquía*, párrafo 31). No obstante, este derecho

puede verse limitado por razones válidas (*John Murray c. Reino Unido* [GS], párrafo 63; *Magee c. Reino Unido*, párrafo 41). Se trata de saber en cada caso si, a la luz de todo el procedimiento, la restricción priva al acusado de un proceso equitativo (*John Murray c. Reino Unido* [GS], párrafo 63; *Brennan c. Reino Unido*, párrafo 45). Incluso cuando hay razones de peso que puedan excepcionalmente justificar la denegación del acceso a un abogado, tal restricción no debe menoscabar indebidamente los derechos del acusado en virtud del artículo 6 (*Salduz c. Turquía* [GS], párrafo 55).

279. Del mismo modo, las modalidades de aplicación del artículo 6.3.c) ante las instancias de apelación o de casación dependen de las circunstancias particulares del procedimiento en cuestión (*Pakelli c. Alemania*, párrafo 29; *mutatis mutandis* y *Meftah y otros c. Francia* [GS], párrafo 41). Debe tenerse en cuenta todo el procedimiento conducido en el orden jurídico interno y del papel que tienen en él las instancias de apelación o de casación (*Monnell y Morris c. Reino Unido*, párrafo 56; *Mutatis mutandis Meftah y otros c. Francia* [GS], párrafo 41). Es necesario abordar cuestiones como la naturaleza del procedimiento de autorización del recurso y su importancia en el marco general del proceso penal, la extensión de las competencias de la instancia de apelación y la manera en que los intereses de ambos demandantes se han expuesto y protegido ante ella (*Monnell y Morris c. Reino Unido*, párrafo 56).

b. Defensa en persona

280. La facultad para el acusado de participar en la audiencia se deriva del objetivo y la finalidad del artículo 6 del Convenio (*Zana c. Turquía* [GS], párrafo 68; *Monnell y Morris c. Reino Unido*, párrafo 58). Estrechamente relacionado con este derecho, el artículo 6.3.c) permite al inculpado defenderse en persona. Por tanto, en principio, no es contrario a las exigencias del artículo 6 que el propio acusado se represente a sí mismo voluntariamente, a menos que los intereses de la justicia exijan lo contrario (*Galstyan c. Armenia*, párrafo 91).

281. Sin embargo, el derecho a la autodefensa no está garantizado de manera absoluta. El hecho de permitir al acusado que se defienda a sí mismo o asignarle un abogado depende del margen de apreciación del Estado contratante, el cual se encuentra en mejores condiciones que el Tribunal para elegir el medio adecuado en su sistema judicial para garantizar los derechos de defensa (*Correia de Matos c. Portugal* (dec.)). Los tribunales nacionales tienen pues derecho a considerar que los intereses de la justicia requieren la designación de oficio de un abogado (*Croissant c. Alemania*, párrafo 27; *Lagerblom c. Suecia*, párrafo 50). Se trata de una medida de protección del acusado orientada a garantizar la correcta defensa de sus intereses (*Correia de Matos c. Portugal* (dec.)).

282. Además, el artículo 6.3.c) no prevé un derecho ilimitado a utilizar cualquier argumento para su defensa. Un acusado que opte por defenderse a sí mismo renuncia deliberadamente a su derecho a ser asistido por un abogado y debe mostrar diligencia en la forma en que lleva a cabo su defensa (*Melin c. Francia*, párrafo 25). La noción de derechos de defensa se ampliaría sin medida si se admitiera que un acusado pueda eludir toda actuación penal si, al ejercer estos derechos, incitase de forma deliberada a levantar falsas sospechas sobre el comportamiento reprobable de un testigo o de otra persona que participe en el procedimiento (*Brandstetter c. Austria*, párrafo 52). La mera posibilidad de procesar posteriormente a un acusado debido a las alegaciones formuladas en su defensa no puede considerarse como una infracción a los derechos garantizados en el artículo 6.3.c). Cuestión distinta sería que la legislación o la práctica nacionales creasen, por su rigor exagerado en la materia, un riesgo de que se produjese un proceso posterior tal que el acusado se viese privado del libre ejercicio de sus derechos (*Brandstetter c. Austria*, párrafo 53).

c. Asistencia de un abogado

283. El derecho de un acusado a ser defendido por un abogado es uno de los elementos fundamentales del proceso equitativo (*Salduz c. Turquía* [GS], párrafo 51). En principio, cualquier sospechoso debe tener acceso a un abogado desde el momento en que es puesto bajo custodia o que se encuentre en prisión preventiva (*Dayanan c. Turquía*, párrafo 31).

El derecho del acusado a participar a su proceso penal incluye generalmente no sólo el derecho a estar presente, sino también a ser asistido por un abogado si es necesario (*Lagerblom c. Suecia*, párrafo 49; *Galstyan c. Armenia*, párrafo 89). Del mismo modo, la mera presencia del abogado del acusado no puede compensar la ausencia de este último (*Zana c. Turquía* [GS], párrafo 72).

284. El derecho a ser asistido por un abogado no depende de la presencia del acusado (*Van Geyseghem c. Bélgica* [GS], párrafo 34; *Campbell y Fell c. Reino Unido*, párrafo 99; *Poitrinol c. Francia*, párrafo 34). La incomparecencia de un acusado debidamente convocado no puede – incluso en ausencia de justificación – , privarle de su derecho a ser defendido por un abogado (*Van Geyseghem c. Bélgica* [GS], párrafo 34; *Pelladoah c. Países Bajos*, párrafo 40; *Krombach c. Francia*, párrafo 89; *Galstyan c. Armenia*, párrafo 89).

285. El derecho de todo acusado a ser defendido por un abogado de su elección no es absoluto (*Meftah y otros c. Francia* [GS], párrafo 45; *Pakelli c. Alemania*, párrafo 31). Aunque, en principio, la elección de un abogado por parte del acusado debe respetarse (*Lagerblom c. Suecia*, párrafo 54), los tribunales nacionales pueden anularla si hay razones pertinentes y suficientes para considerar que los intereses de la justicia lo requieren (*Meftah y otros c. Francia* [GS], párrafo 45; *Croissant c. Alemania*, párrafo 29). Por ejemplo, la especificidad del procedimiento, considerado en su globalidad, puede reservar únicamente a los abogados especialistas el monopolio de la palabra (*Meftah y otros c. Francia* [GS], párrafo 47).

286. Para que el derecho a un abogado revista un carácter práctico y efectivo, y no puramente teórico, su ejercicio no debe depender del cumplimiento de condiciones excesivamente formalistas: corresponde a los tribunales garantizar el carácter equitativo de un proceso y asegurarse de que el abogado, que obviamente asiste para defender a su cliente en ausencia de éste, tenga la oportunidad de hacerlo (*Van Geyseghem c. Bélgica* [GS], párrafo 33; *Pelladoah c. Países Bajos*, párrafo 41).

287. Al igual que otros derechos relativos a un procedimiento equitativo, el acusado puede renunciar a su derecho a un abogado (*Pishchalnikov c. Rusia*, párrafo 77). Sin embargo, antes de que pueda considerarse que un acusado, por su comportamiento, ha renunciado implícitamente a un derecho fundamental dispensado por el artículo 6, debe establecerse razonablemente que ha previsto las consecuencias de sus actos. Se necesitan garantías adicionales cuando el acusado solicita un abogado porque, si no las tiene, es menos probable que sea informado de sus derechos y, por lo tanto, hay menos probabilidades de que éstos se respeten (*Pishchalnikov c. Rusia*, párrafo 78).

d. Asistencia jurídica

288. El tercer y último derecho enunciado en el artículo 6.3.c), el derecho a la asistencia jurídica, está sujeto a dos condiciones.

289. En primer lugar, el acusado debe demostrar la falta de medios económicos. No es necesario que lo haga “*más allá de toda duda razonable*”: sólo han de existir “*ciertos indicios*” en este sentido o, en otras palabras, que pueda establecerse una “*ausencia de indicaciones claras en sentido contrario*” (*Pakelli c. Alemania*, párrafo 34).

290. En segundo lugar, los Estados contratantes sólo están obligados a proporcionar asistencia jurídica “*cuando los intereses de la justicia lo requieran*”, y éstos deben evaluarse teniendo en cuenta los hechos del caso en su conjunto: no sólo las circunstancias imperantes en el momento de la decisión sobre la solicitud de asistencia jurídica, sino también de las que se presentaban en el

momento en que la jurisdicción nacional se pronunció sobre el fondo (*Granger c. Reino Unido*, párrafo 46).

291. Cuando el Tribunal evalúa si los intereses de la justicia requieren que el acusado sea asistido gratuitamente por un abogado, considera varios criterios, entre ellos, la gravedad de la infracción y de la pena en cuestión (*Benham c. Reino Unido* [GS], párrafo 60; *Quaranta c. Suiza*, párrafo 33; *Zdravko Stanev c. Bulgaria*, párrafo 38). En principio, cuando se trata de una medida privativa de libertad, los intereses de la justicia requieren una asistencia jurídica (*Benham c. Reino Unido* [GS], párrafo 61; *Quaranta c. Suiza*, párrafo 33; *Zdravko Stanev c. Bulgaria*, párrafo 38).

292. Además de analizar los “intereses de la justicia”, el Tribunal tiene en cuenta la complejidad del caso (*Quaranta c. Suiza*, párrafo 34; *Pham Hoang c. Francia*, párrafo 40; *Twalib c. Grecia*, párrafo 53) y las circunstancias personales del acusado (*Zdravko Stanev c. Bulgaria*, párrafo 38). Esta última condición es especialmente importante respecto a la capacidad del acusado para defender su causa, por ejemplo, si debe negársele asistencia jurídica debido a la falta de familiaridad con el idioma empleado en el tribunal o en un sistema jurídico específico (*Quaranta c. Suiza*, párrafo 35; *Twalib c. Grecia*, párrafo 53).

293. Cuando se aplica la exigencia de los “intereses de la justicia”, el criterio no es saber si la falta de asistencia jurídica ha “realmente lesionado” la presentación de la defensa, sino otro, menos estricto, que es saber si “la hipótesis parece plausible en el caso” de que un abogado sea útil (*Artico c. Italia*, párrafo 34-35; *Alimena c. Italia*, párrafo 20).

294. Independientemente de la importancia de la confianza entre un abogado y su cliente, el derecho a ser defendido por un abogado “de su elección” está necesariamente sometido a ciertas limitaciones cuando se trata de la asistencia jurídica gratuita. Por ejemplo, al designar de oficio a un abogado para la defensa, los tribunales deben tener en cuenta la voluntad del acusado, pero pueden pasarla por alto si existen razones pertinentes y suficientes para considerar que los intereses de la justicia así lo requieren (*Croissant c. Alemania*, párrafo 29; *Lagerblom c. Suecia*, párrafo 54). Del mismo modo, el artículo 6.3.c) no se puede interpretar como garante del derecho a sustituir al abogado de oficio (*Lagerblom c. Suecia*, párrafos 55, 59). Por otra parte, los intereses de la justicia no pueden exigir la concesión automática de la asistencia jurídica cada vez que el condenado, sin tener ninguna posibilidad de éxito, quiera recurrir tras haber recibido en primera instancia un proceso equitativo como exige el artículo 6 (*Monnell y Morris c. Reino Unido*, párrafo 67).

e. Asistencia jurídica concreta y efectiva

295. El artículo 6.3.c) consagra el derecho a una asistencia jurídica “práctica y eficaz”. Ahora bien, la mera designación de un abogado de oficio no garantiza por sí misma la eficacia de esta ayuda, porque éste puede morir, enfermar gravemente, estar impedido durante largo tiempo o eludir sus deberes (*Artico c. Italia*, párrafo 33).

296. El derecho a la asistencia jurídica eficaz incluye el derecho del acusado a hablar en privado con su abogado. Sólo en circunstancias excepcionales, el Estado puede restringir las comunicaciones confidenciales de una persona detenida con su abogado (*Sakhnovskiy c. Rusia* [GS], párrafo 102). Si un abogado no puede reunirse con su cliente sin tal vigilancia y recibir instrucciones confidenciales, su asistencia perdería gran parte de su utilidad (*S. c. Suiza*, párrafo 48; *Brennan c. Reino Unido*, párrafo 58). Ninguna restricción a las relaciones entre los clientes y sus abogados, ya sea explícita o implícita, puede interferir en la asistencia efectiva de un abogado a la que tiene derecho un acusado (*Sakhnovskiy c. Rusia* [GS], párrafo 102). La interceptación de conversaciones telefónicas entre un acusado y su abogado (*Zagaria c. Italia*, párrafo 36), así como la limitación obsesiva del número y la duración de las visitas al acusado de sus abogados (*Öcalan c. Turquía* [GS], párrafo 135) representan otras posibles violaciones del derecho a una asistencia efectiva.

297. No obstante, el Estado contratante no será responsable de cualquier fallo cometido por un abogado de oficio o elegido por el acusado (*Lagerblom c. Suecia*, párrafo 56; *Kamasinski c. Austria*, párrafo 65). De la independencia de la Abogacía respecto al Estado se deduce que la gestión de la defensa es esencialmente una cuestión entre el acusado y su abogado: el Estado contratante sólo debe intervenir si la carencia de un abogado de oficio parece manifiesta o se constata por otros medios (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 65; *Imbrioscia c. Suiza*, párrafo 41; *Daud c. Portugal*, párrafo 38). Puede reclamarse la responsabilidad del Estado cuando un abogado no actúa en nombre de los acusados (*Artico c. Italia*, párrafos 33, 36) o no respeta un requisito procesal esencial que no puede asimilarse a una conducta errónea o a un simple fallo en la argumentación (*Czekalla c. Portugal*, párrafos 65, 71).

4. Interrogatorio de los testigos (artículo 6.3.d))

Artículo 6.3.d)

“3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

(...)

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra”.

a. Sentido autónomo de la noción de “testigo”

298. La noción de “testigo” tiene un significado autónomo en el sistema del Convenio, independientemente de la calificación utilizada en el Derecho interno (*Damir Sibgatullin c. Rusia*, párrafo 45; *S.N. c. Suecia*, párrafo 45). Cuando una declaración es susceptible de fundamentar, de manera sustancial, la condena del acusado, ésta constituye una prueba de cargo y se le aplican las garantías previstas por el artículo 6, apartados 1 y 3.d) del Convenio (*Kaste y Mathisen c. Noruega*, párrafo 53; *Lucà c. Italia*, párrafo 41).

299. Esta noción abarca a los co-acusados (véase, por ejemplo, *Trofimov c. Rusia*, párrafo 37), a las víctimas (*Vladimir Romanov c. Rusia*, párrafo 97) y a los expertos (*Doorson c. Países Bajos*, párrafos 81-82).

300. El artículo 6.3.d) puede también aplicarse a las pruebas documentales (*Mirilashvili c. Rusia*, párrafos 158-159).

b. Derecho a interrogar o de hacer interrogar a los testigos

i. Principios generales

301. El artículo 6.3.d) establece el principio en virtud del cual, antes de que un acusado pueda ser declarado culpable, los elementos de prueba deben en principio producirse ante el acusado en la audiencia pública, con vistas a un debate contradictorio. Este principio tiene excepciones, pero éstas no pueden vulnerar los derechos de defensa. Por regla general, tales derechos exigen que se conceda al acusado una ocasión adecuada y suficiente para impugnar los testimonios de cargo y para interrogar a sus autores, bien durante su declaración, bien en una etapa posterior (*Hümmer c. Alemania*, párrafo 38; *Lucà c. Italia*, párrafo 39; *Solakov c. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, párrafo 57).

302. De este principio general se derivan dos requisitos: en primer lugar, la ausencia de un testigo debe estar justificada por un motivo serio; en segundo lugar, cuando una condena se fundamenta exclusivamente o de manera decisiva en las declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni la etapa de instrucción ni durante el juicio, los derechos de defensa pueden verse restringidos de una manera incompatible con las garantías del artículo 6 (regla de la prueba “exclusiva o determinante”) (*Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido* [GS], párrafo 119).

303. Teniendo en cuenta el lugar que ocupa el derecho a una buena administración de la justicia en una sociedad democrática, toda medida que restrinja los derechos de defensa debe ser absolutamente necesaria. Siempre que exista una medida menos restrictiva que pueda utilizarse, será ésta la que deba aplicarse (*Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, párrafo 58).

304. Un elemento importante del proceso equitativo es también la posibilidad de que el acusado pueda confrontarse con el testigo en presencia de un juez (*Tarău c. Rumanía*, párrafo 74; *Graviano c. Italia*, párrafo 38).

ii. Obligación de hacer un esfuerzo razonable para obtener la comparecencia de un testigo

305. La cuestión de saber si existe una buena razón para admitir la declaración de un testigo ausente es una cuestión preliminar que ha de ser examinada antes de analizar si el testimonio constituye una prueba única o determinante. Por lo tanto, si un testigo no se presenta a declarar en persona, la autoridad judicial tiene la obligación de investigar si existe alguna razón para justificar su ausencia (*Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido* [GS], párrafo 120; *Gabrielyan c. Armenia* párrafos 78, 81 al 84).

306. El apartado 1 del artículo 6, considerado conjuntamente con el apartado 3, obliga a los Estados contratantes a tomar medidas positivas para permitir al acusado interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (*Trofimov c. Rusia*, párrafo 33; *Sadak y otros c. Turquía (nº 1)*, párrafo 67).

307. Si no es posible interrogar o hacer interrogar a los testigos porque han desaparecido, las autoridades deben hacer un esfuerzo razonable para garantizar su comparecencia (*Karpenko c. Rusia*, párrafo 62; *Damir Sibgatullin c. Rusia* párrafos 51; *Pello c. Estonia*, párrafo 35; *Bonev c. Bulgaria*, párrafo 43).

308. Sin embargo, *impossibillum nulla est obligatio*: siempre que no pueda acusarse a las autoridades de la falta de diligencia en sus esfuerzos para dar al acusado la posibilidad de interrogar a los testigos en cuestión, la indisponibilidad de éstos no conlleva por sí misma el abandono de las actuaciones (véase *Gossa c. Polonia*, párrafo 55; *Haas c. Alemania* (dec.); *Calabrò c. Italia y Alemania* (dec.); *Ubach Mortes c. Andorra* (dec.)).

iii. Obligación de motivar

309. Aunque no entre dentro de las competencias del Tribunal expresar una opinión sobre la importancia de la prueba presentada, la falta de justificación del rechazo a interrogar o a convocar a un testigo puede dar lugar a una restricción de los derechos de defensa incompatible con las garantías del proceso equitativo (véase *Popov c. Rusia*, párrafo 188; *Bocos-Cuesta c. Países Bajos*, párrafo 72; *Wierzbicki c. Polonia*, párrafo 45; y *Vidal c. Bélgica* párrafo 34).

iv. Invocación de las declaraciones realizadas fuera del tribunal

310. En determinadas circunstancias, puede ser necesario recurrir a las declaraciones obtenidas en la fase de instrucción preliminar (*Lucà c. Italia*, párrafo 40), por ejemplo, cuando un testigo ha muerto (*Mika c. Suecia* (dec.), párrafo 37; *Ferrantelli y Santangelo c. Italia*, párrafo 52) o ha ejercido su derecho a permanecer en silencio (*Vidgen c. Países Bajos*, párrafo 47; *Sofri y otros c. Italia* (dec.); *Craxi c. Italia (nº 1)*, párrafo 86), o cuando las autoridades han hecho, en vano, un esfuerzo razonable para garantizar la presencia de un testigo (*Mirilashvili c. Rusia*, párrafo 217).

311. Habida cuenta del grado en que la ausencia de un testigo afecta a los derechos de defensa, cuando el testigo no ha sido interrogado en fases anteriores del procedimiento, sólo puede admitirse su declaración por escrito en lugar de su comparecencia como último recurso (*Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido* [GS], párrafo 125).

312. Hay que tratar con extrema precaución las declaraciones de los testigos obtenidas en condiciones en las que no se han garantizado los derechos de defensa en la medida en que normalmente lo exige el Convenio (*S.N. c. Suecia*, párrafo 53; *Doorson c. Países Bajos* párrafo 76).

313. Aunque haya buenas razones para justificar la ausencia de un testigo en una confrontación, el juez nacional puede tener en cuenta las declaraciones hechas por éste en la etapa previa al proceso si se corroboran con otros elementos (*Mirilashvili c. Rusia*, párrafo 217; *Scheper c. Países Bajos* (dec.); *Calabrò c. Italia y Alemania* (dec.); *Ferrantelli y Santangelo c. Italia*, párrafo 52).

314. El artículo 6.3.d) sólo requiere que se pueda contrainterrogar a los autores de declaraciones no realizadas ante el tribunal si éstas juegan un papel esencial o decisivo para establecer la culpabilidad (véase *Kok c. Países Bajos* (dec.); *Krasniki c. República Checa*, párrafo 79).

315. Ciertamente, la admisión como prueba de un testimonio de oídas que constituya un elemento único o determinante no conlleva automáticamente la violación del artículo 6.1. No obstante, si la condena se basa únicamente o de manera decisiva sobre las declaraciones de los testigos ausentes, el Tribunal debe examinar el procedimiento con el mayor rigor posible. Habida cuenta de los riesgos inherentes a los testimonios de oídas, el carácter único o determinante de una prueba de este tipo admitida en un caso es un factor muy importante a tener en cuenta en la apreciación de la equidad global del proceso y debe verse compensado por elementos suficientes como, por ejemplo, garantías procesales sólidas. En los casos en los que el problema de la equidad del proceso se plantee respecto a una declaración de un testigo ausente, hay que analizar si existen elementos que compensen suficientemente los inconvenientes vinculados a la admisión de tal prueba para permitir una evaluación correcta y justa de su fiabilidad. El examen de esta cuestión permite que sólo se pueda pronunciar una condena si la declaración del testigo ausente es suficientemente fiable dada su importancia en la causa (*Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido* [GS], párrafo 147).

v. Testigos anónimos

316. Aunque los problemas planteados por las declaraciones de testigos anónimos y las de testigos ausentes no sean idénticos, las dos situaciones no difieren en principio siempre que tanto la una como la otra puedan ser desfavorables para el acusado. El principio subyacente es que, en un proceso penal, el acusado debe tener una posibilidad real de impugnar las acusaciones contra él (*Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido* [GS], párrafo 127).

317. El uso de declaraciones de testigos anónimos para fundar una condena no es siempre incompatible con el Convenio (*Doorson c. Países Bajos*, párrafo 69; *Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, párrafo 52; *Krasniki c. República Checa*, párrafo 76).

318. Ciertamente, el artículo 6 no requiere explícitamente que los intereses de los testigos en general, y los de las víctimas llamadas a declarar en particular, se tengan en cuenta. Sin embargo, su vida, su libertad o su seguridad son intereses que emanan, en general, del ámbito de aplicación del artículo 8 del Convenio. Los Estados contratantes deben organizar sus procesos penales de manera que tales intereses no se pongan injustificadamente en peligro. Los principios del proceso equitativo exigen también que, en los casos pertinentes, los intereses de la defensa se sopesen con los de los testigos o las víctimas llamadas a declarar (*Doorson c. Países Bajos*, párrafo 70; *Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, párrafo 53).

319. Las autoridades nacionales deben dar motivos pertinentes y suficientes para mantener el anonimato de ciertos testigos (*Doorson c. Países Bajos*, párrafo 71; *Visser c. Países Bajos*, párrafo 47; *Sapunarescu c. Alemania* (dec.); *Dzelili c. Alemania* (dec.)).

320. El mantenimiento del anonimato de los testigos provoca que la defensa se enfrente a dificultades que normalmente no deberían producirse en el contexto de un proceso penal. No obstante, es necesario que el procedimiento seguido ante las autoridades judiciales compense de manera suficiente los obstáculos a los que se enfrenta la defensa (*Doorson c. Países Bajos*, párrafo 72; *Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, párrafo 54; *Haas c. Alemania* (dec.)).

321. En particular, no debe impedirse al demandante cuestionar la fiabilidad del testigo anónimo (*Birutis y otros c. Lituania*, párrafo 29; *Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, párrafos 59 y 62; *Kostovski c. Países Bajos*, párrafo 42).

322. Por otra parte, para juzgar si las modalidades de la audición del testigo anónimo ofrecen las garantías suficientes para compensar las dificultades causadas a la defensa, es necesario tener en cuenta el grado en que el testimonio anónimo ha sido determinante en la condena del demandante. Si el testimonio no ha sido decisivo en ningún aspecto, la defensa se ha visto obstaculizada en bastante menor medida (*Kok c. Países Bajos* (dec.); *Krasniki c. República Checa*, párrafo 79).

vi. Testigos en los casos de abuso sexual

323. Las víctimas de delitos sexuales, sobre todo cuando son menores de edad, suelen ver el proceso como un calvario, especialmente cuando tienen que enfrentarse contra su voluntad con el acusado. Para determinar si el acusado en un proceso de esta naturaleza ha recibido un proceso equitativo, debe tenerse en cuenta el derecho al respeto de la vida privada de la presunta víctima. Por lo tanto, en los casos penales de abuso sexual, pueden tomarse algunas medidas para proteger a la víctima, siempre que sean conciliables con el ejercicio adecuado y efectivo del derecho de defensa. Para preservar estas medidas, las autoridades judiciales se ven a veces obligadas a adoptar medidas que compensen los obstáculos a los que se expone la defensa (*Aigner c. Austria*, párrafo 37; *D. c. Finlandia*, párrafo 43; *F. y M. c. Finlandia*, párrafo 58; *Accardi y otros c. Italia* (dec.) *S.N. c. Suecia*, párrafo 47; *Vronchenko c. Estonia*, párrafo 56).

324. Teniendo en cuenta las características específicas de los procedimientos penales relativos a delitos sexuales, el artículo 6.3.d) no debe interpretarse como una imposición absoluta para, el acusado o su abogado de hacer directamente preguntas en un contrainterrogatorio o por otros medios (*S.N. c. Suecia*, párrafo 52; *W.S. c. Polonia*, párrafo 55).

325. El acusado debe tener la posibilidad de observar el comportamiento de los testigos interrogados y de oponerse a sus declaraciones y a su credibilidad (*Bocos-Cuesta c. Países Bajos*, párrafo 71; *P.S. c. Alemania*, párrafo 26; *Accardi y otros c. Italia* (dec.); *S.N. c. Suecia*, párrafo 52).

326. El visionado de una grabación de vídeo de la declaración de un testigo no sirve por sí solo para preservar los derechos de defensa si las autoridades no han permitido hacer preguntas a la persona que ha declarado (*D. c. Finlandia*, párrafo 50; *A.L. c. Finlandia*, párrafo 41).

vii. Beneficios ofrecidos a los testigos a cambio de sus declaraciones

327. El uso de las declaraciones de los testigos a cambio de la inmunidad o de otras ventajas es una herramienta importante en la lucha que las autoridades nacionales deben llevar a cabo contra la delincuencia grave. Sin embargo, el uso de esta herramienta puede comprometer la equidad del procedimiento contra el acusado y plantear cuestiones delicadas, ya que, por su propia naturaleza, las declaraciones en cuestión se prestan a la manipulación y se pueden hacer únicamente con el fin de obtener los beneficios que se ofrecen a cambio o como venganza personal. La naturaleza a veces ambigua de dichas declaraciones y el riesgo de que una persona pueda ser acusada y juzgada sobre la base de acusaciones no verificadas, que no son necesariamente desinteresadas, no deben, por tanto, subestimarse. En cualquier caso, el uso de tales declaraciones no es suficiente en sí mismo para hacer que el proceso no sea equitativo (*Cornelis c. Países Bajos* (dec.), con otras referencias).

viii. Testimonio de oídas

328. El artículo 6, apartados 1 y 3.d), del Convenio contiene una presunción sobre el uso de la prueba de oídas contra un acusado en un proceso penal. La exclusión de este tipo de prueba también se justifica cuando puede considerarse como de descargo (*Thomas c. Reino Unido* (dec.)).

ix. Derecho a convocar testigos para la defensa

329. Por norma general, corresponde a los tribunales nacionales apreciar los elementos producidos ante ellos y la pertinencia de aquellos cuya producción solicitan los acusados. El artículo 6.3.d) les permite, en principio, juzgar si es conveniente convocar testigos. No requiere la citación y el interrogatorio de todo testigo de la defensa: según indican las palabras “*en las mismas condiciones*”, su objetivo principal es una completa igualdad de armas procesales (véase, entre otros precedentes, *Perna c. Italia* [GS], párrafo 29; *Solakov c. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, párrafo 57).

330. Por lo tanto, no es suficiente para un acusado quejarse de no haber podido interrogar a ciertos testigos. También es necesario que apoye su solicitud de audiencia de los testigos precisando por qué es importante y necesaria para la manifestación de la verdad y para los derechos de defensa (*Perna c. Italia* [GS], párrafo 29; *Băcanu y SC R S.A. c. Rumanía*, párrafo 75).

331. Cuando la petición de interrogar a los testigos formulada por el acusado no es abusiva, está suficientemente motivada, es pertinente según el objeto de la acusación y sin duda susceptible de reforzar la posición de la defensa o incluso de llevar a su absolución, las autoridades nacionales sólo pueden rechazarla por motivos razonables (*Topić c. Croacia*, párrafo 42; *Polyakov c. Rusia*, párrafos 34-35).

332. El artículo 6 no reconoce al acusado un derecho absoluto a obtener la comparecencia de testigos ante un tribunal. Normalmente, incumbe al juez nacional determinar la necesidad o la oportunidad de citar a un testigo (véase, por ejemplo, *S.N. c. Suecia*, párrafo 44; *Accardi y otros c. Italia* (dec.)).

333. Podrían darse circunstancias excepcionales que llevaran al Tribunal a concluir que la falta de audiencia de una persona en calidad de testigo es incompatible con el artículo 6 (*Dorokhov c. Rusia*, párrafo 65; *Popov c. Rusia*, párrafo 188; *Bricmont c. Bélgica*, párrafo 89).

5. Interpretación [artículo 6.3.e)]

Artículo 6 .3.e)

“3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

(...)

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”.

a. Si el acusado “no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”

334. El derecho a la asistencia gratuita de un intérprete se aplica cuando el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en la audiencia (*K. c. Francia* (dec.)). Un acusado que comprenda el idioma no puede solicitar los servicios de un intérprete para ejercer su defensa en otro idioma, ya sea éste el de la minoría étnica a la que pertenece (*K. c. Francia* (dec.); *Bideault c. Francia* (dec.); véase también *Lagerblom c. Suecia*, párrafo 62).

335. Cuando el acusado esté representado por un abogado, no es suficiente en principio que este último, y no su cliente, conozca el idioma empleado en la audiencia. La interpretación lingüística en un proceso se aplica partiendo de que el derecho a un proceso equitativo, que incluye el derecho a participar en la audiencia, requiere que el acusado pueda comprender los debates e informar a su abogado de cualquier elemento que deba emplear en su defensa (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 74; *Cuscani c. Reino Unido*, párrafo 38).

336. El artículo 6.3.e) no contempla la relación entre el acusado y su defensor, sino únicamente la relación entre el acusado y el juez (*X. c. Austria* (dec.), pág. 68).

337. Puede renunciarse al derecho a un intérprete, pero debe ser una decisión del acusado y no de su abogado (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 80).

b. Elementos protegidos del proceso penal

338. El artículo 6.3.e) garantiza el derecho del acusado a la asistencia gratuita de un intérprete para que sean traducidos o interpretados todos los actos o declaraciones, que es preciso que comprenda, del procedimiento dirigido contra él para beneficiarse de un proceso equitativo, entender su significado o hacer que se exponga en la lengua del tribunal (*Luedicke, Belkacemy Koç c. Alemania*, párrafo 48; *Ucak c. Reino Unido* (dec.); *Hermi c. Italia* [GS], párrafo 69; *Lagerblom c. Suecia*, párrafo 61).

339. El artículo 6.3.e) se aplica no sólo a las declaraciones orales hechas durante el proceso, sino también a las pruebas documentales y al procedimiento anterior al proceso (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 74; *Hermi c. Italia* [GS], párrafo 70).

340. No obstante, no llega al extremo de requerir una traducción escrita de cualquier pieza de las pruebas documentales o documento oficial del proceso (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 74). Por ejemplo, la falta de traducción escrita de una sentencia no conlleva en sí misma una violación del artículo 6.3.e) (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 85). El texto de esta disposición se refiere a un “intérprete”, y no a un “traductor”. Esto sugiere que la asistencia lingüística oral puede satisfacer los requisitos del Convenio (*Husain c. Italia* (dec.); *Hermi c. Italia* [GS], párrafo 70).

341. En suma, la asistencia de un intérprete así proporcionada debe permitir al acusado tener conocimiento de los cargos presentados en su contra y defenderse, especialmente presentando al tribunal su versión de los hechos (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 74; *Hermi c. Italia* [GS], párrafo 70; *Güngör c. Alemania* (dec.); *Protopapa c. Turquía*, párrafo 80).

c. Asistencia “gratuita”

342. La obligación de proporcionar una asistencia “gratuita” no depende de los medios del acusado: los servicios de un intérprete para las necesidades de éste se inscriben, más bien, entre las facilidades que todo Estado debe tener en su sistema de justicia penal. Sin embargo, los gastos de interpretación pueden correr a cargo de un acusado que no comparezca (*Fedele c. Alemania* (dec.)).

343. No puede requerirse ulteriormente al acusado el pago de los gastos de interpretación (*Luedicke, Belkacemy Koç c. Alemania*, párrafo 46). El considerar que el artículo 6.3.e) permite a los tribunales nacionales ponerlos a cargo de un condenado equivaldría a restringir la extensión del beneficio (*Luedicke, Belkacemy Koç c. Alemania*, párrafo 42; *Isyar c. Bulgaria*, párrafo 45; *Öztürk c. Alemania*, párrafo 58).

d. Condiciones de interpretación

344. No ha lugar fijar, en el ámbito del artículo 6.3.e), condiciones detalladas sobre las modalidades en que deben proporcionarse los servicios de un intérprete para asistir a los acusados. Un intérprete no es un agente del tribunal en el sentido del artículo 6.1 y no está obligado a cumplir ningún requisito formal de independencia o imparcialidad como tales.

Sus servicios deben aportar al acusado una asistencia efectiva para conducir su defensa y su comportamiento no debe perjudicar la equidad del proceso (*Ucak c. Reino Unido*).

e. Obligaciones positivas

345. El juez debe, en consulta con el acusado, comprobar si este último requiere los servicios de un intérprete, sobre todo si ha sido advertido de las dificultades de comunicación entre el abogado y el acusado. Debe asegurarse de que la ausencia de un intérprete no afectará a la plena participación del acusado en los asuntos de crucial importancia para él (*Cuscani c. Reino Unido*, párrafo 38).

346. Aunque el despliegue de la defensa corresponde esencialmente al acusado y a su abogado (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 65, *Stanford c. Reino Unido*, párrafo 28), los tribunales nacionales son los últimos garantes de la equidad del proceso, que abarca, entre otros aspectos, la eventual falta de traducción o interpretación a favor de un extranjero acusado (*Cuscani c. Reino Unido*, párrafo 39; *Hermi c. Italia* [GS], párrafo 72; *Katritsch c. Francia*, párrafo 44).

347. La cuestión de los conocimientos lingüísticos del demandante también es de suma importancia y el juez también debe tener en cuenta la naturaleza de los cargos presentados contra el acusado o las comunicaciones que le hayan dirigido las autoridades nacionales para evaluar si su complejidad es tal como para requerir un conocimiento profundo de la lengua de la audiencia (*Hermi c. Italia* [GS], párrafo 71; *Katritsch c. Francia*, párrafo 41; *Şaman c. Turquía*, párrafo 30; *mutatis mutandis Güngör c. Alemania* (dec.)).

348. Dada la necesidad de que el derecho garantizado por el artículo 6.3.e) sea práctico y efectivo, la obligación de las autoridades competentes no se limita a designar a un intérprete: les incumbe además, una vez que conocen las circunstancias específicas del caso, ejercer cierto control ulterior del valor de la interpretación proporcionada (*Kamasinski c. Austria*, párrafo 74; *Hermi c. Italia* [GS], párrafo 70; *Protopapa c. Turquía*, párrafo 80).

VI. Efecto extraterritorial del artículo 6

349. El Convenio no obliga a las Partes contratantes a imponer sus normas a Estados o territorios terceros (*Drozd y Janousek c. Francia y España*, párrafo 110). Las Partes contratantes no están obligadas a considerar si un proceso ha tenido lugar en un Estado tercero, por ejemplo, tras una extradición, lo cual sería compatible con cada una de las condiciones del artículo 6.

A. Denegación flagrante de justicia

350. No obstante, según la jurisprudencia del Tribunal, una decisión de extradición o de expulsión puede plantear excepcionalmente un problema en el contexto del artículo 6 si el interesado pudiera sufrir en el país demandante una denegación flagrante de justicia. Este principio se enunció por primera vez en *Soering c. Reino Unido* (párrafo 113) y fue confirmado posteriormente por el Tribunal en una serie de casos (véase, por ejemplo, *Mamatkoulou y Askarov c. Turquía* [GS], párrafos 90-91; *Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido*, párrafo 149; *Ahorugeze c. Suecia*, párrafo 115; *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, párrafo 258).

351. El término “denegación flagrante de justicia” se considera sinónimo de un proceso manifiestamente contrario a las disposiciones del artículo 6 o a los principios enunciados en él (véase, entre otros precedentes, *Sejdovic c. Italia* [GS], párrafo 84; *Stoichkov c. Bulgaria*, párrafo 56; *Drozd y Janousek c. Francia y España*, párrafo 110). Aunque no haya definido esta expresión de forma más precisa, el Tribunal ha indicado que ciertas formas de injusticia pueden considerarse como una denegación flagrante de justicia, por ejemplo:

- una condena in absentia sin posibilidad de conseguir posteriormente una revisión del fundamento de la acusación (*Einhorn c. Francia* (dec.), párrafo 33; *Sejdovic c. Italia*) [GS], párrafo 84; *Stoichkov c. Bulgaria*, párrafo 56);
- un proceso de carácter sumario conduce al menosprecio de los derechos de defensa (*Bader y Kanbor c. Suecia*, párrafo 47);
- una detención sin acceso a un tribunal independiente e imparcial para examinar su legalidad (*Al-Moayad c. Alemania* (dec.), párrafo 101.);
- una negativa deliberada y sistemática al acceso a un abogado, especialmente en el caso de una persona detenida en el extranjero (*ibidem*);

- el uso en un proceso penal de declaraciones obtenidas sometiendo al sospechoso o a otra persona a un trato contrario al artículo 3 (*Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, párrafo 267; *El Haski c. Bélgica*, párrafo 85).

352. Se han necesitado más de 20 años desde la sentencia de *Soering* - es decir, hasta la decisión dictada por el Tribunal en el caso *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido* - para que el Tribunal considere, por primera vez, que una extradición o una expulsión constituiría concretamente una violación del artículo 6. Esto indica, así como lo demuestran los ejemplos citados en el apartado anterior, que el criterio de “denegación flagrante de justicia” es estricto. La denegación flagrante de justicia va más allá de las meras irregularidades o de la falta de garantías en un proceso que serían constitutivas de una violación del artículo 6 si tuviesen lugar en el propio Estado contratante. Es necesario que haya una violación del principio del proceso equitativo garantizado por el artículo 6, cuya gravedad pueda conducir a la anulación o a la destrucción de la esencia misma del derecho protegido por dicho artículo (*Ahorugeze c. Suecia*, párrafo 115; *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, párrafo 260).

B. El “riesgo real”: grado y carga de la prueba

353. Cuando el Tribunal examina si una extradición o una expulsión podría equivaler a una denegación flagrante de justicia, aplica el mismo grado y la misma carga de la prueba al examinar los casos de expulsión y extradición en virtud del artículo 3. Incumbe pues al demandante aportar las pruebas que demuestren que existen razones fundadas para creer que, si es expulsado del Estado contratante, se enfrentaría a un riesgo real de denegación flagrante de justicia. Si lo hace, incumbe al Gobierno disipar cualquier duda al respecto (*Ahorugeze c. Suecia*, párrafo 116; *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, párrafos 272-280; *El Haski c. Bélgica* párrafo 86; *mutatis mutandis, Saadi c. Italia* [GS], párrafo 129).

354. Para verificar la existencia de un riesgo de denegación flagrante de justicia, el Tribunal examina las consecuencias previsibles de hacer retornar al demandante al país de destino, teniendo en cuenta la situación general en el mismo y las circunstancias personales del interesado (*Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido*, párrafo 125; *mutatis mutandis, Saadi c. Italia* [GS], párrafo 130). De este modo, hay que referirse con prioridad a las circunstancias que el Estado conocía o debía conocer en el momento de la expulsión (*Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido*, párrafo 125; *mutatis mutandis, Saadi c. Italia* [GS], párrafo 133). Sin embargo, si la expulsión o el traslado ya ha tenido lugar en el momento en que el Tribunal analiza el caso, nada impide tener en cuenta informaciones que salen a la luz con posterioridad (*Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido*, párrafo 149; *Mamatkoulou y Askarov c. Turquía* [GS], párrafo 69).

Lista de los asuntos citados

La jurisprudencia citada en la presente guía hace referencia a sentencias y decisiones dictadas por el Tribunal, así como a decisiones e informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos (“la Comisión”).

Salvo mención expresa tras el nombre del asunto, la referencia citada corresponde a la de la sentencia sobre el fondo dictada por una Sala del Tribunal. La mención “(déc.)” renvía a una decisión del Tribunal y la mención “[GC]” significa que el asunto ha sido examinado por la Gran Sala.

Los hipervínculos de los casos citados en la versión electrónica de la guía reenvían a la base de datos HUDOC (<<http://hudoc.echr.coe.int>>), la cual proporciona acceso a la jurisprudencia del Tribunal (sentencias y decisiones de la Gran Sala, de una de las Salas o del Comité, asuntos comunicados, opiniones consultivas y resúmenes jurídicos extraídos de la Nota de información sobre la jurisprudencia), así como a la de la Comisión (decisiones e informes) y a las resoluciones del Comité de Ministros.

El Tribunal dicta sus sentencias en inglés y/o en francés, sus dos idiomas oficiales. La base de datos HUDOC ofrece también acceso a las traducciones de algunos de los principales asuntos del Tribunal en más de treinta idiomas no oficiales. Asimismo, incluye enlaces a unos cien repertorios de jurisprudencia on-line, elaborados por terceros.

—A—

- [A. c. Austria](#) (dec.), nº 16266/90 7 de mayo de 1990
- [A. Menarini Diagnostics S.R.L. c. Italia](#), nº 43509/08, 27 de Septiembre de 2011
- [A.L. c. Alemania](#), nº 72758/01, 28 de Abril de 2005
- [A.L. c. Finlandia](#), nº 23220/0, 27 de Enero de 2009
- [Abdoella c. Países Bajos](#), 25 de noviembre de 1992, serie A nº 248-A
- [Accardi y otros c. Italia](#) (dec.), nº 30598/02, 20 de enero de 2005, CEDH 2005-11
- [Adiletta y otros c. Italia](#), 19 de febrero de 1991, serie A nº 197-E
- [Adolf c. Austria](#), nº 8269/78, 26 de marzo de 1982, serie A nº 49
- [AGOSI c. Reino Unido](#), 24 de octubre de 1986, serie A nº 108
- [Ahorugeze c. Suecia](#), nº 37075/09, 27 de octubre de 2011
- [Aigner c. Austria](#), nº 28328/03, 10 de mayo de 2012
- [Air Canada c. Reino Unido](#), 5 de mayo de 1995, serie A nº 316-A
- [Akay c. Turquía](#) (dec.), nº 34501/97, 19 de febrero de 2002
- [Albert y Le Compte c. Bélgica](#), 10 de febrero de 1983, serie A nº 58
- [Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido](#) [GS], nº 26766/05 y 22228/06, CEDH 2011
- [Al-Moayad c. Alemania](#) (dec.), nº 35865/03, 20 de febrero de 2007
- [Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido](#), nº 61498/08, CEDH 2010
- [Ali c. Rumanía](#), nº 20307/02, 9 noviembre 2010
- [Alimena c. Italia](#), 19 de febrero de 1991, serie A nº 195-D
- [Allan c. Reino Unido](#), nº 48539/99, CEDH 2002-IX
- [Allen c. Reino Unido](#) [GS], nº 25424/09, 12 de julio de 2013
- [Allenet de Ribemont c. Francia](#), 10 de febrero de 1995, serie A nº 308
- [Arrigo y Vella c. Malta](#) (dec.), nº 6569/04, 10 de mayo de 2005
- [Artico c. Italia](#), 13 de mayo de 1980, serie A nº 37
- [Assanidze c. Georgia](#) [GS], nº 71503/01, CEDH 2004-11
- [Averill c. Reino Unido](#), nº 36408/97, CEDH 2000-VI

—B—

B. c. Austria, 28 de marzo de 1990, serie A n° 175
B. y P. c. Reino Unido, n°s 36337/97 y 35974/97, CEDH 2001-III
Băcanu y SC R S.A. c. Rumanía, n° 4411/04, 3 de marzo de 2009
Bäckström y Andersson c. Suecia (dec.), n° 67930/01, 5 de septiembre de 2006
Bader y Kanbor c. Suecia, n° 13284/04, CEDH2005-XI
Baggetta c. Italia, 25 de junio de 1987, serie A n° 119
Balsyte-Lideikiene c. Lituania, n° 72596/01, 4 noviembre 2008
Bannikova c. Rusia, n° 18757/06, 4 noviembre 2010
Barbera, Messegué y Jabardo c. España, n° 10590/83, 6 de diciembre de 1988, serie A n° 146
Baucher c. Francia, n° 53640/00, 24 de julio de 2007
Belashev c. Rusia, n° 28617/03, 4 de diciembre de 2008
Belilos c. Suiza, n° 10328/83, 29 de abril de 1988, serie A n° 132
Bellerin Lagares c. España (dec.), n° 31548/02, 4 de noviembre de 2003
Bendenoun c. Francia, 12547/86, 24 de febrero de 1994, serie A n° 284
Benham c. Reino Unido, n° 19380/92, 10 de junio de 1996, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-III
Berlinski c. Polonia, n°s 27715/95 y 30209/96, 20 de junio de 2002
Bideault c. Francia (dec.), n° 11261/84, decisión de la Comisión del 9 de diciembre de 1987, 48 DI 232 (1986)
Birutis y otros c. Lituania, nos. 47698/99 y 48115/99, 28 de marzo de 2002
Block c. Hungría, n° 56282/09, 25 de enero de 2011 (*disponible sólo en inglés*)
Bobek c. Polonia, n° 68761/01, 17 de julio de 2007
Bocos-Cuesta c. Países Bajos, n° 54789/00, 10 noviembre 2005
Boddaert c. Bélgica, 12 de octubre de 1992, serie A n° 235-D
Böhmer c. Alemania, n° 37568/97, 3 de octubre de 2002
Boldea c. Rumanía, n° 19997/02, CEDH2007-R
Bonev c. Bulgaria, n° 60018/00, 8 de junio de 2006
Bonisch c. Austria, 6 de mayo de 1985, serie A n° 92
Bonzi c. Suiza, n° 7854/77, decisión de la Comisión del 12 de julio de 1978, D.I. 12, p.188 n°
Boulois c. Luxemburgo [GS], n° 37575/04, 3 de abril de 2012, CEDH 2012
Borisova c. Bulgaria, n° 56891/00, 21 de diciembre de 2006
Borgers c. Bélgica, 30 de octubre de 1991, serie A n° 214-B
Brandstetter c. Austria, 28 de agosto de 1991, serie A n° 211
Brennan c. Reino Unido, n° 39846/98, CEDH 2001-X
Bricmont c. Bélgica, n° 10857/84, 7 de julio de 1989, serie A n° 158
Brozicek c. Italia, n° 10964/84, 19 de diciembre de 1989, serie A n° 167
Brusco c. Francia, n° 1466/07, 14 de octubre de 2010
Buijen c. Alemania, n° 27804/05, 1 de abril de 2010
Bulut c. Austria, 22 de febrero de 1996, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-11
Burak Hun c. Turquía, n° 17570/04, 15 de diciembre de 2009
Buscemi c. Italia, n° 29569/95, CEDH 1999-VI
Butkevičius c. Lituania, n° 48297/99, CEDH 2002-11 (extractos)
Bykov c. Rusia [GS], n° 4378/02, 10 de marzo de 2009

—C—

C. c. Italia, n° 10889/84, decisión de la Comisión del 11 de mayo de 1988, D.I. 56, p. 40
C.P. y otros c. Francia, n° 36009/97, 1 de agosto de 2000
C.G.P. c. Países Bajos, n° 29835/96, decisión de la Comisión del 15 de enero de 1997
Campbell y Fell c. Reino Unido, nos. 7819/77 y 7878/77, 28 de junio de 1984, serie A n° 80
Calabrò c. Italia y Alemania (dec.), n° 59895/00, 21 de marzo de 2002, CEDH 2002-V

Caldas Ramirez de Arrellano c. España (dec.), nº 68874/01, CEDH 2003-1 (extractos)
Can c. Austria, nº 9300/81, informe de la Comisión del 12 de julio de 1984, serie A nº 96 *Capecau c. Bélgica*, nº 42914/98, enero de 2005, CEDH 2005-1
Casse c. Luxemburgo, nº 40327/02, 27 de abril de 2006
Castillo Algar c. España, 8 de octubre de 1998, Repertorio *de sentencias y resoluciones* 1998-VIII
Célice c. Francia, nº 14166/09, 8 de marzo de 2012
Chichlian y Ekindjian c. Francia, nº 10959/84, informe de la Comisión de 16 de marzo de 1989 serie A nº 162-B
Clarke c. Reino Unido (dec.), nº 23695/02 25 de agosto de 2005
Mozart SARL Clinique c. Francia, nº 46098/99, 8 de junio de 2004
Coëme y otros c. Bélgica, nos. 32492/96, 32547/96, 32548/96, 33209/96 y 33210/96, 22 de junio de 2000, CEDH 2000-VII
Collozza y Rubinat c. Italia, nº 9024/80, informe de la Comisión del 5 de mayo de 1983, serie A nº 89
Constantin y Stoian c. Rumanía, nos. 23782/06 y 46629/06, 29 de septiembre de 2009
Cooper c. Reino Unido [GS], nº 48843/99, 16 de diciembre de 2003
Cornelis c. Países Bajos (dec.), nº 994/03, 25 de mayo de 2004, CEDH 2004-V (extractos)
Correia de Matos c. Portugal (dec.); nº 48188/99, CEDH 2001-XII
Craxi c. Italia (nº 1), nº 34896/97, 5 de diciembre de 2002
Croissant c. Alemania, 25 de septiembre de 1992, serie A nº 237-B
Cuscani c. Reino Unido, nº 32771/96, 24 de septiembre de 2002
Czekalla c. Portugal, nº 38830/97, CEDH 2002-VIII

—D—

D. c. Finlandia, nº 30542/04, párrafo 43, 7 de julio de 2009
Daktaras c. Lituania, nº 42095/98, 10 de octubre de 2000, CEDH 2000-X
Daktaras c. Lituania (dec.), nº 42095/98, 11 de enero de 2000
Dallos c. Hungría, nº 29082/95, 1 de marzo de 2001, CEDH 2001-11
Damir Sibgatullin c. Rusia, nº 1413/05, 24 de abril de 2012
Daud c. Portugal, 21 de abril de 1998, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-11
Davran c. Turquía, nº 18342/03, 3 noviembre 2009
Dayanan c. Turquía, nº 7377/03, 13 de octubre de 2009
De Cubber c. Bélgica, 26 de octubre de 1984, serie A nº 86
De Salvador Torres c. España, 24 de octubre de 1996, CEDH 1996-V
Delcourt c. Bélgica, 17 de enero de 1970, serie A nº 11
Demicoli c. Malta, nº 13057/87, 27 de agosto de 1991, serie A nº 210
Deweer c. Bélgica, nº 6903/75, 27 de febrero de 1980, serie A nº 35
Didu c. Rumanía, nº 34814/02, 14 de abril de 2009
Diriöz c. Turquía, nº 38560/04, 31 de mayo de 2012
Dobbartin c. Francia, 25 de febrero de 1993, serie A nº 256-D
Doorson c. Países Bajos, nº 20524/92, 26 de marzo de 1996, CEDH 1996-11
Dorokhov c. Rusia, nº 66802/01, 14 de febrero de 2008
Dorozhko y Pozharskiy c. Estonia, nos. 14659/04 y 16855/04, 24 de abril de 2008
Döry c. Suecia, nº 28394/95, 12 noviembre 2002
Dowsett c. Reino Unido, nº 39482/98, 24 de junio de 2003, CEDH 2003-VII
Drassich c. Italia, nº 25575/04, 11 de diciembre de 2007
Drozdy y Janousek c. Francia y España, 26 de junio de 1992, serie A nº 240
Dubus S.A. c. Francia, nº 5242/04, 11 de junio de 2009
Dzelili c. Alemania (dec.) nº 15065/05, 29 de septiembre de 2009

—E—

Eckle c. Alemania, nº 8130/78, 15 de julio de 1982, serie A nº 51
Edwards y Lewis c. Reino Unido [GS], nos. 39647/98, 40461/98, 27 de octubre de 2004, CEDH 2004-X

Einhorn c. Francia (dec.), nº 71555/01, CEDH2001-XI
El Haski c. Bélgica, nº 649/08, 25 de septiembre de 2012
Enea c. Italia [GS], nº 74912/01, CEDH 2009
Engel y otros c. Países Bajos, nos. 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72, 8 de junio de 1976, serie A nº 22
Erdogan c. Turquía, nº 14723/89, decisión de la Comisión del 9 de julio de 1992, D.I. 73, p. 81
Ergin c. Turquía (nº 6), nº 47533/99, CEDH 2006-VI (extractos)
Eurofinacom c. Francia (dec.), nº 58753/00, 7 de septiembre de 2004, CEDH 2004-VII
Ezeh y Connors c. Reino Unido [GS], nos. 39665/98 y 40086/98, 9 de octubre de 2003, CEDH 2003-X

—F—

F. y M. c. Finlandia, nº 22508/02, 17 de julio de 2007
Falk c. Países Bajos (dec.), nº 66273/01, 19 de octubre de 2004, CEDH 2004-XI
Fatullayev c. Azerbaiyán, nº 40984/07, 22 de abril de 2010
Fazliyski c. Bulgaria, nº 40908/05, 16 de abril de 2013
Fedele c. Alemania (dec.), nº 11311/84, 9 de diciembre de 1987
Fejde c. Suecia, 29 de octubre de 1991, serie A nº 212-C
Ferrantelli y Santangelo c. Italia, nº 19874/92, 7 de agosto de 1996, CEDH 1996-III
Fey c. Austria, 24 de febrero de 1993, serie A nº 255-A
Filippini c. San Marino (dec.), nº 10526/02, 28 de agosto de 2003
Findlay c. Reino Unido, 25 de febrero de 1997, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1997-1
Fischer c. Austria (dec.), nº 27569/02, CEDH 2003-VI
Foucher c. Francia, nº 22209/93, 18 de marzo de 1997, CEDH 1997-11
Fruni c. Eslovaquia, nº 8014/07, 21 de junio de 2011
Funke c. Francia, 25 de febrero de 1993, serie A nº 256-A

—G—

G.B. c. Francia, nº 44069/98, 2 de octubre de 2001, CEDH 2001-X
Gabrielyan c. Armenia, nº 8088/05, 10 de abril de 2012
Gäfgen c. Alemania [GS], nº 22978/05, 1 de junio de 2010, CEDH 2010).
Galstyan c. Armenia, nº 26986/03, 15 noviembre 2007
Garycki c. Polonia, nº 14348/02, 6 de febrero de 2007
Gast y Popp c. Alemania, nº 29357/95, CEDH 2000-11
Geerings c. Países Bajos, nº 30810/03, 1 de marzo de 2007, CEDH 2007-111
Giosakis c. Grecia (nº 3), nº 5689/08, 3 de mayo de 2011
Goddi c. Italia, nº 8966/80, 9 de abril de 1984, serie A nº 76
Goktepe c. Bélgica, nº 50372/99, 2 de junio de 2005
Gorgiladzé c. Georgia, nº 4313/04, 20 de octubre de 2009
Gossa c. Polonia, nº 47986/99, 9 de enero de 2007
Gómez de Liaho y Botella c. España, nº 21369/04, 22 de julio de 2008
Gradinger c. Austria, 23 de octubre de 1995, serie A nº 328-C
Granger c. Reino Unido, 28 de marzo de 1990, serie A nº 174
Graviano c. Italia, nº 10075/02, 10 de febrero de 2005
Grayson y Barnham c. Reino Unido, nos. 19955/05, 15085/06, 23 de septiembre de 2008
Gregačević c. Croacia, nº 58331/09, 10 de julio de 2012
Grievies c. Reino Unido [GS], nº 57067/00, CEDH2003-XII (extractos)
Guérin c. Francia [GS], 29 de julio de 1998, *Repertorio de sentencia y decisiones* 1998-V
Guisset c. Francia, nº 33933/96, CEDH 2000-IX
Güngör c. Alemania (dec.), nº 31540/96, 24 de enero de 2002
Gurguchiani c. España, nº 16012/06, 15 de diciembre de 2009

—H—

Haas c. Alemania (dec.), nº 73047/01, 17 noviembre 2005
Hadjianastassiou c. Grecia, nº 12945/87, 16 de diciembre de 1992, serie A nº 252
Hamer c. Bélgica, nº 21861/03, CEDH 2007-V (extractos)
Hanif y Khan c. Reino Unido, nos. 52999/08 y 61779/08, 20 de diciembre de 2011*
Harabin c. Eslovaquia, nº 58688/11, 20 noviembre 2012*
Harutyunyan c. Armenia, nº 36549/03, CEDH 2007-III
Hauschildt c. Dinamarca, 24 de mayo de 1989, serie A nº 154
Heaney y McGuinness c. Irlanda, nº 34720/97, 21 de diciembre de 2000, CEDH 2000-XII
Heglas c. República Checa, nº 5935/02, 1 de marzo de 2007
Henryk Urban y Ryszard Urban c. Polonia, nº 23614/08, 30 de noviembre de 2010
Hermi c. Italia [GS], nº 18114/02, 18 de octubre de 2006, CEDH 2006-XII
Holm c. Suecia, 25 de noviembre de 1993, serie A nº 219-A
Hümmer c. Alemania, nº 26171/07, 19 de julio de 2012
Husain c. Italia (dec.), nº 18913/03, 24/02/2005, CEDH 2005-III
Hüseyin Turan c. Turquía, nº 11529/02, 4 de marzo de 2008
Huseyn y otros c. Azerbaiyán, nos. 35485/05, 45553/05, 35680/05, 36085/05, 26 de julio de 2011

—I—

I.A. c. Francia, 23 de septiembre de 1998, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-VII
I.H. y otros c. Austria, nº 42780/98, 20 de abril de 2006
Iglin c. Ucrania, nº 39908/05, 12 de enero de 2012
Imbrioscia c. Suiza, 24 noviembre 1993, serie A nº 275
Incal c. Turquía, 9 de junio de 1998, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-IV
Iprahim Ülger c. Turquía, nº 57250/00, 29 de julio de 2004
Irlanda c. Reino Unido, 18 de enero de 1978, serie A nº 25
Ismoilov y otros c. Rusia, nº 2947/06, 24 de abril de 2008
Isyar c. Bulgaria, nº 391/03, 20 noviembre 2008

—J—

Jalloh c. Alemania [GS], nº 54810/00, CEDH 2006-IX
Janosevic c. Suecia, nº 34619/97, 23 de julio de 2002, CEDH 2002-VII
Jasper c. Reino Unido [GS], nº 27052/95, 16 de febrero de 2000
John Murray c. Reino Unido [GS], 8 de febrero de 1996, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-1
Jorgic c. Alemania, nº 74613/01, 12 de julio de 2007, CEDH 2007-III
Josseau c. Francia, nº 39243/10, 8 de marzo de 2012
Judge c. Reino Unido (dec.), nº 35863/10, 8 de febrero de 2011
Juha Nuutinen c. Finlandia, nº 45830/99, 24 de abril de 2007
Jussila c. Finlandia [GS], nº 73053/01, 23 noviembre 2006, CEDH 2006-XIV

—K—

K. c. Francia, nº 10210/82, decisión de la Comisión del 7 de diciembre de 1983, 35 DI 203 (1983)
Kamasinski c. Austria, nº 9783/82, 19 de diciembre de 1989, serie A nº 168
Karpenko c. Rusia, nº 5605/04, 13 de marzo de 2012
Kaste y Mathisen c. Noruega, nos. 18885/04, 21166/04, 9 noviembre 2006, CEDH 2006-Xm
Kart c. Turquía [GS], nº 8917/05, CEDH 2009 (extractos)
Katritsch c. Francia, nº 22575/08, 4 noviembre 2010
Khalifaoui c. Francia, nº 34791/97, CEDH 1999-IX
Khan c. Reino Unido, nº 35394/97, CEDH 2000-V
Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia, nos. 11082/06 y 13772/05, 25 de julio de 2013
Khoudoubine c. Rusia, nº 59696/00, 26 de octubre de 2006, CEDH 2006-XII (extractos)
Khoujine y otros c. Rusia, nº 13470/02, 23 de octubre de 2008

Klimentyev c. Rusia, nº 46503/99, 16 noviembre 2006
Klouvi c. Francia, nº 30754/03, 30 de junio de 2011
Kok c. Países Bajos (dec.), nº 43149/98, 4 de julio de 2000, CEDH 2000-VI
König c. Alemania, nº 6232/73, 28 de junio de 1978, serie A nº 27
Konstas c. Grecia, nº 53466/07, 24 de mayo de 2011
Kontalexis c. Grecia, nº 59000/08, 31 de mayo de 2011
Kostovski c. Países Bajos, 20 noviembre 1989, serie A nº 166
Krasniki c. República Checa, nº 51277/99, 28 de febrero de 2006
Kremzow c. Austria, 21 de septiembre de 1993, serie A nº 268-B
Krestovskiy c. Rusia, nº 14040/03, 28 de octubre de 2010
Kriegisch c. Alemania (dec.), nº 21698/06, 23 noviembre 2010
Kröcher y Möller c. Suiza, nº 8463/78, decisión de la Comisión del 9 de julio de 1981, D.I. 26, p. 40
Krombach c. Francia, nº 29731/96, CEDH 2001-11
Kulikowski c. Polonia, nº 18353/03, 19 de mayo de 2009
Kuopila c. Finlandia, nº 27752/95, 27 de abril de 2000
Kuzmin c. Rusia, nº 58939/00, 18 de marzo de 2010
Kyprianou c. Chipre [GS], nº 73797/01, CEDH 2005-XIII

—L—

Labergère c. Francia, nº 16846/02, 26 de septiembre de 2006
Lacadena Calero c. España, nº 23002/07, 22 noviembre 2011
Lagerblom c. Suecia, nº 26891/95, 14 de enero de 2003
Lanz c. Austria, nº 24430/94, 31 de enero de 2002
Lauko c. Eslovaquia, 2 de septiembre de 1998, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-VI
Lavents c. Letonia, nº 58442/00, 28 noviembre 2002
Legillon c. Francia, nº 53406/10, 10 de enero de 2013
Lilly c. Francia, (dec.), no 53892/00, 3 de diciembre de 2002
Löffler c. Austria, nº 30546/96, 3 de octubre de 2000
Lucà c. Italia, nº 33354/96, 27 de febrero de 2001, CEDH 2001-11
Luedicke, Belkacemy Koç c. Alemania, 28 noviembre 1978, serie A nº 29
Lundkvist c. Suecia (dec.), nº 48518/99, 13 noviembre 2003, CEDH 2003-XI
Lutz c. Alemania, nº 9912/82, 25 de agosto de 1987, serie A nº 123, 5, 6

—M—

Maaouia c. Francia [GS], nº 39652/98, CEDH 2000-X
Magee c. Reino Unido, nº 28135/95, CEDH 2000-VI
Makhfi c. Francia, nº 59335/00, 19 de octubre de 2004
Malige c. Francia, 23 de septiembre de 1998, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-VII
Malininas c. Lituania, nº 10071/04, 1 de julio de 2008
Mamatkoulov y Askarov c. Turquía [GS], nos. 46827/99 y 46951/99, CEDH 2005-1
Marpa Zeeland BV y Métal Welding B.V. c. Países Bajos, nº 46300/99, CEDH 2004-X (extractos)
Martin c. Reino Unido, nº 40426/98, 24 de octubre de 2006
Martinie c. Francia [GS], nº 58675/00, 12 de abril de 2006, CEDH 2006-VI
Matijašević c. Serbia, nº 23037/04, 19 de septiembre de 2006
Mattick c. Alemania (dec.), nº 62116/00, 31 de marzo de 2005, CEDH2005-VII
Mattoccia c. Italia, nº 23969/94, 25 de julio de 2000, CEDH 2000-IX
Matyjek c. Polonia, nº 38184/03, 24 de abril de 2007
Mayzit c. Rusia, nº 63378/00, 20 de enero de 2005
McFarlane c. Irlanda [GS], nº 31333/06, 10 de septiembre de 2010
Meftah y otros c. Francia [GS], nos. 32911/96, 35237/97 y 34595/97, CEDH 2002-VII
Melin c. Francia, 22 de junio de 1993, serie A nº 261-A
Micallef c. Malta [GS], nº 17056/06, CEDH 2009

Mieg Boofzheim c. Francia (dec.), nº 52938/99, CEDH2002-X
Mika c. Suecia (dec.), nº 31243/06, 27 de enero de 2009
Milasi c. Italia, 25 de junio de 1987, serie A nº 119
Miliniénė c. Lituania, nº 74355/01, 24 de junio de 2008
Miller y otros c. Reino Unido, nos. 45825/99, 45826/99 y 45827/99, 26 de octubre de 2004
Miminoshvili c. Rusia, nº 20197/03, 28 de junio de 2011
Minelli c. Suiza, nº 8660/79, 25 de marzo de 1983, serie A nº 62
Mircea c. Rumanía, nº 41250/02, 29 de marzo de 2007
Mirilashvili c. Rusia, nº 6293/04, 11 de diciembre de 2008
Monedero Angora c. España (dec.), nº 41138/05, 7 de octubre de 2008
Monnell y Morris c. Reino Unido, nos. 9562/81; 9818/82, 2 de marzo de 1987
Montcornet de Caumont c. Francia, (dec.), nº 59290/00, CEDH 2003-VII
Montera c. Italia (dec.), nº 64713/01, 9 de julio de 2002
Moiseyev c. Rusia, nº 62936/00, 9 de octubre de 2008
Moulet c. Francia, (dec.), nº 27521/04, 13 de septiembre de 2007
Mežnarić c. Croacia, nº 71615/01, 15 de julio de 2005
Mustafa (Abu Hamza) c. Reino Unido (dec.), nº 31411/07, 18 de enero 2011

—N—

Natunen c. Finlandia, nº 21022/04, 31 de marzo de 2009
Navone y otros c. Mónaco, nos. Ucrania, no 62892/11 y 62899/11, jueves, 24 de octubre de 2013
Nerattini c. Grecia, nº 43529/07, 18 de diciembre de 2008
Nešták c. Eslovaquia, nº 65559/01, 27 de febrero de 2007
Neumeister c. Austria, 27 de junio de 1968, serie A nº 8
Nicoleta Gheorghe c. Rumanía, nº 23470/05, 3 de abril de 2012
Ninn-Hansen c. Dinamarca (dec.), nº 28972/75, 18 de mayo de 1999, CEDH 1999
Nortier c. Países Bajos, 24 de agosto de 1993, serie A nº 267
Nurmagomedov c. Rusia, nº 30138/02, 7 de junio de 2007

—O—

O. c. Noruega, nº 29327/95, 11 de febrero de 2003, CEDH 2003-11
O’Halloran y Francis c. Reino Unido [GS], nos. 15809/02, 25624/02, 29 de junio de 2007, CEDH 2007-VIII
OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia, nº 14902/04, 20 de septiembre de 2011
Oberschlick c. Austria (nº 1), 23 de mayo de 1991, serie A nº 204
Öcalan c. Turquía [GS], nº 46221/99, 12 de mayo de 2005, CEDH 2005-IV
Öcalan c. Turquía (dec.), nº 5980/07, 6 de julio de 2010
Omar c. Francia [GS] 29 de julio de 1998, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-V
Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido, nº 8139/09, CEDH 2012
Öztürk c. Alemania, nº 8544/79, 21 de febrero de 1984, serie A nº 73

—P—

P.G. y J.H. c. Reino Unido, nº 44787/98, CEDH 2001-IX
P.S. c. Alemania, nº 33900/96, 20 de diciembre de 2001
Padin Gestoso c. España (dec.), nº 39519/98, 8 de diciembre de 1998, CEDH 1999-11 (extractos)
Padovani c. Italia, 26 de febrero de 1993, serie A nº 257-B
Pakelli c. Alemania, nº 8398/78, informe de la Comisión del 12 de diciembre de 1981
Paksas c. Lituania [GS], nº 34932/04, CEDH 2011 (extractos)
Pandjikidzé y otros c. Georgia, nº 30323/02, 27 de octubre de 2009
Pandy c. Bélgica, nº 13583/02, 21 de septiembre de 2006
Papon c. Francia (dec.), nº 54210/00, CEDH 2001-XII
Papon c. Francia (nº 2), nº 54210/00, 25 de julio de 2002
Paraponiaris c. Grecia, nº 42132/06, 25 de septiembre de 2008

Parlov-Tkalcic c. Croacia, nº 24810/06, 22 de diciembre de 2009
Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca, nº 49017/99, 19 de junio de 2003
Pélissier y Sassi c. Francia [GS], nº 25444/94, 25 de marzo de 1999, CEDH 1999-11
Pelladoah c. Países Bajos, 22 de septiembre de 1994, serie A nº 297-B
Pello c. Estonia, nº 11423/03, 12 de abril de 2007
Penev c. Bulgaria, nº 20494/04, 7 de enero de 2010
Peñafiel Salgado c. España (dec.), nº 65964/01, 16 de abril de 2002
Perna c. Italia [GS], nº 48898/99, 6 de mayo de 2003, CEDH 2003-V
Pescador Valero c. España, nº 62435/00, CEDH 2003-VB
Petyo Petkov c. Bulgaria, nº 32130/03, 7 de enero de 2010
Pfeifer et Plankl c. Austria, 25 de febrero de 1992, serie A nº 227
Pham Hoang c. Francia, 25 de septiembre de 1992, serie A nº 243
Phillips c. Reino Unido, nº 41087/98, 5 de julio de 2001, CEDH 2001-VII
Pishchalnikov c. Rusia, nº 7025/04, 24 de septiembre de 2009
Pierre-Bloch c. Francia, 21 de octubre de 1997, *Repertorio de sentencias y resoluciones* 1997-VI
Piersack c. Bélgica, 1 de octubre de 1982, serie A nº 53
Planka c. Austria, nº 25852/94, decisión de la Comisión del 15 de mayo de 1996
Poitrimol c. Francia, 23 noviembre 1993, serie A nº 211-A
Polyakov c. Rusia, nº 77018/01, 29 de enero de 2009
Poncelet c. Bélgica, nº 44418/07, 30 de marzo de 2010
Popov c. Rusia, nº 26853/04, 13 de julio de 2006
Popovici c. Moldova, nos. 289/04 y 41194/04, 27 noviembre 2007
Poppe c. Países Bajos, nº 32271/04, 24 de marzo de 2009
Posokhov c. Rusia, nº 63486/00, 04 de marzo de 2003, CEDH 2003-IV
Previti c. Italia (dec.) nº 45291/06, 8 de diciembre de 2009
Priebke c. Italia (dec.), nº 48799/99, 5 de abril de 2001
Pullar c. Reino Unido, 10 de junio de 1996, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-III
Protopapa c. Turquía, nº 16084/90, 24 de febrero de 2009
Putz c. Austria, 22 de febrero de 1996, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-1

—Q—

Quaranta c. Suiza, 24 de mayo de 1991, serie A nº 205

—R—

R. c. Bélgica, nº 15957/90, decisión de la Comisión del 30 de marzo de 1992, decisiones e informes (DI) 72
R. c. Reino Unido (dec.), nº 33506/05 4 de enero de 2007
Radio Francia y otros c. Francia, nº 53984/00, 30 de marzo de 2004, CEDH 2004-11
Raimondo c. Italia, 22 de febrero de 1994, serie A nº 281-A
Ramanauskas c. Lituania [GS], nº 74420/01, 5 de febrero de 2008, CEDH 2008
Rasmussen c. Polonia, nº 38886/05, 28 de abril de 2009
Ravnsborg c. Suecia, 23 de marzo de 1994, serie A nº 283-B
Raza c. Bulgaria, nº 31465/08, 11 de febrero de 2010
Refah Partisi (the Welfare party) y otros c. Turquía (dec.), nº 41340/98, 41342-44/98, 3 de octubre de 2000
Reinhardt y Slimane-Kaïd c. Francia, 31 de marzo de 1998, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-11
Richert c. Polonia, nº 54809/07, 25 de octubre de 2011
Riepan c. Austria, nº 35115/97, 14 noviembre 2000, CEDH 2000-XII
Ringeisen c. Austria, nº 2614/65, 16 de julio de 1971, serie A nº 13
Ringvold c. Noruega, nº 34964/97, 11 de febrero de 2003, CEDH 2003-11
Rouille c. Francia, nº 50268/99, 6 de enero de 2004

Rowe y Davis c. Reino Unido [GS], nº 28901/95, CEDH 2000-E
Ruiz Torija c. España, 9 de diciembre de 1994, serie A nº 303-A
Rupa c. Rumanía (nº 1), nº 58478/00, 16 de diciembre de 2008
Rushiti c. Austria, nº 28389/95, 21 de marzo de 2000

—S—

S. c. Suiza, 28 noviembre 1991, serie A nº 220
S.N. c. Suecia, nº 34209/96, 2 de julio de 2002, CEDH 2002-V
Saadi c. Italia [GS], nº 37201/06, CEDH 2008
Saccoccia c. Austria (dec.), nº 69917/01, 5 de julio de 2007.
Sadak y otros c. Turquía (nº 1), nos. 29900/96, 29901/96, 29902/96 y 29903/96, 17 de julio de 2001, CEDH2001-VIII
Şahiner c. Turquía, nº 29279/95, 25 de septiembre de 2001
Sainte-Marie c. Francia, 16 de diciembre de 1992, serie A nº 253-A
Sakhnovskiy c. Rusia [GS], nº 21272/03, 2 noviembre 2010
Salabiaku c. Francia, nº 10519/83, 7 de octubre de 1988, serie A nº 141-A
Salduz c. Turquía [GS], nº 36391/02, CEDH 2008
Şaman c. Turquía, nº 35292/05, 5 de abril de 2011
Sapunarescu c. Alemania (dec.), nº 22007/03, 11 de septiembre de 2006
Saric c. Dinamarca (dec.), nº 31913/96, 2 de febrero de 1999
Saunders c. Reino Unido, 17 de diciembre de 1996, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-VI
Schenk c. Suiza, 12 de julio de 1988, serie A nº 140
Scheper c. Países Bajos (dec.), nº 39209/02, 5 de abril de 2005
Schmautzer c. Austria, 23 de octubre de 1995, serie A nº 328-A
Schneider c. Francia (dec.), nº 49852/06, 30 de junio de 2009
Schwarzenberger c. Alemania, nº 75737/01, 10 de agosto de 2006
Sejdovic c. Italia [GS] nº 56581/00, 1 de marzo de 2006, CEDH 2006-11
Sekanina c. Austria, nº 13126/87, 25 de agosto de 1993, serie A nº 266-A
Seleznev c. Rusia, nº 15591/03, 26 de junio de 2008
Seliwiak c. Polonia, nº 3818/04, 21 de julio de 2009
Sequeira c. Portugal (dec.), nº 73557/01, 6 de mayo de 2003, CEDH 2003-VI
Shannon c. Reino Unido (dec.), nº 67537/01, 6 de abril de 2004, CEDH 2004-IV
Sibgatullin c. Rusia, nº 32165/02, 23 de abril de 2009
Sidabras y Džiautas c. Lituania, (dec.) nos. 55480/00 59330/00, 1 de julio de 2003
Silickienė c. Lituania, nº 20496/02, 10 de abril de 2012
Sipavičius c. Lituania, nº 49093/99, 21 de febrero de 2002
Soering c. Reino Unido, 7 de julio de 1989, serie A nº 161
Solakov c. Antigua República Yugoslava de Macedonia, nº 47023/99, 31 de octubre de 2001, CEDH 2001-X
Sofri y otros c. Italia (dec.), nº 37235/97, 4 de marzo de 2003, CEDH 2003-VIII
Stanford c. Reino Unido, nº 16757/90, 23 de febrero de 1994, serie A nº 282-A
Štitić c. Croacia, nº 29660/03, 8 noviembre 2007
Stoichkov c. Bulgaria, nº 9808/02, 24 de marzo de 2005
Stojkovic c. Francia y Bélgica, no 25303/08, 27 de octubre de 2011.
Stow y Gai c. Portugal (dec.) nº 18306/04, 4 de octubre de 2005
Suhadolc c. Eslovenia (dec.), nº 57655/08, 17 de mayo de 2011
Suküt c. Turquía, (dec.), nº 59773/00, 11 de septiembre de 2007
Sutter c. Suiza, nº 8209/78, 22 de febrero de 1984
Szabó c. Suecia (dec.), nº 28578/03, 27 de junio de 2006

—T—

Tabaï c. Francia (dec.), nº 73805/01, 17 de febrero de 2004
Tarău c. Rumanía, nº 3584/02, 24 de febrero de 2009
Taxquet c. Bélgica [GS], nº 926/05, CEDH 2010
Teixeira de Castro c. Portugal, nº 25829/94, 9 de junio de 1998, CEDH 1998-TV
Telfner c. Austria, nº 33501/96, 20 de marzo de 2001
Thomann c. Suiza, 10 de junio de 1996, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-HI
Thomas c. Reino Unido (dec.), nº 19354/02, 10 de mayo de 2005
Tierce y otros c. San Marino, nos. 24954/94, 24971/94 y 24972/94, 25 de julio de 2000, CEDH 2000-IX
Tirado Ortiz y Lozano Martin c. España (dec.), nº 43486/98, 15 de junio de 1999, CEDH 1999-V
Toeva c. Bulgaria (dec.), nº 53329/99, 9 de septiembre de 2004
Topić c. Croacia, nº 51355/10, 10 de octubre de 2013
Trepashkin c. Rusia (nº 2), nº 14248/05, 16 de diciembre de 2010
Trofimov c. Rusia, nº 1111/02, 4 de diciembre de 2008
Twalib c. Grecia, 9 de junio de 1998, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-IV

—U—

Ubach Mortes c. Andorra (dec.), nº 46253/99, 4 de mayo de 2000, CEDH 2000-V
Ucak c. Reino Unido (dec.), nº 44234/98, 24 de enero de 2002

—V—

V. c. Finlandia, 40412/98, 24 de abril de 2007
V. c. Reino Unido [GS], nº 24888/94, CEDH 1999-IX
Vacher c. Francia, nº 20368/92, 17 de diciembre de 1996, CEDH 1996-VI
Van de Hurk c. Países Bajos, 19 de abril de 1994, serie A nº 288
Van Geyseghem c. Bélgica [GS], nº 26103/95, CEDH 1999-1
Van Mechelen y otros c. Países Bajos, 23 de abril de 1997, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1997-III
Vanyan c. Rusia, nº 53203/99, 15 de diciembre de 2005
Vaudelle c. Francia, nº 35683/97, 30 de enero de 2001, CEDH 2001-1
Vayıç c. Turquía, nº 18078/02, CEDH 2006-VIII (extractos)
Vera Fernández-Huidobro c. España, nº 74181/01, 6 de enero de 2010
Veselov y otros c. Rusia, nos. 23200/10, 24009/07, 556/10, 11 de septiembre de 2012
Vidal c. Bélgica, nº 12351/86, 22 de abril de 1992, serie A nº 235-B
Vidgen c. Países Bajos, nº 29353/06, 10 de julio de 2012
Viorel Burzo c. Rumanía, nos. 75109/01, 12639/02, 30 de junio de 2009
Visser c. Países Bajos, nº 26668/95, 14 de febrero de 2002
Vladimir Romanov c. Rusia, nº 41461/02, 24 de julio de 2008
Vronchenko c. Estonia, nº 59632/09, 18 de julio de 2013

—W—

W.S. c. Polonia, nº 21508/02, 19 de junio de 2007
Walchli c. Francia, nº 35787/03, 26 de julio de 2007
Welke y Białek c. Polonia, nº 15924/05, 1 de marzo de 2011
Wemhoff c. Alemania, 27 de junio de 1968, serie A nº 7
Wierzbicki c. Polonia, nº 24541/94, 18 de junio de 2002
Włoch c. Polonia (dec.), nº 27785/95, 30 de marzo de 2000

—X—

X. c. Austria, nº 6185/73, decisión de la Comisión del 29 de mayo de 1975, D.I. 2, p. 68 + 70
X. c. Bélgica, nº 7628/73, decisión de la Comisión del 9 de mayo de 1977, D.I. 9, p. 169

—Y—

Y c. Noruega, nº 56568/00, CEDH 2003-11 (extractos)

Y.B. y otros c. Turquía, nos. 48173/99 y 48319/99, 28 de octubre de 2004

—Z—

Zagaria c. Italia, nº 58295/00, 27 noviembre 2007

Zana c. Turquía, 25 noviembre 1997, *Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VII*

Zarouali c. Bélgica, nº 20664/92, decisión de la Comisión del 29 de junio de 1994, DI 78

Zdravko Stanev c. Bulgaria, nº 32238/04, 6 noviembre 2012

Zhuk c. Ucrania, nº 45783/05, 21 de octubre de 2010

Zhupnik c. Ucrania, nº 20792/05, 9 de diciembre de 2010

Zollmann c. Reino Unido (dec.), nº 62902/00, 27 noviembre 2003, CEDH 2003-XR

Zoon c. Países Bajos, nº 29202/95, 7 de diciembre de 2000